Investigación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Centro de Capacitación Judicial Electoral

[LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.]

Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes

Enrique Inti García Sánchez
Martha Alejandra Tello Mendoza

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Índice

Tema	*Pág.*
1. Introducción	2
2. Metodología	6
3. Garantismo	10
4. Aplicación del garantismo en la justicia electoral mexicana	13
5. Principales criterios garantistas en materia de impugnaciones de indígenas	21
6. Selección de casos impugnativos	24
7. Resultados de la investigación documental	28
8. Conclusiones	41
9. Fuentes de información	43
Anexos	
Anexo I. Garantismo. Marco Conceptual	47
Anexo II. Sentencias analizadas por tema	74
Anexo III. Tesis y Jurisprudencia TEPJF	136

"Los derechos fundamentales de los indígenas desde la perspectiva del TEPJF"

Sumario: 1. Introducción.- 2. Metodología.- 3. Garantismo.- 4. Criterios garantistas.- 5. Selección de casos impugnativos.- 6. Conclusiones.- 7. Fuentes de información.- Anexos: I. Garantismo. Marco conceptual.- II. Sentencias analizadas por tema. III. Tesis y jurisprudencia.

1. Introducción.

En la actualidad uno de los grandes retos que afronta la impartición de justicia es el de establecer una política jurisdiccional que garantice plenamente el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, la cual pueda percibirse claramente en cada una de las decisiones de los órganos resolutores.

Esto constituye un reto, dado que por mucho tiempo se tuvo la convicción de que para asegurar la vigencia del Estado de derecho era suficiente con aplicar de manera puntual el contenido normativo al caso concreto que fuere sometido a su conocimiento y resolución.

Esa posición era acorde con la teoría pura del derecho expresada por Hans Kelsen, mediante la cual se procuraba desvincular al derecho de cualquier otra consideración ajena al orden normativo más estricto, como podrían ser aspectos sociológicos, históricos, filosóficos, morales, éticos, etc.

Con lo cual, el derecho se redujo a un conjunto coherente normativo, la ciencia jurídica al método lógico de su análisis y la labor del jurista a la de un simple aplicador o técnico de la normatividad. En tal sentido, la única base de legitimidad de ese sistema normativo es la relación de supra a subordinación o de jerarquización de las leyes que deben desprenderse en forma lógica, a partir de la norma fundamental que es la Constitución o ley suprema nacional, considerada a su vez como la norma hipotética básica.

En ese orden de ideas, se establece una concatenación jurídica que tiene por extremos a la Constitución y a la resolución judicial, en el entendido de que, vista desde arriba esa relación, se refiere al área de creación y legitimación del sistema jurídico, en tanto que hacia abajo, manifiesta el campo normativo de aplicación a casos concretos, sometidos a la decisión judicial, a la que se le debe exigir su motivación y fundamentación, siempre apegadas al contenido de la norma, la que a su vez es válida en cuanto a que su proceso de elaboración o legislación se basó efectivamente en las disposiciones constitucionales.[1]

Lo que puede observase de la teoría kelseniana, es que tiene el mérito de fundamentar el orden jurídico de manera lógica y concreta, sin caer en las especulaciones trascendentes de la filosofía, en la que siempre habrá tendencias y escuelas diferentes y hasta opuestas entre sí, en tanto que el sistema lógico que la misma propone ofrece a los gobernados un valor práctico siempre deseable, la certeza jurídica.

A cambio, esta misma teoría sirvió para legitimar las más extremas dictaduras que se implementaron hacia la primera mitad del siglo XX, como los estados fascistas de muy ingrata memoria. En ese tipo de organizaciones políticas los intereses y necesidades de cada individuo quedaron supeditados a una supuesta voluntad general.[2]

Frente a esta última posición del positivismo, surgió la corriente doctrinal que postula la reivindicación de los derechos humanos fundamentales, los que reconocidos en su primera época, desde los movimientos revolucionarios del siglo XVIII (la independencia de Estados Unidos de América y la revolución

[1] Debe tomarse en cuenta que la Constitución positiva o ley suprema que fundamenta el sistema jurídico en Kelsen, es considerada como una suposición previa que los juristas hacen al admitir sin discusión su validez, además de considerarla como base de legitimidad de todas las demás normas desprendidas de ella. (Piccato 2006, 69).

[2] Por eso Radbruch cita tres lemas extremos propios del nazismo: “Derecho es lo que conviene al pueblo”, “El bien común está por encima del bien propio” y “Tú no eres nada, tu pueblo lo es todo”. (Gómez 2006, 174)

francesa), fueron luego ratificados y ampliados a raíz de la conclusión de la segunda guerra mundial, conformándose así un movimiento renovador que se hace cada vez más visible, especialmente cuando se pronuncia por temas tan importantes como la equidad de género, los derechos de los discapacitados, etc.

En esta moderna concepción del derecho, éste y el Estado se deben considerar como instituciones públicas garantes de los derechos fundamentales de los gobernados. Lo que trae a la mesa de discusión el viejo tema de definir si la Constitución, como ley fundamental, otorga tales derechos (*ius* positivismo) o si los reconoce (*ius* naturalismo).[3]

Dentro de este amplio campo de pugna doctrinal tendiente al reconocimiento y defensa de los derechos de las personas, surge la teoría del garantismo, principalmente postulada por el italiano Luigi Ferrajoli, quien orienta su posición hacia el campo del derecho penal, pero cuyos alcances pueden ser aplicados a otras disciplinas jurídicas contemporáneas.

En la teoría garantista no es dable que la labor jurisdiccional se reduzca a la simple aplicación de la normatividad, sino que el juzgador debe cuidar de que la norma realmente sea idónea para salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables, en la inteligencia de que de no ser el caso se haga ejercicio de la facultad de inaplicación normativa, además de contar con una amplia perspectiva de creación de criterios orientados a esa misma tutela garantista.

Ello da origen a una nueva concepción política que entiende al sistema como un Estado constitucional de derecho, en el cual es revisable en cada resolución judicial la eficiente protección de los derechos de los individuos.

[3] Debe advertirse que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor (CPEUM), el Artículo 1º dice textualmente "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución…"

En este contexto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (CPEUM 2009, Art. 99), ha desarrollado un gran esfuerzo para fundamentar sus decisiones con un amplio sentido garantista.

Lo anterior se hace visible en el caso de las impugnaciones de contenido electoral provenientes de comunidades e individuos de extracción indígena, cuyos derechos han sido reconocidos ampliamente al nivel constitucional y que en sí mismos también representan un reto por la necesidad de fortalecer su efectivo ejercicio, mediante las resoluciones emitidas por el propio Tribunal.

En tales condiciones, el propósito de esta investigación es la de presentar de manera objetiva, los principales criterios garantistas fundamentados por el TEPJF, destacando el grado de impacto que éstos han tenido dentro de un campo visual casuístico y otro global.

De esta manera se podrá afirmar con “datos duros” que el Tribunal mantiene un criterio garantista respecto de las impugnaciones de contenido indígena y en qué medida lo ha hecho.

Lo anterior es importante, porque el grupo indígena en general representa un sector poblacional particularmente vulnerable, dadas sus condiciones específicas de entorno cultural, social, político y económico, y por tratarse de un sector históricamente marginal.

Acorde con el protocolo de investigación que en su momento fue aprobado por las instancias competentes, se ha procurado responder a la pregunta específica de: “¿Qué impacto ha tenido la aplicación de criterios garantistas en la resolución de los medios de impugnación promovidos por indígenas?”. Bajo la hipótesis de que: “La aplicación de criterios garantistas por el TEPJF ha impactado en la resolución de los medios impugnativos presentados por los

indígenas y en la creación de tesis y jurisprudencia en materia de derechos fundamentales para este sector social".

La parte medular de la investigación consistió en el estudio de las resoluciones de la materia emitidas por la Sala Superior, en un lapso comprendido entre 1996 y julio de 2010, considerando los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC) y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral (JRC), por ser las vías a las que generalmente han recurrido los indígenas para presentar sus impugnaciones.

En consecuencia, el producto esencial que se obtiene del trabajo realizado es el de la concentración de la información surgida del análisis sistemático de los casos referentes a la materia indígena electoral, presentado en forma estadística y gráfica, lo que lleva a concluir el nivel de impacto que ha tenido la aplicación de la política garantista del Tribunal en este sector específico del país.

Ello permite afirmar, ahora con fundamento teórico y fáctico, el grado de aplicación garantista desplegado por el Tribunal, en un amplio esfuerzo por asegurar la protección de una gama de derechos que deben ser divulgados y aplicados de la mejor manera posible, para disminuir paulatinamente las tendencias discriminatorias y marginales que vulneran de manera grave nuestra democracia en construcción.

2. Metodología.

Esta investigación tiene como objetivo indicar qué impacto ha tenido la aplicación de criterios garantista en la resolución de los medios de impugnación promovidos por indígenas.

Al respecto, en fecha reciente fue publicado el libro "La dimensión constitucional del gobierno municipal" del Magdo. Manuel González Oropeza,

quien en el rubro “Reflexiones en las elecciones municipales por usos y costumbres”, hace un estudio de los asuntos resueltos por la Sala Superior del TEPJF relacionados con el Derecho consuetudinario, no obstante, el enfoque del autor sobre los casos analizados es específico a otros aspectos particulares de su investigación, como la posibilidad de constituirse la causal de improcedencia por la impugnación de actos consumados de un modo irreparable (LGSMIME 2008, Art. 10, 1, b). Este documento fue cuidadosamente analizado para verificar las resoluciones que contiene, algunas de las cuales fueron tomadas en cuenta por ser acordes con los parámetros del trabajo que aquí se presenta y porque el propio Magdo. González Oropeza emitió en varias de esas resoluciones votos particulares conteniendo esta preocupación.

Por otra parte, congruente con el objetivo de la investigación se analizan los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano (JDC) y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral (JRC) interpuestos por las comunidades y ciudadanos indígenas, entre 1996 y 2010 con el propósito de destacar el hecho de que en sus correspondientes resoluciones se han tomado en cuenta criterios de garantismo.

La investigación se inicia en 1996 tomando en cuenta la creación del TEPJF, a la vez que las dos vías impugnativas señaladas son las que mayoritariamente han utilizado en su momento los promoventes, independientemente de que el propio Tribunal haya resuelto lo conducente al respecto, si bien cabe aclarar que hasta 1999 comenzaron a interponerse medios impugnativos de contenido indígena.

Por esa razón, se presenta una descripción general respecto de la interpretación garantista, para que sirva de orientación al análisis posterior de las resoluciones implicadas en el tema, en la inteligencia de que precisamente el análisis de las propias resoluciones irá señalando los criterios garantistas

que el Tribunal Electoral ha tomado en cuenta para realizar esta tarea interpretativa, en la cual ha ido abriendo camino[4].

En consecuencia, se procede a hacer una adecuación de la Teoría de la interpretación garantista al conocimiento y resolución del universo impugnativo con contenido indígena, con el propósito de señalar los criterios aplicados en cada caso.

A la distancia de un poco más de catorce años de ejercicio y a través de dos integraciones se puede apreciar la posición que el Tribunal ha mantenido en este campo específico de aplicación, de la misma manera que se observan los aspectos de reclamo más frecuentes por parte de estos grupos ciudadanos.

Algunos casos han merecido la atención de la opinión pública por su contenido y por el alcance de sus resoluciones, pero en general todos representan para los académicos un área de especialización que bien puede denominarse "Derecho Electoral Indígena".

Por todas estas consideraciones, el propósito final de la investigación es el de contribuir en alguna medida a mantener vivo el interés por el análisis de la problemática que, en materia político-electoral, afrontan los pueblos y comunidades indígenas cuya esfera jurídica ha sido ya reconocida constitucionalmente y que, por lo mismo, merece la mayor atención posible por parte de las autoridades responsables de su custodia y reivindicación.

[4] Debe tomarse en cuenta que la Teoría garantista establece lineamientos generales de interpretación judicial a través de los cuales se procura privilegiar el respeto a los principios establecidos en la Constitución y, consecuentemente a los derechos fundamentales de los gobernados, sobre el formalismo que implica el origen de las normas reglamentarias respecto del cumplimiento del proceso legislativo imperante; sin embargo, esa misma tesis no se refiere a un grupo vulnerable en particular, por lo que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas de México su realidad histórica, social, económica, política y cultural son variables que necesariamente inciden en la consideración resolutoria que en cada impugnación planteada emite el Tribunal Electoral.

A la vez, conviene recordar que toda investigación requiere el empleo de uno o varios métodos para su desarrollo y para alcanzar los objetivos que se fijen desde la elaboración del protocolo respectivo, ello se hace particularmente necesario en un trabajo como este, en el que se procederá a analizar sistemáticamente cada una de las resoluciones emitidas por el TEPJF en materia de impugnaciones interpuestas por los indígenas, ya sea en forma individual o grupal.

En este sentido, al hablar de metodología se entiende como tal al conjunto de métodos que serán aplicables para alcanzar su objetivo, en el entendido de que el apego puntual a los mismos permitirá realizar un estudio confiable y fundamentado.

Como puede apreciarse por lo anteriormente expresado, se están considerando dos áreas de desarrollo que son: a) La parte teórica, conformada por el estudio y explicación general de la teoría garantista y, b) El estudio específico de las resoluciones que obran en los expedientes del TEPJF que resuelven impugnaciones de contenido indígena.

Para la parte teórica ha sido aplicado el método descriptivo, a fin de conceptuar y describir la trayectoria de la teoría garantista, cuyos principios se pretende localizar después en el contenido de las resoluciones de los expedientes aludidos.

Igualmente, en ese estudio teórico se ha utilizado el método comparativo para realizar la confrontación entre la teoría pura del derecho y el derecho garantista y, consecuentemente, entre el Estado de derecho y el Estado constitucional o democrático de derecho.

Para la parte que corresponde al estudio específico de las resoluciones referentes a la materia indígena, el método aplicado ha sido el sistemático, para analizar una a una las resoluciones seleccionadas, a fin de reducir su

contenido a puntuaciones preestablecidas de estimación, lo que permite su concentración final para obtener promedios en diversos rubros y proceder puntualmente a graficar y a arribar a conclusiones.

Debe tenerse presente que esta investigación pretende elaborar instrumentos comparativos y gráficos que sirvan de consulta para comprender los alcances que la aplicación de la política garantista del TEPJF ha desarrollado en el caso concreto de la resolución de medios impugnativos de contenido indígena, lo cual permitirá a investigadores, académicos y aplicadores de la justicia tener una visión objetiva del grado de desarrollo de la mencionada política garantista.

3. Garantismo.

La realidad política del promedio de naciones que se manifiestan como democráticas hace ver que hay todavía un largo camino por recorrer para alcanzar los objetivos de este tipo de organización, particularmente en lo que toca a proporcionar a la generalidad de sus habitantes los niveles adecuados de bienestar y desarrollo que les permitan llevar una vida digna y ejercer a plenitud los derechos que les han sido reconocido a través de un largo proceso histórico.

En materia de impartición de justicia se hizo patente para la autoridad la necesidad de revisar minuciosamente los procedimientos interpretativos de la ley para llevar a cabo su aplicación a los casos litigiosos, dado que, el apego puntual al texto normativo hacia proclive a la labor judicial a privilegiar la forma, en detrimento del contenido y, en consecuencia, a hacer del desempeño judicial una vía inadecuada para salvaguardar los derechos más valiosos de cualquier individuo.

Lo expresado anteriormente reviste un cuestionamiento esencial que prácticamente pone en riesgo la fundamentación del Estado, por ello tanto académicos como funcionarios judiciales se han esforzado por llevar a cabo

esa labor revisora de la actuación real de la justicia y de plantear nuevas opciones que permitan asegurar niveles de justicia acordes con los reclamos de la sociedad contemporánea.

Dentro de este afán por fincar sobre bases nuevas la actuación jurisdiccional, surge la corriente garantista, presentando perspectivas y opciones que no siempre han sido recibidas con simpatía por parte de los grupos más tradicionales de la judicatura, dado que no resulta fácil romper moldes ya establecidos y que permanecieron intocables y sólidos por varias décadas.

El problema del papel que debe desempeñar el juez en su tarea primordial de aplicación de la norma al caso concreto que es sometido a su resolución, lo advierte de manera concreta Rodolfo L. Vigo cuando señala: "…Quizás pueda concluirse diciendo que la distancia que se comprueba entre aquella definición de Montesquieu de los jueces como seres autómatas e inanimados y el presente activismo judicial, marque la distancia entre la teoría de la interpretación del modelo dogmático y las líneas predominantes de la actual teoría de la interpretación jurídica." (Vigo 2006, 43)

En el marco de las necesidades específicas de la justicia mexicana es conveniente plantear con la mayor claridad posible, postulados como los que presenta el garantismo, con el propósito de aprovechar de los mismos su fundamentación y ejercicio a fin de orientar hacia metas mejores la labor de los jueces, responsables directos de reivindicar los derechos fundamentales de los justiciables. En el caso particular de esta investigación el enfoque se refiere a la protección de los derechos de los indígenas, cuya realidad actual presenta características específicas que se vinculan estrechamente con su papel histórico marginal, que los mantuvo por siglos ajenos a los factores nacionales de decisión política

Al respecto, como producto de una reforma reciente, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce a

los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y autonomía para, entre otros aspectos, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y para elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos.

Este reconocimiento origina la formación de un sistema electoral propio basado en usos y costumbres, el cual pretende fortalecer la participación y representación política de estas comunidades, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

A su vez, tal situación da origen a un tratamiento jurídico específico, caracterizado por la actividad tutelar ejercida por las autoridades electorales con el fin de garantizar a los ciudadanos integrantes de esos pueblos el ejercicio eficiente de sus derechos fundamentales.

En este contexto, corresponde de manera relevante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) llevar a cabo esta función tutelar, mediante el conocimiento y resolución de los medios impugnativos que son conducentes para que los afectados puedan solicitar la reivindicación jurídica correspondiente.

Paralelamente, como se ha dicho, la doctrina ha planteado el cambio de paradigma respecto de la fundamentación y funciones del Estado constitucional o democrático de derecho, fincado en el cumplimiento de la normatividad y de los principios postulados por la Constitución Política, en su calidad de ley suprema de un país.

En ese sentido, la Teoría garantista, estructurada principalmente, como se ha dicho, por el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, incide directamente en la función jurisdiccional, proponiendo una interpretación que privilegia la tutela de los

derechos individuales y sociales de los justiciables, al margen de las limitaciones y contradicciones que pudieran contenerse en las leyes aplicables.

Tal interpretación garantista potencializa el alcance de estos derechos y señala nuevos parámetros para desarrollar el análisis legal y procedimental practicado por los órganos de justicia, quienes ya no solamente se deben avocar a verificar que el procedimiento legislativo que dio origen a la norma aplicable haya sido cabalmente cumplido, sino que han de encontrar la vinculación de ésta con la tutela efectiva de los derechos mencionados.[5]

4. Aplicación del garantismo en la justicia electoral mexicana.

Con base en esos principios, el Tribunal Electoral ha procurado que sus resoluciones reflejen esta orientación garantista, con lo cual va conformando una imagen institucional que lo distingue como una autoridad referente nacional e internacionalmente.

En apoyo de esta afirmación, cabe referirse a la influencia que han tenido sus criterios relevantes y tesis jurisprudenciales, impactadas en buena medida en la última reforma político-electoral de 2007-2008.

Dentro del campo de la interpretación garantista destaca lo referente a los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, que constituyen grupos vulnerables de afectación en su esfera jurídica, dadas sus peculiares condiciones económicas y sociales.

No obstante, al trasladarse los principios garantistas a la justicia nacional se hace patente la necesidad de plantear un tratamiento adecuado a estos grupos

[5] Para tener un marco teórico general respecto de la teoría garantista y su aplicación al caso de la justicia electoral federal nacional, lo que es importante para fundamentar desde el punto de vista doctrinal esta investigación, véase el Anexo 1.

que social, económica, cultural y políticamente resultan *sui generis* frente al contexto general de los ciudadanos.

Esta necesidad tutelar se hizo objetiva al TEPJF, desde su fundación en 1996, la cual se ha manifestado en las resoluciones que se han emitido en todas aquellas impugnaciones en las que se encuentran implicados los pueblos y comunidades indígenas, así como otros grupos vulnerables del país.

En este punto es importante resaltar que la labor del Tribunal Electoral se ha caracterizado por su decisión tutelar a favor de los indígenas generando tesis y criterios que han venido a enriquecer el panorama garantista para los mismos.

Esta actividad tutelar corre paralela a la necesidad de crear esquemas teóricos que expliquen tales decisiones, por lo que la labor académica de tratadistas como José de Jesús Orozco Henríquez, Manuel González Oropeza, Juan Carlos Silva Adaya y algunos más, resulta de particular importancia[6].

Así, en materia de impugnaciones provenientes de comunidades y de ciudadanos indígenas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ido estableciendo determinados criterios[7], bajo el tenor siguiente:

a) Cualquier ciudadano miembro de alguna comunidad indígena tiene legitimación e interés jurídico para promover algún medio de impugnación para controlar la regularidad de los comicios efectuados por medio de la aplicación de usos y costumbres. Al respecto debe hacerse notar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) vigente hasta 2008, al establecer la procedencia del Juicio para la protección de los derechos

[6] Los puntos que a continuación se presentan tienen como fuente informativa el trabajo de Orozco Henríquez, Jesús. "Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico". Colección Cuestiones Constitucionales, No. 13, julio-diciembre de 2005, páginas, 190 a 192 en: http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst13/CUC1305.pdf 23/02/2010

[7] Entendiendo por criterio jurídico, la valoración que realiza un jurista, en su calidad de investigador, litigante o juzgador en un caso concreto.

político-electorales del ciudadano establecía que sólo procedería cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual hiciera valer las presuntas violaciones materia de ese juicio (LGSMIME 2002, Art. 79). Con la reforma legal implementada en 2008, en el artículo referido se establece la procedencia del propio juicio cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer las presuntas violaciones del caso. Con todo, aún en este nuevo texto este criterio garantista lo sigue siendo, puesto que no habla de que el promoverte acredite una representación legítima específica.

b) Las normas procesales, especialmente aquéllas por las que se imponen cargos deben interpretarse de la forma que resulten más favorables para las comunidades indígenas. En este punto destaca particularmente el ánimo garantista que priva en la impartición de justicia para las comunidades indígenas. Lo que se pretende fundamentalmente es garantizar el acceso libre, pronto y expedito a los órganos jurisdiccionales y que, ya de frente a un procedimiento impugnativo, la aplicación de las normas respectivas protejan de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente a este tipo de comunidades.

c) Conforme con el marco constitucional y legal aplicable, si se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, así como sus usos y costumbres relacionados con el proceso electoral consuetudinario, los ciudadanos y las autoridades de cualquier rango quedan sujetos al cumplimiento de esa normatividad. Efectivamente, el que el poder constituyente permanente haya establecido en el artículo 2º de la CPEUM el reconocimiento a la autonomía de estas comunidades y su regulación por medio de la aplicación de tales usos y costumbres, implica el respeto de los mismos, si bien bajo la limitante contenida en la propia Constitución respecto a sujetarse a los principios generales de

ella, tomando en cuenta las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad y la integridad de las mujeres. Además de que en materia política debe garantizarse la participación de éstas en condiciones de equidad frente a los varones.

d) Aún cuando los principios rectores de carácter constitucional que rigen a toda elección no resulten exactamente aplicables a los comicios, de tipo consuetudinario, de las comunidades indígenas, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente, ni con los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México. Como puede observarse, en este punto se insiste en delimitar el alcance de los usos y costumbres de aplicación en comunidades indígenas, para evitar que vulneren con su ejercicio los derechos fundamentales reconocidos por el propio sistema jurídico. Con ello se destaca el hecho de que la sola vigencia de tal sistema consuetudinario no es suficiente para garantizar el disfrute de toda la esfera jurídica de protección de los individuos, sino que, por lo contrario, paradójicamente, la normatividad indígena puede vulnerar los derechos de los propios indios, si se aplica de manera indiscriminada, por ello afirma Orozco Henríquez, que no se trata de: "… convalidar situaciones o conductas tendientes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos (en particular a las mujeres) o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas…"[8].

e) Para que proceda la acción afirmativa indígena, no basta ostentarse con la calidad de tal, sino demostrar fehacientemente que se es representante de alguna comunidad de esa naturaleza, lo cual implica que exista vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región étnica o bien con un comité de base que se haya autodefinido como indígena, a fin de que se cuente con el conocimiento pleno de la

[8] Ídem.

problemática que afronta dicha comunidad, lo que solo se consigue con la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Los cinco rubros así apuntados proporcionan una visión inicial respecto de cómo el Tribunal Electoral fue estableciendo criterios resolutivos al ir ejerciendo su función jurisdiccional en las impugnaciones de contenido indígena sometidas a su consideración, ahora estos criterios han aumentado, como se verá más adelante.

Por otra parte, la adaptación de los criterios garantistas al caso de la justicia electoral mexicana y, concretamente, al rubro de las impugnaciones provenientes de las comunidades indígenas, obliga a fijar ciertos criterios específicos de la siguiente manera:

Sin entrar en la polémica de carácter histórico-cultural respecto del origen equívoco del término indígena, proveniente del latín[9], por medio del cual los romanos designaban a los pueblos oriundos de las diferentes regiones del Imperio y que, debido a una falsa apreciación geográfica inicial los descubridores europeos divulgaron respecto de los habitantes del continente americano; ni tampoco incidir en la orientación peyorativa que muchas veces se utiliza en el campo de lo social para referirse a los grupos étnicos diseminados por todo el territorio nacional, si importa ubicar la conceptuación que la CPEUM contiene al respecto.

Así, el artículo 2º de la Carta Suprema manifiesta que los pueblos indígenas, son: "… aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas"

[9] La palabra indígena de origen latino, *indígena,* significa literalmente "de allí" y por extensión hace alusión al primitivo habitante de un lugar determinado. Proviene del prefijo *in*, que tiene, entre otros usos, el de señalar lugar o locación y que puede derivarse en el mismo sentido a la voz *indi* y de la palabra, de raigambre indoeuropea, *gen*, que significa origen, parir o dar a luz.

Igualmente establece esta disposición constitucional que: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"[10], esto en virtud de que resultaría atentatorio a sus derechos fundamentales llevar de estas personas un registro individualizado de identidad indígena.

Por otra parte, afirma el citado artículo que: "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

En este entendido, queda claro que la Constitución distingue entre: a) pueblos indígenas, es decir étnias específicas, culturalmente diferenciadas, como otomiés, huicholes, tarahumaras, etc. y, b) comunidades indígenas, unidades sociales específicas conformadas por un pueblo indígena, por ejemplo la comunidad predominantemente indígena asentada en un Ayuntamiento determinado. Este último tipo distintivo es el que tiene impacto para efectos impugnativos electorales.

En este mismo orden de ideas conviene establecer un concepto de acción afirmativa, dada la trascendencia que ésta tiene en la vida política del país. Dieter Nohlen considera que la acción afirmativa o positiva consiste en la: "…designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades existentes a pesar de la igualdad formal". En este sentido se trata de reducir las desigualdades entre grupos sociales específicos, a fin de promover la integración social a través de una especie de "discriminación

[10] Si bien debe observarse que para llevar a cabo la acción afirmativa indígena se requiere, como ha quedado expresado anteriormente, que el interesado, además de manifestarse como indígena, demuestre fehacientemente que representa a alguna comunidad de esta naturaleza, esto en virtud de que su derecho postulado en esa acción afirmativa implica precisamente el reconocimiento de su calidad representativa de un grupo indígena concreto, lo que lleva a los partidos políticos y a las autoridades electorales a colocarlo en un lugar preferente en las lista de candidatos de representación proporcional.

inversa" o "compensatoria", beneficiando a grupos tradicionalmente marginados como las mujeres, los jóvenes, los indígenas, los migrantes, etc. (Nohlen 2006, 13)

Resulta claro que el ejercicio de la acción afirmativa por razón de ser indígena implica la posibilidad de promover impugnaciones los actores electorales cuando consideran vulnerado su derecho a la misma, ya porque se les impida ser relacionados en las listas de candidatos de representación proporcional o porque no consideren que sea correcto el lugar en donde en ellas aparecen listados.

Por otra parte, en materia de comunidades indígenas, debe distinguirse entre procesos electorales no oficiales, para elegir a sus autoridades internas o propias, denominadas de diversas maneras según su realidad cultural: "tatas mandones", "alguaciles", "mayordomos", etc., en los cuales, con base en el reconocimiento de su autonomía, no hay intervención de autoridades electorales, ni locales ni federales y, procesos electorales oficiales, para elegir autoridades establecidas por el sistema político electoral general, como sucede en el Estado de Oaxaca, cuya Constitución Política en su Artículo 113 dispone que los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres o de derecho consuetudinario tomarán posesión en la misma fecha que los elegidos por el sistema ordinario (primero de enero posterior a la fecha de su elección) y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero éste no podrá exceder de tres años. (CPELSO 2010, 113).

A la vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa Entidad regula en sus Artículos 131 y 132 lo referente a la renovación de Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario.

Así se afirma que se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución local relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por usos y costumbres y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de ellos.

Igualmente, se establece que el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos mediante el derecho consuetudinario vigente.

En consecuencia, el procedimiento electoral consuetudinario comprende los actos que en los municipios que se rigen por usos y costumbres realizan los ciudadanos, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar periódicamente a las autoridades municipales.

Ese procedimiento abarca desde los actos previos, incluyendo la preparación de las elecciones, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y la calificación correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, así como, en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

En ese mismo tenor, la legislación en comento determina que serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que: a) han desarrollado instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyen reglas internas y procedimientos específicos para renovar a los titulares de sus Ayuntamientos y, b) los que su principal órgano de consulta y designación a cargos para integrar Ayuntamientos sea la Asamblea general comunitaria u otras formas de consulta a la comunidad.

Estas disposiciones aplicables en el Estado de Oaxaca han originado que de los 570 municipios que lo integran, 418 ejerzan sus derechos político-

electorales por medio del derecho consuetudinario y 152 lo hagan por el sistema de votación regulada para todo el país.

5. Principales criterios garantistas en materia de impugnaciones de indígenas.

Esta investigación presenta de manera sistemática las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral para destacar los criterios recurrentes[11] y la forma como éstos se han aplicado en la materia para desarrollar la interpretación garantista a favor de las comunidades indígenas, en cada uno de los criterios que se apuntan se presenta gráficamente el resultado obtenido al analizar el espectro impugnativo verificado.

Los trece criterios garantistas que a continuación se enlistan representan una propuesta emanada del trabajo de Jesús Orozco Henríquez y de jurisprudencia, tesis y expedientes del Tribunal Electoral, que arrojan porcentajes de mayor aplicación en el garantismo referente a las impugnaciones de contenido indígena, de la siguiente manera:

a) **Suplencia absoluta de la queja:** La autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente afecta a las comunidades indígenas, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional. (J 13/2008)

b) **Antiformalismo:** Equivale a limitar la interposición de los medios impugnativos al cumplimiento de sus requisitos básicos, en congruencia con el mismo criterio anteriormente citado. (J 13/2008)

[11] Esto es evidente si se toma en cuenta que la nueva composición del TEPJF ha mantenido, en términos generales, la tendencia garantista de interpretación para el rubro de la protección que se analiza y, por lo mismo, se han ido conformando nuevos criterios de tutela, los que sumados a los que anteriormente citaba José de Jesús Orozco Henríquez, dan un total de trece criterios.

c) **Efectivo acceso a la jurisdicción:** A fin de acatar lo dispuesto por el artículo 17 de la CPEUM, en cuanto expresa que: "…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…", por lo que el efectivo acceso de estas comunidades a su garantía de justicia implica el allanamiento de obstáculos procesales que pudieren impedirlo, por tal motivo el TEPJF puede, si es necesario, en el ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, reencauzar la vía impugnativa interpuesta por los afectados. (J 13/2008)

d) **Interpretación más favorable de las normas procesales:** Implica que el juzgador al aplicar la normatividad debe procurar hacerlo en el sentido que más convenga a estos y, en consecuencia, lo que menos les perjudique. (T S3EL 047/2002)

e) **Efectiva acción afirmativa indígena:** La acción afirmativa entendida como: "…la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades existentes a pesar de la igualdad formal." (Nohlen 2006, 13), es aplicable en la conformación que los partidos políticos hacen de las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

f) **Representación válida:** Principio que establece que cuando en un litigio relacionado con la defensa de los derechos político-electorales sean parte ciudadanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan a juicio por si mismos o a través de algún representante legal, toda vez que la CPEUM, Art. 2.A VIII les reconoce como prerrogativa, el ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura. (SUP-JDC-11/2007)

g) **Flexibilidad de la legitimación activa en el JDC de promoventes de comunidades indígenas:** Ello en virtud de las particularidades de sus integrantes y de las posibilidades jurídicas o fácticas que éstos tengan para allegarse de los elementos necesarios para acreditar la calidad de representante indígena, debiendo evitar en lo posible la exigencia de requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral (XX/2008)

h) **Notificación efectiva:** La notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral que se refiera a las comunidades indígenas, debe tomar en cuenta las circunstancias reales que se den en el entorno de las mismas, en lo referente a niveles de analfabetismo, monolingüismo, aislamiento, incomunicación y otras, a fin de que la autoridad judicial pondere su eficacia (X/2007)

i) **Respeto al procedimiento electoral consuetudinario:** Se refiere al respeto a las formas de organización de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes, que deben observarlo tanto los ciudadanos como las autoridades en sus distintos ámbitos de ejercicio (S3EL 146/2002)

j) **Principio de igualdad:** Consistente en un tratamiento universal de derechos y obligaciones sin tomar en cuenta consideraciones específicas que indebidamente clasifiquen a las personas. Éste no se viola por la aplicación de procedimientos electorales basados en usos y costumbres (S3EL 152/2002)

k) **Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos:** Se da cuando una autoridad legislativa realiza un acto

de naturaleza electoral, el cual si puede ser revocado por una decisión del TEPJF. (S3EL 144/2002)

l) **Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres:** La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de la comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno (S3EL 145/2002)

m) **Respeto a la universalidad del voto:** Consistente en reconocer el voto activo y pasivo, sin discriminación de ciudadano alguno en las comunidades indígenas. (S3EL 151/2002)

Esta relación de criterios de orientación garantista ha sido elevada a tesis relevantes y jurisprudencia del TEPJF, en su tercera y cuarta épocas, por lo que, una vez identificados, debe procederse a verificar su aplicación en el espectro de impugnaciones de contenido indígena resuelto en el período previamente establecido, lo que constituye la parte medular de este estudio.

6. Selección de casos impugnativos.

En lo que toca a la parte práctica se deben hacer las siguientes acotaciones:

a) Se seleccionaron los medios impugnativos promovidos por los indígenas, en forma individual o grupal.

b) Para determinar la calidad de indígena que se requiere para la selección de los expedientes a estudiar se tomó en cuenta el criterio establecido por la CPEUM, en el artículo segundo, en el que determina que: "…La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones

que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas…" (CPEUM 2009, Art. 2)

c) El período que comprende el estudio va de 1996 a julio de 2010, la fecha inicial toma en cuenta la fundación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el establecimiento del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del Juicio de revisión constitucional electoral, que son las vías impugnativas que con mayor frecuencia han utilizado los indígenas para interponer su acción, independientemente de la decisión procesal que tome al respecto el Tribunal.

d) Una herramienta del TEPJF, para acceder a sus resoluciones es el formulario de búsqueda, denominado "Datos de la sentencia", el cual ha sido consultado para localizar las resoluciones referentes a impugnaciones presentadas por las comunidades indígenas, conocidas y resueltas por la Sala Superior.

En tal virtud, se seleccionaron las siguientes variables para delimitar el universo de las sentencias:

Tipos de medios: JDC y JRC
Año: 1996 a julio de 2010
Magistrado: Todos
Actor, sentido, fecha de resolución y entidad: sin marca
Que contengan la palabra: indígena

e) La búsqueda dio como resultado un total de 73 expedientes, distribuidos entre 1999 y julio de 2010, porque de 1996 a 1998 no se presentó impugnación alguna en este rubro. La distribución aludida es la siguiente:

Año	Resoluciones
1996	0
1997	0
1998	0
1999	5
2000	1
2001	3
2002	11
2003	5
2004	1
2005	3
2006	1
2007	7
2008	24
2009	11
2010 (30 de julio)	1
Total	**73**

En estos expedientes los indígenas, se vieron involucrados en el procedimiento y ello resultó ser un factor determinante para la resolución respectiva.

Se discriminó el universo de resoluciones originalmente considerado, revisando que en las sentencias no hubiera sólo referencias o menciones de alguna cita jurídica de otro asunto en el que tangencialmente se haga alusión al término indígena.

Los valores que van representando las sentencias, permiten ordenarlas de tal forma que el análisis del garantismo se pueda ver reflejado fehacientemente.

f) Una vez determinado el conjunto de resoluciones a analizar, se procedió a la lectura minuciosa de cada una de ellas, elaborando los correspondientes resúmenes a fin de destacar los criterios garantistas que fueron tomados en cuenta, estos documentos son consultables en el Anexo 2, que está clasificado por temas.

g) Con base en esos resúmenes fue posible concretizar datos estadísticos referentes a los 13 criterios garantistas que sirvieron de base a la consulta.

h) En consecuencia, se pueden presentar, en un cuadro comparativo, los resultados obtenidos, para medir el impacto que en las resoluciones tuvieron los criterios garantistas aplicados. Para tal efecto, se estableció la siguiente métrica:

Impacto Casuístico	Nulo	Casos en los que no se hace mención de ningún criterio garantista.
	Débil	Casos en los que aparecen de manera referencial alguno o algunos de los criterios garantistas.
	Fuerte	Casos en los que se aplican uno o más criterios garantistas en la argumentación para su resolución.
Impacto Global	Nulo	Casos en los que la resolución no ha alcanzado el nivel de tesis relevante ni de jurisprudencia.
	Débil	Casos en los que la resolución ha alcanzado el nivel de tesis relevante.
	Fuerte	Casos en los que la resolución ha alcanzado

		el nivel de jurisprudencia.

7. Resultados de la investigación documental.

El resultado al que se arribó se presenta en el Cuadro siguiente[12]:

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
1996	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
1997	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
1998	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
1999	SUP-JDC-037/99	b, c, d, i	2	2	Tesis relevantes S3EL 046/2002, S3EL 024/2000, S3EL041/2002, S3EL 047/2002, S3EL 137/2002, S3EL 145/2002, S3EL 144/2002, 146/2002. Jurisprudencia 07/2007
1999	SUP-JDC-038/99	b, c, d, i	2	0	n/a
1999	SUP-JRC-183/99	n/a	0	0	n/a
1999	SUP-JRC-152/99	b, c, f, g	2	1	Tesis relevante S3EL 099/2002
1999	SUP-JRC-264/99	n/a	0	0	n/a
2000	SUP-JDC-001/2000, SUP-JDC-003/2000 Y SUP-JDC-004/2000	c	1	0	Se aplica un criterio garantista porque se reencauza el medio
2001	SUP-JDC-109/2001	b, i	2	0	Se privilegia el derecho consuetudinario, se complementan las leyes locales
2001	SUP-JDC-110/2001	a, d, e, f	2	0	n/a

[12] Acotaciones: Las letras *a)* a *m)* corresponden a los 13 criterios garantistas siguientes: a) suplencia absoluta de la queja, b) antiformalismo, c) efectivo acceso a la jurisdicción, d) interpretación más favorable de las normas procesales, e) efectiva acción afirmativa indígena, f) representación válida, g) flexibilidad de la legitimación activa en el JDC de promoventes de comunidades indígenas, h) notificación afectiva, i) respeto al procedimiento electoral consuetudinario, j) principio de igualdad, k) prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos, l) respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por usos y costumbres, m) respeto a la universalidad del voto. Los números 0 (Nulo), 1 (Débil) y 2 (Fuerte) corresponden al tipo de impacto alcanzado y n/a no aplica. La mayoría de los votos particulares signados por el Magdo. Manuel González Oropeza se refieren a la necesidad de establecer un tratamiento específico para que las impugnaciones indígenas no resulten siempre improcedentes por tratarse de hechos consumados.

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
2001	SUP-JRC-225/2001	e	1	0	Valoró indirectamente la acción afirmativa indígena
2002	SUP-JDC-001/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-002/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-003/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-004/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-013/2002	j, m	2	1	Originó las tesis relevantes S3EL 151/2002, S3EL 143/2002, tesis S3EL 152/2002
2002	SUP-JDC-023/2002 Y SUP-JDC-024/2002 ACUMULADOS	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-089/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-745/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JDC-1173/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JRC-025/2002	n/a	0	0	n/a
2002	SUP-JRC-133/2002	n/a	0	0	n/a
2003	SUP-JDC-003/2003	n/a	0	0	n/a
2003	SUP-JDC-011/2003	n/a	0	0	n/a
2003	SUP-JDC-252/2003	n/a	0	0	n/a
2003	SUP-JDC-396/2003	d, e	2	0	Aunque el fallo fue desfavorable, la resolución realiza un análisis específico de las acciones afirmativas en razón de las calidades de indígena,

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
					género y joven.
2003	SUP-JDC-405/2003	n/a	0	1	La resolución determina que el carácter de indígena implica la necesidad de estar vinculado a una comunidad de este tipo. Originó las tesis relevantes, S3EL 001/2004 y S3EL 011/2004
2004	SUP-JRC-524/2004	n/a	0	0	No se determinó la naturaleza de las pruebas documentales emitida por autoridad derivada de la aplicación de usos y costumbres
2005	SUP-JDC-12/2005	n/a	0	0	n/a
2005	SUP-JDC-115/2005	n/a	0	0	n/a
2005	SUP-JDC-229/2005	n/a	0	0	n/a
2006	SUP-JDC-1023/2006	n/a	0	0	n/a
2007	SUP-JDC-11/2007	h, i, k	2	2	J-7-2007, J-13-2008, J-15-2010, J-15-2008. J-06-2007, T- XXII/2007
2007	SUP-JDC-669/2007	n/a	0	0	n/a
2007	SUP-JDC-1122/2007.	n/a	0	0	n/a
2007	SUP-JDC-1658/2007.	n/a	0	0	n/a
2007	SUP-JDC-2542/2007	a, d, i	2	2	J-15/2008, J-15/2010, T-XX/2008, T-XIV/2008
2007	SUP-JDC-2568/2007	a, b, c	2	2	Originó la integración de jurisprudencia bajo los rubros: J-13/2008, J-15/2008, y las tesis relevantes T-XX/2008, T-XXII/2008
2007	SUP-JDC-2569/2007	a, b, c	2	2	Originó la jurisprudencia contenida en el rubro: J-13-2008

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
2008	SUP-JDC-03/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-4/2008 SUP-JDC-5/2008 SUP-JDC-6/2008 SUP-JDC-7/2008; SUP-JDC-9/2008	h	1	0	n/a
2008	SUP-JDC-11/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-13/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-14/2008	d	1	2	J-6-2008
2008	SUP-JDC-15/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-24/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-25/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-27/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
2008	SUP-JDC-31/2008 Y ACUMULADOS	d, i, m, l	2	2	J-6-2008. Voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera que considera que se actualizó la causal de improcedencia sobre actos consumados.
2008	SUP-JDC-40/2008	c	1	2	J-VI-2008
2008	SUP-JDC-54/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JDC-120/2008	n/a	0	0	n/a
2008	SUP-JDC-337/2008	c, d, i	2	0	n/a
2008	SUP-JDC-342/2008	a, c, d, h, k	2	0	n/a
2008	SUP-JDC-358/2008	c, d, h, i	2	2	J-15-2010
2008	SUP-JDC-381/2008	a, b, c, d, i, l	2	0	n/a
2008	SUP-JDC-422/2008	a, d, g, i	2	2	J-15-2010
2008	SUP-JDC-471/2008	a	1	0	n/a
2008	SUP-JDC-502/2008	d, g, h, i, l	2	2	J-15-2010
2008	SUP-JDC-504/2008	a, c, d, f, h	2	0	Hay engrose y voto particular del Magdo. Flavio Galván Rivera
2008	SUP-JRC-16/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JRC-21/2008	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2008	SUP-JRC-27/2008	n/a	0	0	n/a
2009	SUP-JDC-08/2009	n/a	0	0	Desechado por tratarse de actos consumados

Año	Sentencias	Criterio garantista	Impacto Casuistico	Impacto Global	Observaciones
					de forma irreparable. Con voto particular del Magdo. Manuel González Oropeza
2009	SUP-JDC-466/2009	c, d, e	2	0	n/a
2009	SUP-JDC-470/2009.	c	1	0	n/a
2009	SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009	b, c, d, e, g	2	0	Voto concurrente del Magdo. Manuel González Oropeza que manifiesta que por razones de etnia en el PRD, el actor debería estar en el lugar 5 y no 13
2009	SUP-JDC-488/2009	d, e	2	0	n/a
2009	SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 Y SUP-JDC-618/2009.	c	1	0	n/a
2009	SUP-JDC-625/2009	n/a	0	0	n/a
2009	SUP-JDC-653/2009	c, h	1	0	n/a
2009	SUP-JDC-655/2009	n/a	0	0	n/a
2009	SUP-JDC-657/2009	h	0	0	n/a
2009	SUP-JDC-668/2009.	h	1	0	n/a
2010	SUP-JDC-47/2010	n/a	0	0	n/a

Las tesis y la jurisprudencia están contenidas en el **Anexo 2**.

Con base en el Cuadro antes presentado se elaboraron las siguientes gráficas respecto de cada uno de los criterios garantistas considerados. Éstas nos permiten apreciar tanto la cantidad de los criterios garantistas aplicados como su concentración por año.

Así, los criterios con mayor frecuencia aplicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral fueron c), d) e i):

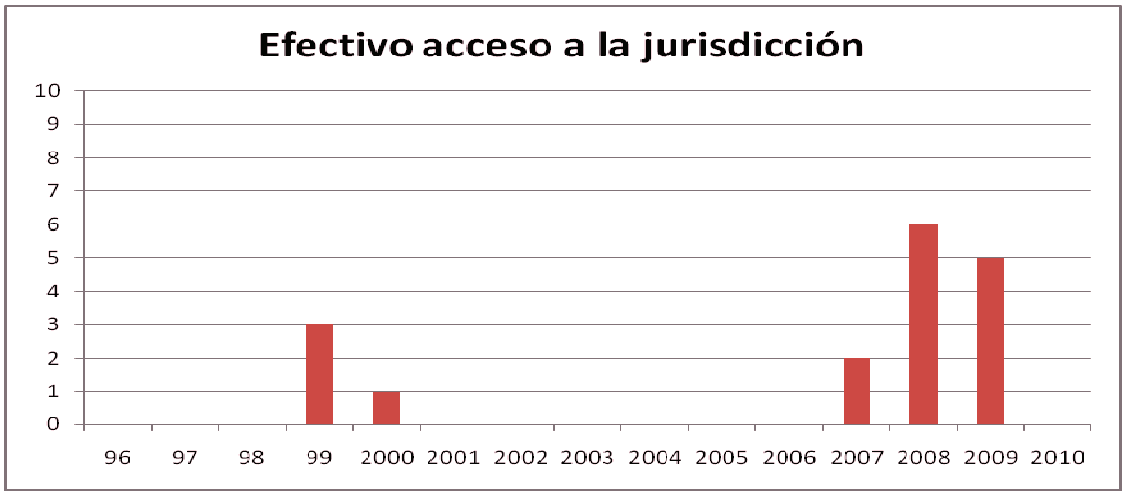

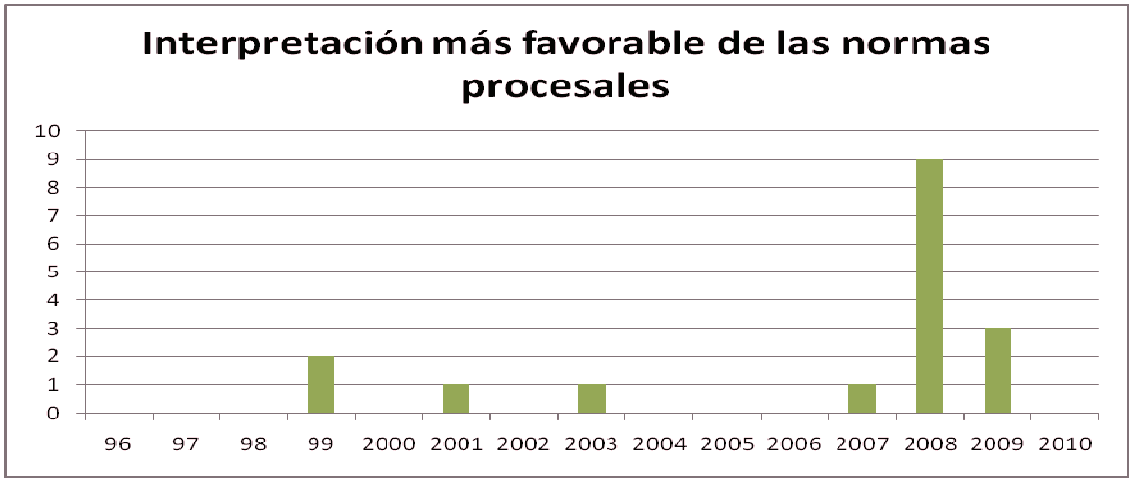

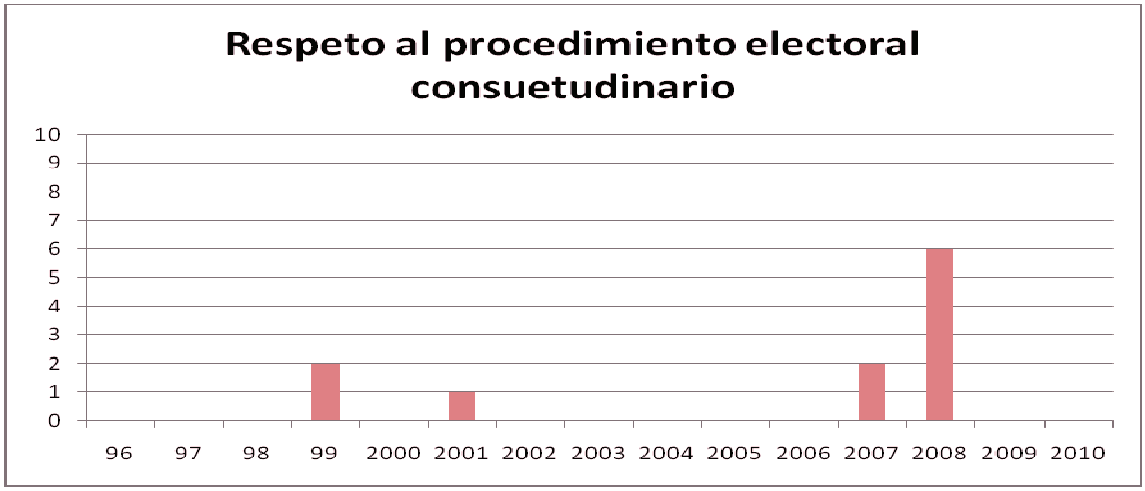

Los criterios garantistas en materia procesal, con un índice menor fueron a), h), b):

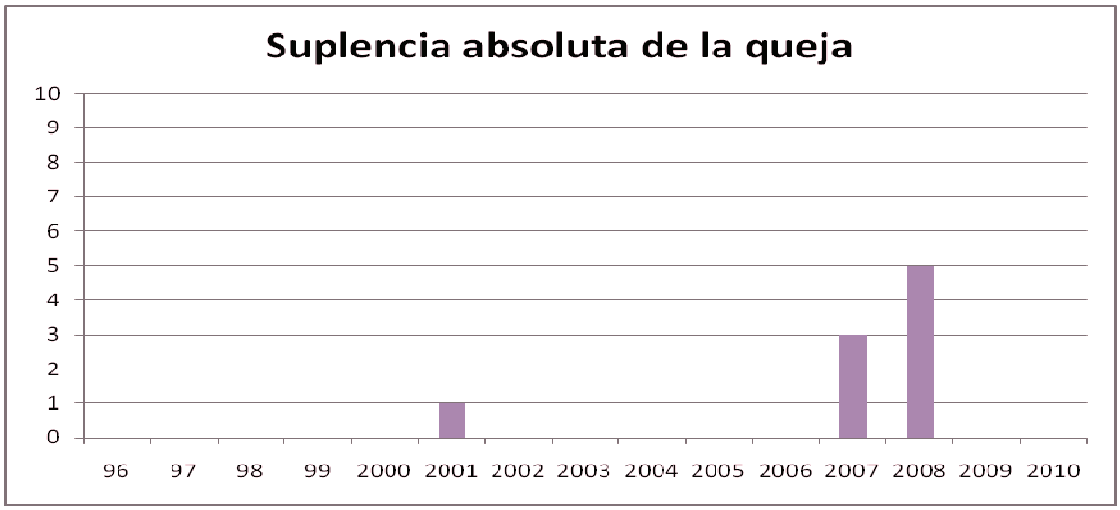

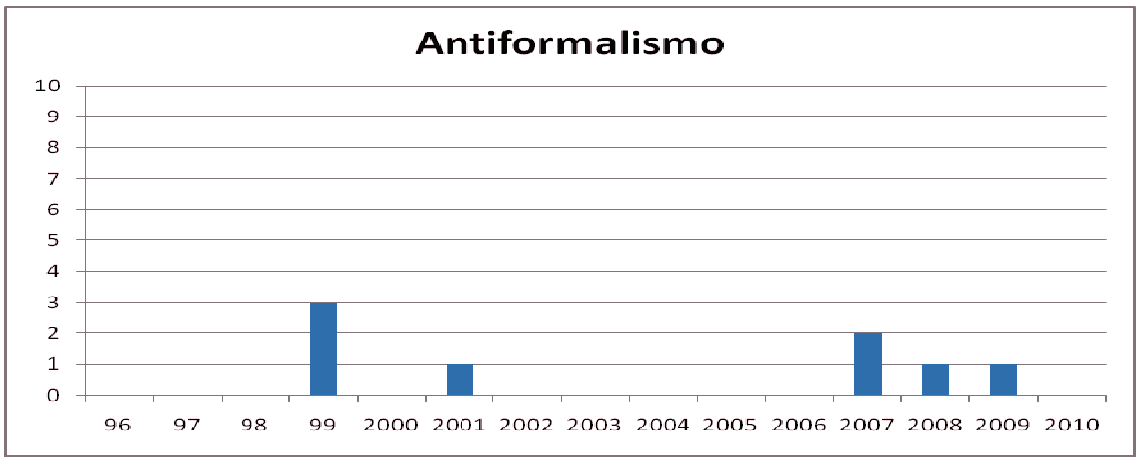

Los criterios con menos aplicación fueron e), f), g), j), k), l) m):

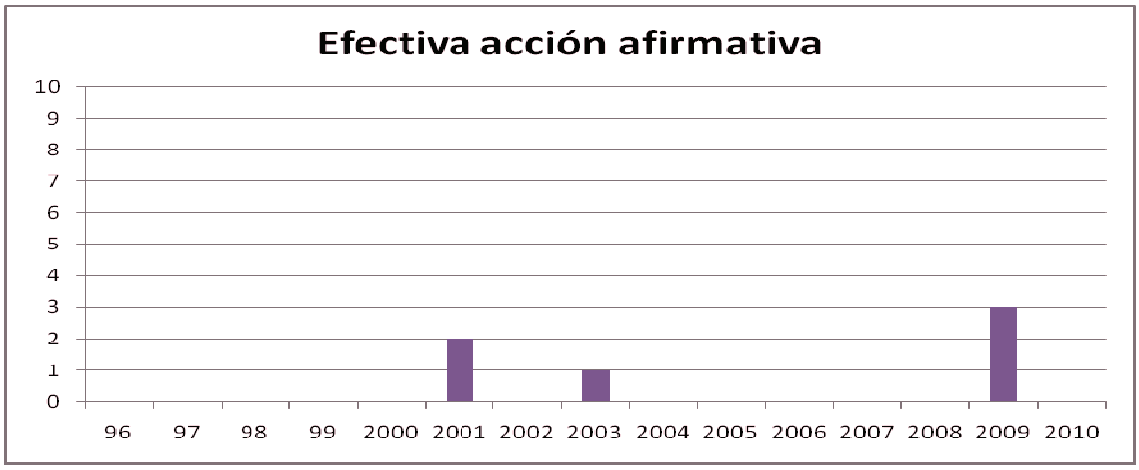
Efectiva acción afirmativa
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96
97
98
99
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010

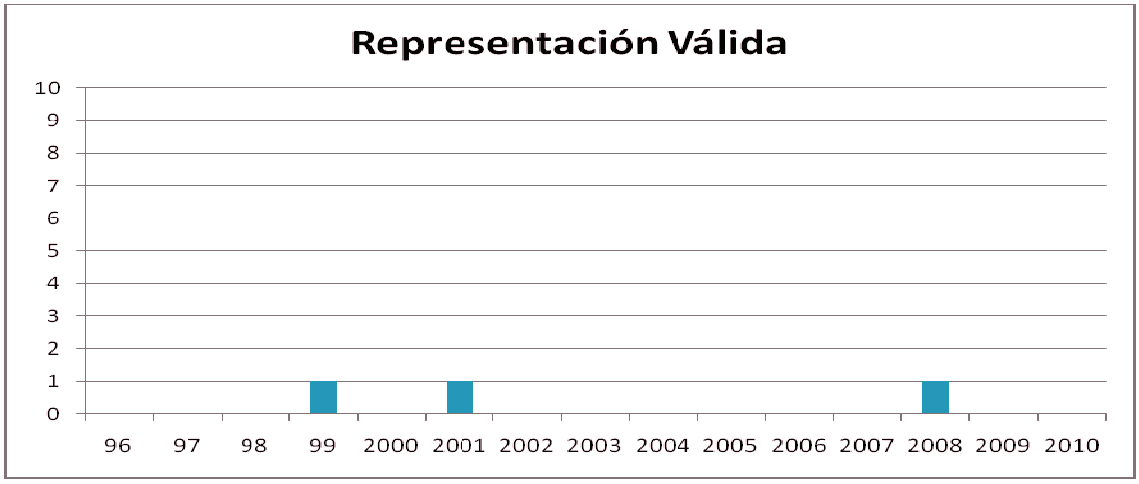
Representación Válida
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96
97
98
99
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010

Flexibilidad de la legitimación activa
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96
97
98
99
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010

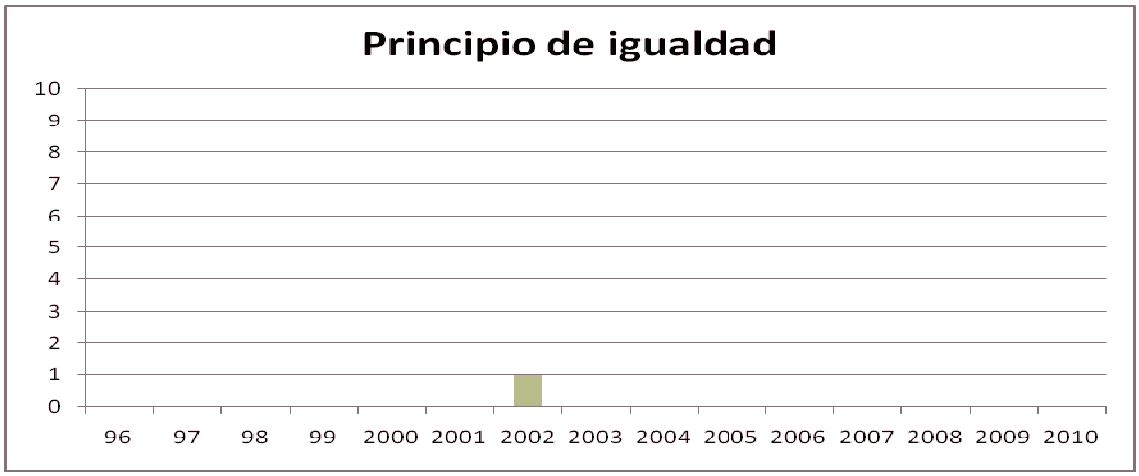
Principio de igualdad
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96 97 98 99 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010

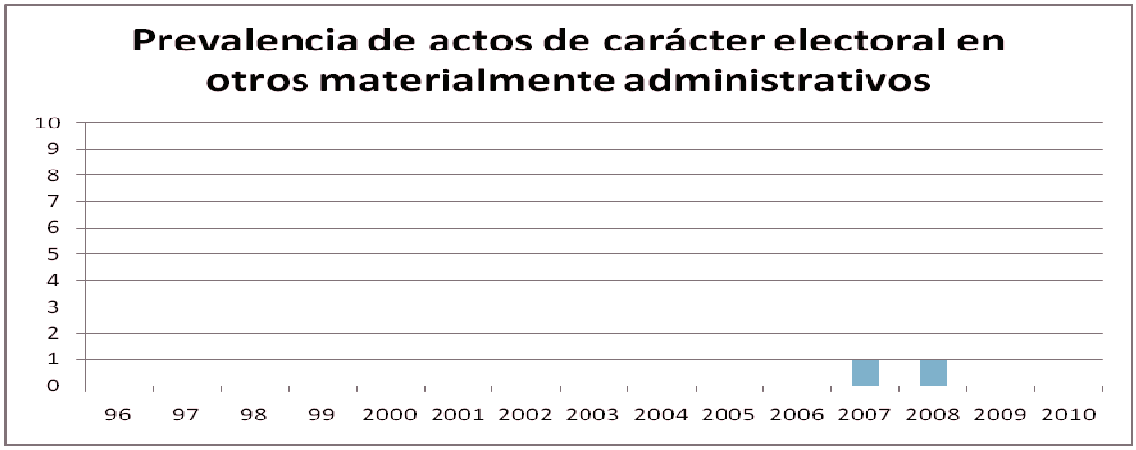
Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96 97 98 99 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010

Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por usos y costumbres
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
96 97 98 99 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010

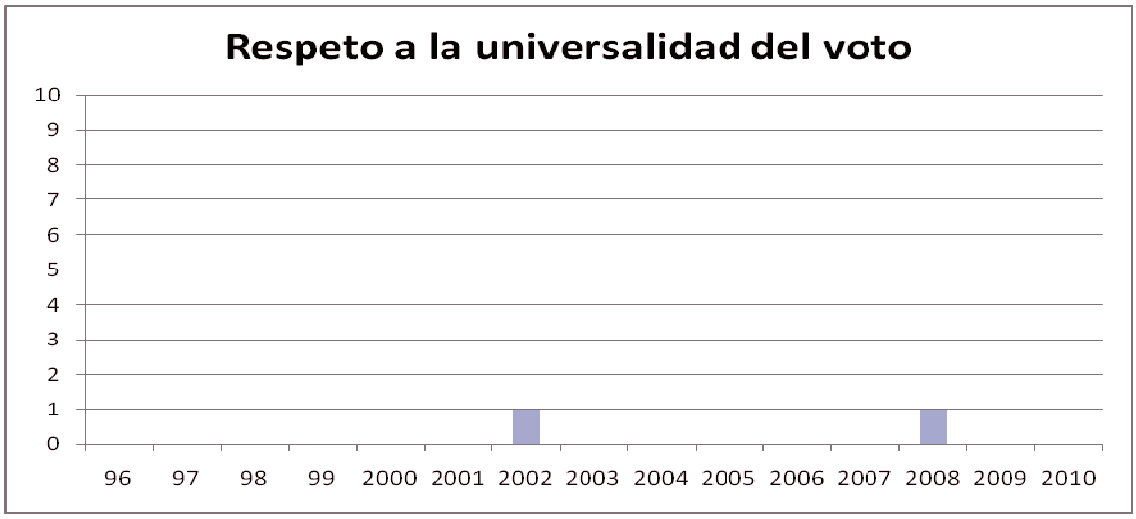

En forma general se puede ver que el impacto de los criterios garantistas se concentra en los siguientes años, tomando en cuenta que en algunos de ellos no se aplicaron dichos criterios, porque el número de sentencias fue menor y los casos presentados no lo ameritaban.

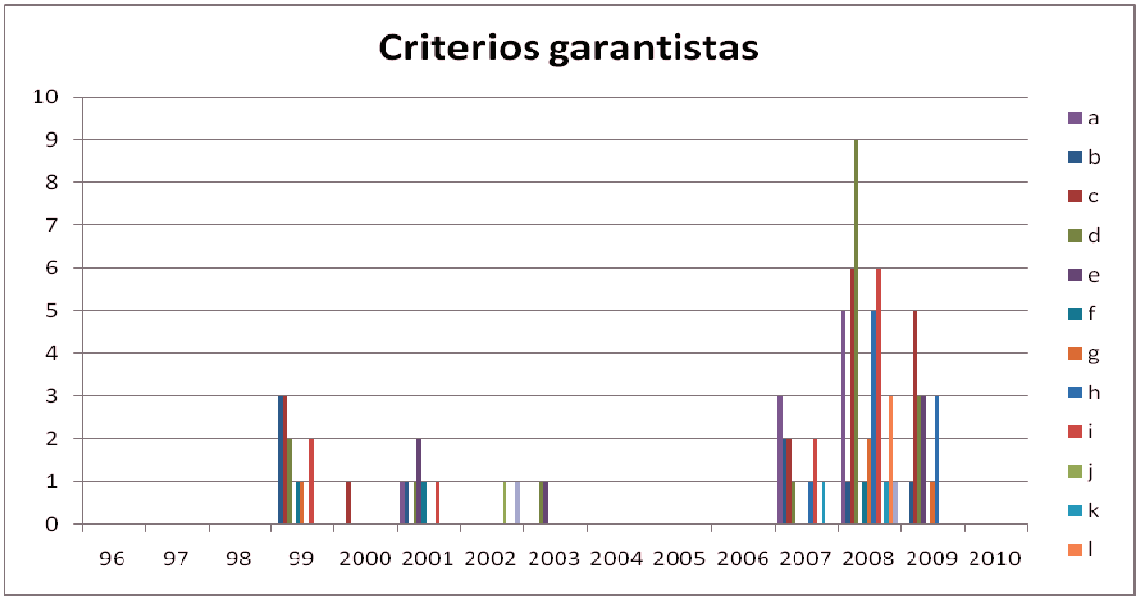

En el protocolo de investigación que fundamenta este trabajo se plantea como pregunta la siguiente:

¿Qué impacto ha tenido la aplicación de criterios garantistas en la resolución de los medios de impugnación promovidos por indígenas?

A la cual después de realizada la investigación debe ser respondida de la siguiente manera:

El impacto casuístico que la aplicación de criterios garantistas por parte del TEPJF ha tenido en la resolución de impugnaciones de contenido indígena es débil, con base en los parámetros que se tomaron en cuenta en esta investigación, lo cual se aprecia objetivamente en
la siguiente Tabla comparativa:

Año/Impacto	0	1	2	Total
1996	n/a	n/a	n/a	n/a
1997	n/a	n/a	n/a	n/a
1998	n/a	n/a	n/a	n/a
1999	2	0	3	5
2000	0	1	0	1
2001	0	1	2	3
2002	10	0	1	11
2003	4	0	1	5
2004	1	0	0	1
2005	3	0	0	3
2006	1	0	0	1
2007	3	0	4	7
2008	12	4	8	24
2009	4	4	3	11
2010	1	0	0	1
Total	41	10	22	73

Nota: Si se suman los impactos nulos con los débiles da un total de 51 sentencias, frente a 22 con impacto fuerte.

La gráfica respectiva es la siguiente:

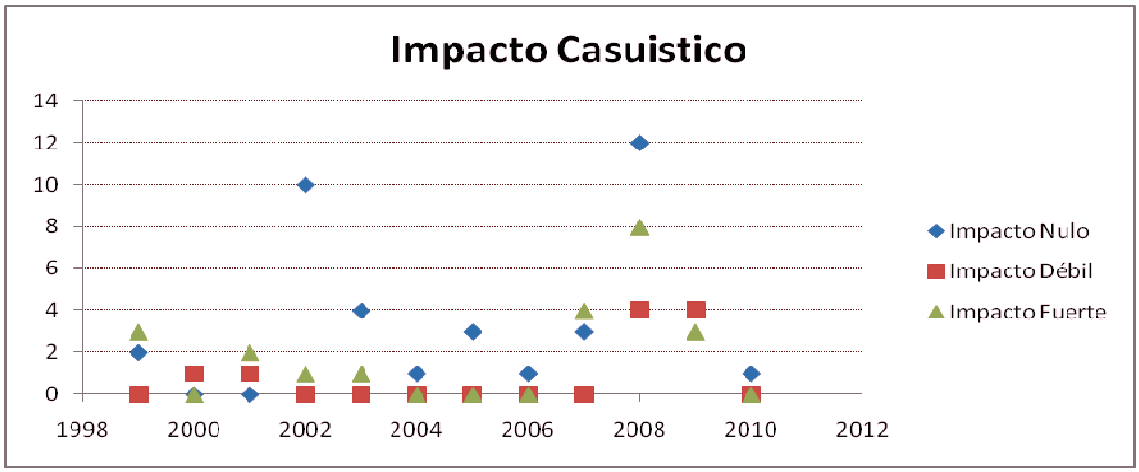

En cuanto hace al impacto global, éste ha sido débil, según se constata en la siguiente Tabla:

Año/Impacto	0	1	2	Total
1996	n/a	n/a	n/a	n/a
1997	n/a	n/a	n/a	n/a
1998	n/a	n/a	n/a	n/a
1999	3	1	1	5
2000	1	0	0	1
2001	3	0	0	3
2002	10	1	0	11
2003	4	1	0	5
2004	1	0	0	1
2005	3	0	0	3
2006	1	0	0	1
2007	3	0	4	7
2008	18	0	6	24
2009	11	0	0	11
2010	1	0	0	1
Total	59	3	11	73

Nota: Si se suman los impactos nulos con los débiles da un total de 62 sentencias, frente a 11 con impacto fuerte; no obstante, hay que tener en cuenta que la valoración de estos datos son de jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF que se concentran en determinados casos.

La gráfica respectiva es la siguiente:

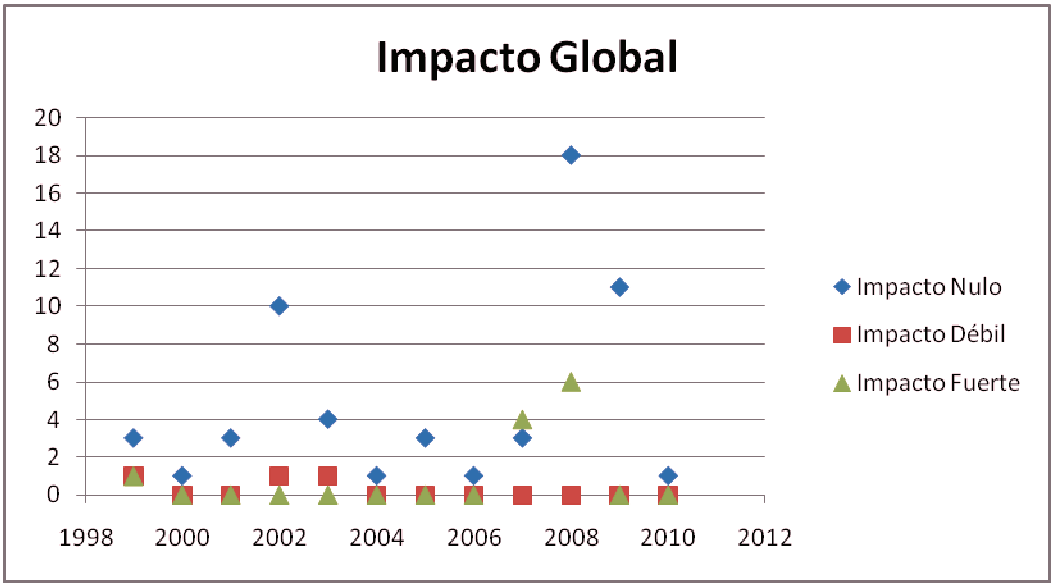

8. Conclusiones.

1. La teoría garantista surgida dentro del campo del Derecho penal permite su adaptación en otras disciplinas del orden jurídico, por lo cual en el campo del derecho procesal electoral ha sido posible su aplicación y extensión dado que la teoría garantista no contempla concretamente a grupos marginales concretos de la realidad mexicana, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

2. El hecho de que el TEPJF aplique en las resoluciones de contenido indígena criterios garantistas, ello no implica que necesariamente los promoventes obtengan una resolución favorable, porque eso finalmente depende del contenido de la impugnación y de la calidad de las pruebas aportadas, así como de la convicción que éstas produzcan en el órgano resolutor.

3. Tanto el impacto casuístico como el global de la aplicación de criterios garantistas en las resoluciones analizadas respecto de impugnaciones de contenido indígena, configurados con los parámetros que se fijaron para la investigación arrojan un resultado débil, lo cual se explica en

función del reducido número de impugnaciones interpuestas y de que en muchos casos éstas se encontraron afectadas de causas de improcedencia, que ya no eran superables de forma alguna.

4. A pesar de ese resultado débil en ambos tipos de impacto, se detectó un conjunto de 13 criterios garantistas aplicables específicamente a la materia de derechos fundamentales de los indígenas, mismos que sirvieron de base para realizar esta investigación, así como 18 tesis relevantes y 7 de jurisprudencia, lo cual evidencia la labor tutelar de la Sala Superior.

5. Se observa que el espectro de impugnaciones de contenido indígena es relativamente escaso a pesar de que, simplemente en el Estado de Oaxaca, más de la mitad de sus municipios se rigen por el Derecho consuetudinario, lo cual hace ver que puede no existir la suficiente divulgación de los derechos político-electorales de estas comunidades o que por razones sociales, económicas, políticas o culturales no se ha dado, en la medida de lo necesario, la oportunidad para que los afectados lleguen a interponer impugnaciones.

6. A pesar de que las impugnaciones de contenido indígena generalmente se refieren al sistema consuetudinario de elecciones, muchos de los problemas planteados son correlativos a otros tantos del sistema ordinario de elecciones, prueba de ello es la creación de jurisprudencia y tesis derivadas de impugnaciones en materia indígena, pero que se aplican a impugnaciones ajenas a ella.

7. En el análisis de los 14 años de ejercicio del TEPJF resalta el hecho de que ha mantenido al respecto una amplia política garantista, lo cual es coherente con el ejercicio de los principios que rigen la vida electoral del país por disposición expresa de la CPEUM y las leyes reglamentarias. Lo anterior se aplica tanto en la fundamentación y motivación de las

resoluciones como en el contenido de votos particulares que en distintas ocasiones han emitido los Señores Magistrados.

8. No obstante, resalta el hecho de que aun hay por vencer a próximo futuro algunos retos en cuanto hace a la materia impugnativa de contenido indígena, como es el caso de que en las elecciones por usos y costumbres las fechas de elección y las de toma de posesión producen con frecuencia la causal de improcedencia por extemporaneidad y por consumación irreparable de los hechos; el que, por la particular situación cultural de esos grupos, la notificación ordenada por las normas vigentes no produce los efectos que ordinariamente serían de esperarse, lo que las tornan ineficaces; o bien, que en los estatutos de los partidos políticos no existe uniformidad respecto del tratamiento de la acción afirmativa indígena.

9. Fuentes consultadas.

Bibliografía.

A. Bibliografía del Estado de la cuestión.

Atienza Rodríguez, Manuel; Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral; Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral No. 19, TEPJF, México 2009.

Bernal Pulido, Carlos; Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF, Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral No. 08, TEPJF, México 2009.

Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (compiladores), Garantismo. Estudios del pensamiento de Luigi Ferrrajoli; Editorial Trotta, México 2005.

Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantias: la ley del más debil; Editorial Trotta, Madrid 1999.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón: Teoría del garantismo penal; Editorial Trotta, Madrid 2001.

Ferrajoli, Luigi. Garantismo: una discusion sobre derecho y democracia; Editorial Trotta, Madrid 2006.

Ferrajoli, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías. Universidad de Roma III, México 2007.

Ferrajoli, Luigi. Democracia y garantismo; Editorial Trotta, Madrid 2008.

Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Editorial Trotta, Madrid 2007.

González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez Francisco; El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca; Tomo I y II, Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, México 2002.

González Oropeza, Manuel; Los retos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tras la reforma de 2007; en Ackerman Jonh, Nuevos escenarios del derecho electoral: los retos de la reforma 2007-2008, UNAM, México 2009.

González Oropeza, Manuel; La dimensión constitucional del gobierno municipal; Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", H. Congreso del Estado de Guerrero, LIX Legislatura, México 2010.

Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita; Los derechos de los pueblos indígenas; Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral No. 19, TEPJF, México 2009.

Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral. Una propuesta garantista; 1ª reimpresión. IIJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 155, México, 2005.

Nohlen, Dieter; Diccionario de Ciencia política; Editorial Porrúa, Colegio de Veracruz. México 2006.

Orozco Henríquez, Jesús; "Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico"; Colección Cuestiones Constitucionales, No. 13, julio-diciembre de 2005, páginas, 190 a 192 en: http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst13/CUC1305.pdf 23/02/2010

Silva Adaya, Juan Carlos; Control de la Constitucionalidad y elecciones indígenas; Breviarios Jurídicos No. 19, Editorial Porrúa, México 2004.

Vigo, Rodolfo; Reflexiones iusfilosóficas de una decisión judicial, suplencia de la queja total en los juicios electorales; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2009.

B. Bibliografía General

Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2003, 2ª. Edición página 174.

Arteaga Nava, Elisur. Derecho constitucional; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2008, 3ª. Edición, página 112

Atienza, Manuel. Derecho y argumentación. Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Teoría del Derecho, no 2, Santa Fe de Bogota, 1997.

Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica; IIJ-UNAM, Serie doctrinaria jurídica, Núm. 134, México, 2005, 3ª reimpresión.

Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi. Jurisdicción y argumentación en el Estado de derecho Constitucional; IIJ-UNAM, México 2005..

Carpizo, Enrique. Derechos fundamentales Interpretación constitucional. La Corte y los derechos; Editorial Porrúa, México 2009.

Durand Alcántara, Carlos Humberto, Derecho indígena; Editorial Porrúa, México 2002.
Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, La argumentación en la justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2006.
Gidi Villareal, Emilio, Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos; Editorial Porrúa, México 2005.
Gómez Gallardo, Perla; Filosofía del Derecho, IURE Editores, México 2006.
González Galván, Jorge Alberto; Constitución y derechos indígenas; Serie doctrina jurídica, Núm. 92; UNAM, México 2002.
González Galván, Jorge Alberto, Panorama de Derecho Mexicano. Derecho Indígena, McGraw-Hill Interamericana-UNAM, México 1997.
González Galván, Jorge Alberto; El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México. Notas de un caso: los nayerij; Serie E: VARIOS, núm.61, UNAM, México 1994.
Piccato Rodríguez, Antonio Octavio; Introducción al estudio del Derecho, IURE editores, México 2006.
Valadés, Diego; Problemas constitucionales del Estado de derecho, Editorial Astrea, Buenos Aíres 2004, 2ª edición.
Vigo, Rodolfo L., Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas), Ribinzal-Culzoni, Argentina, 2005.

Legislación consultada.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Legislaciones 2009, TEPJF, México 2009.
2. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Colección Legislaciones 2008, TEPJF, México 2008.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Colección Legislaciones 2002, TEPJF, México 2002.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Colección Legislaciones 2010, TEPJF, México 2010.
5. Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Colección Legislaciones 2010, TEPJF, México 2010.

Páginas electrónicas.

1. Mendoza Ayma, Francisco Celis. Un garantismo crítico desde nuestro margen: Tarea pendiente, http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA07/223-242FMendozaA01cor.pdf, consultada el 12 de febrero de 2010, páginas. 223 y 224.
2. www.te.gob.mx.[13]

[13] Para el estudio de expedientes jurisdiccionales del TEPJF.

Anexos

Temas

I. Garantismo. Marco conceptual

II. Sentencias analizadas por tema

III. Tesis y Jurisprudencia TEPJF

Anexo I

Garantismo. Marco conceptual

Origen.

Actualmente en los medios académicos y políticos se promueve la vigencia del Estado constitucional de derecho, el cual, dentro de un proceso evolutivo específico, deriva a su vez del llamado Estado de derecho[14].

Efectivamente, dentro del contexto de la Teoría Política y para efectos de ubicar posteriormente los postulados del garantismo, se dice que el Estado moderno se ha transformado pasando del Estado liberal, al Estado de derecho y ahora se orienta hacia el Estado constitucional o democrático de derecho[15]. (Andrade 2003, 174 y 175 y Arteaga 2008, 112)

Cada país, acorde con su devenir histórico ha ido alcanzando estas etapas evolutivas, en mayores o menores índices de implementación y ejercicio, de aquí que se hable de un proceso evolutivo específico.

---

[14] Cabe advertir que el Estado, considerado como un ente político integrado tradicionalmente por tres elementos, territorio, pueblo y gobierno, es susceptible de clasificarse de acuerdo con diversos criterios, uno de los cuales se refiere a su evolución más reciente, fundamentada a partir de tres movimientos históricos determinantes, la revolución republicana de Inglaterra, la independencia de los Estados Unidos y la revolución francesa. La primera en el siglo XVII y las dos últimas en el XVIII.

[15] Existen variantes entre los criterios expresados por los tratadistas respecto de estas denominaciones, así por ejemplo, Eduardo Andrade Sánchez manifiesta: "La terminología que han manejado diversos autores para aludir a la forma de Estado nacional que sucedió al absolutismo, caracterizándola como Estado liberal burgués y de derecho, puede resumirse en la expresión Estado constitucional." (Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2003, 2ª. Edición página 174). En tanto que Elisur Arteaga Nava afirma que el Estado constitucional se basa en el principio de la distribución del poder, la cual existe cuando varios e independientes detentadores del poder u órganos estatales participan en la formación de la voluntad estatal. (Arteaga Nava, Elisur. Derecho constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2008, 3ª. Edición, página 112). Con lo cual, sin embargo, no se plantea propiamente una controversia teórica, sino que los autores aquí considerados dan enfoques distintos a su conceptuación, el primero señalando los factores históricos integrantes y el segundo, destacando la división de poderes que caracteriza a un Estado no absolutista.

Según Francisco Celis Mendoza Ayma, el Estado constitucional de derecho implica la reestructuración de los principales postulados del Estado de Derecho, conservando sus planteamientos ideológicos originales, basados en el liberalismo, pero postulándolos de manera más radical[16]. (Mendoza 2010, 223 y 224)

Son tres las principales características del Estado constitucional de derecho, a saber:

a) Supremacía constitucional dentro del campo normativo correspondiente.
b) Postulación del principio de legalidad constitucional, al que deben quedar supeditados todos los actos de autoridad ejercidos por los titulares de los poderes públicos del Estado.
c) Funcionalización de tales poderes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los gobernados, tanto los de carácter individual como los sociales[17].

Al establecer como una característica esencial del Estado constitucional de derecho la supremacía de la norma fundacional, se coloca a la Constitución respectiva en su ubicación original, desempeñando su papel de norma suprema, pero resaltando a la vez su carácter vinculante e indisponible[18].

Se entiende como vinculante el hecho de que todo el sistema normativo queda comprometido al apego cabal de su contenido y, como indisponible, a la característica de que sus principios así como el contenido de los derechos fundamentales que manifiesta, quedan fuera de cualquier adecuación o

---

[16] Mendoza Ayma, Francisco Celis. Un garantismo crítico desde nuestro margen: Tarea pendiente, http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA07/223-242FMendozaA01cor.pdf, consultada el 12 de febrero de 2010, páginas 223 y 224.

[17] Este último rubro vincula de manera directa a la concepción del Estado constitucional de derecho con la teoría garantista postulada por Luigi Ferrajoli, como se verá más adelante.

[18] Cabe advertir que algunos Estados modernos no cuentan con un texto constitucional específico y que sus disposiciones fundamentales, tanto organizativas como postulativas de derechos individuales y sociales, se encuentran en diversas disposiciones, tal es el caso de Inglaterra o el de Nueva Zelanda, lo cual no trasciende al campo de la supremacía constitucional a que se hace alusión en este punto, dado que se está refiriendo al acatamiento del mandato supremo, independientemente de que éste se encuentre ubicado en uno o en varios documentos.

disponibilidad que pudieran determinar las circunstancias políticas o jurídicas imperantes en un momento dado.

En este orden de ideas se presenta un nuevo posicionamiento de la Constitución en su calidad de factor legitimador de todo el sistema jurídico y político, sustentando su actuar, tanto desde el punto de vista de la producción de la normatividad, cuanto del de su ejecución. Ello equivale a su ponderación formal y sustancial.

En esta nueva concepción del Estado se mantiene firme, como ha quedado dicho, el principio de supremacía constitucional, cuidando su origen y su contenido, dado que en algunas ocasiones, bajo regímenes totalitarios, éstos han operado encubriéndose en el aparente cumplimiento de la Constitución respectiva.

Todo lo cual conduce a la posibilidad de que los operadores del derecho, es decir, los jueces, puedan aplicar directamente los principios constitucionales en los casos concretos sometidos a su consideración, sin esperar que el legislador regule en la ley tales principios; de la misma manera que procedan con legitimidad a inaplicar disposiciones legales contrarias a los principios constitucionales.

Lo anterior hace extender la eficacia directa del mandato constitucional; no considerarlo así implicaría dejar la eficacia del mismo a merced de la actividad posterior del órgano legislativo o de la autoridad administrativa, según se trate de la generación de la ley o de un reglamento[19].

---

[19] Ello deja, en ocasiones, en calidad de "letra muerta" una disposición constitucional concreta. Véase al respecto el caso paradójicamente opuesto a un interés garantista, dado que está lejos de procurar la optimización de los derechos fundamentales de las personas, en este ejemplo referente a los, derechos político-electorales, según lo dispuesto en el artículo 38 de la CPEUM que establece que : "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

> I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;…" Disposición que hasta la fecha no tiene efecto por no haberse expedido aún la ley reglamentaria correspondiente.

El punto de riesgo del alcance dado a la actividad jurisdiccional se presenta al otorgar tácitamente a los jueces la facultad de inaplicación de normas con base en el argumento de resultar contrarias a los principios consignados en la Constitución, lo que colateralmente plantea un poder revisor del órgano judicial respecto del legislativo, situación que rompe el principio tradicional de la autonomía de poderes[20].

Además, es de observarse que la interpretación de las leyes que, con enfoque constitucional, debe hacer el juzgador, rompe la inercia que se venía presentando, al sólo interpretar su sentido o la intención del legislador para determinar su aplicación en los casos concretos que afectan a los justiciables. En otras palabras, se rompe así el "legalismo" tradicional de los órganos jurisdiccionales.

En tal virtud, se propone el paso del Estado de derecho, en el cual todos los actos de gobierno quedan sujetos al cumplimiento del orden jurídico supremo establecido en una jerarquización normativa, por lo que se privilegia la tarea legislativa, misma que exige la conformación de la actuación judicial a las leyes emanadas de un proceso legislativo impecable, al Estado constitucional o democrático de derecho, en donde, además del cumplimiento de ese proceso, se requiere la verificación de que sus contenidos sean congruentes con los principios y derechos ordenados por la norma fundamental.

Esa transición de un tipo de Estado a otro se da a través de una verdadera "revolución ideológica o de principios". La primera, para sujetar la actividad del juez y la segunda la del legislador. Se afirma lo anterior porque en el Estado de derecho la función jurisdiccional queda limitada a la aplicación puntual de las normas expedidas por el poder legislativo, en tanto que en el Estado constitucional de derecho, toca al propio legislador ser cuidadoso de los

[20] Como puede intuirse, este es uno de los principales argumentos que en contra de ella esgrimen sus detractores. Cabe también destacar que en México, con la reforma constitucional y legal de 2007-2008, el TEPJF ya está revestido de la facultad de inaplicación.

contenidos de su normatividad, en el entendido de que de no apegarse éstos a los que postula la ley fundamental, corresponderá al poder judicial determinar la inaplicación respectiva o bien, en su caso, colmar las lagunas que pudieran presentarse por omisión legislativa.

Hay que advertir que cuando la Constitución Política reconoce un derecho fundamental, éste inicia su vigencia y, en consecuencia, es obligación del legislador elaborar la norma reglamentaria conducente para asegurar su eficacia y ejercicio.

Según explica Ferrajoli son dos tipos de derechos los que se reconocen a los gobernados, los fundamentales o individuales, que son los que disfruta cada uno y cuyo ejercicio debe ser garantizado, de aquí el nombre de garantías con el que comúnmente se les conoce desde mediados del siglo XIX y, los sociales, que son los que reivindican los postulados de grupos específicos de la sociedad; tales derechos son de goce general, consecuentemente de todos y de nadie en particular, si bien al ejercerse se individualizan, como es el caso del acceso a las prestaciones otorgadas por el sistema de la seguridad social.

De aquí la obligación del legislador ordinario de expedir oportunamente la ley reglamentaria que dará factibilidad al derecho establecido en la norma constitucional. Las omisiones y lagunas que al respecto se pudieran presentar hacen nulo el mandato constitucional, esto suele presentarse en materia de los derechos sociales, con la consecuente alteración al orden, que implica el creciente descontento que trae consigo la falta de respuesta oportuna a las demandas de la población.

En este orden de ideas, la propuesta, que con el nombre de garantismo, postula Luigi Ferrajoli, no sólo ha resultado innovadora y controversial, sino que no puede decirse que esté completamente concluida, dado que, a través de sus obras recientes, el autor sigue profundizando en ella y proponiendo nuevos

elementos de reflexión, lo cual lejos de ser un inconveniente, demuestra el proceso de maduración al que ha sometido sus planteamientos iniciales[21].

Concepto.

El garantismo debe entenderse en dos acepciones:

a) Como un nuevo modelo del Estado de derecho, que así deviene en un Estado constitucional de derecho y,
b) Como una nueva Teoría general del derecho.

Ambas acepciones se encuentran estrechamente vinculadas puesto que al estructurarse el Estado sobre nuevos fundamentos, necesariamente debe plantearse otra teoría general del derecho que determine los parámetros dentro de los cuales se genera y aplica el orden jurídico correspondiente.

Debido a esta vinculación entre modelo de Estado y Teoría general del derecho, es necesario ir desglosando paralelamente elementos conformadores de ambos, si bien procurando conservar la claridad y coherencia de las ideas. En este entendido, todavía hay necesidad de relacionar en Ferrajoli la noción de derecho constitucional con el de democracia, ya que sus postulados afectan radicalmente ambos conceptos. Surge entonces una tercera liga o vinculación en la teoría ferrajolista, ahora con la noción de democracia, la que a su vez también ha sufrido cambios de fondo a lo largo de las distintas épocas de la historia.

[21] En 1989 fue publicada en Italia su obra "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", en la que fincó las bases de su teoría garantista, el libro fue publicado en español en 1995. Otros tratados editados posteriormente han ido reforzando su propuesta original, así se pueden citar: "Derecho y garantías. La ley del más débil", "Democracia y garantismo", "Los fundamentos de los derechos fundamentales", que contiene los argumentos expresados en un debate entre Ferrajoli y otros teóricos y, "Principio iuris. Teoría del Diritto e della democrazia", en tres volúmenes, que constituye una doble teoría, la del derecho y la de la democracia constitucional.

En este rubro debe hacerse notar que la democracia no se agota en el cumplimiento de la norma, sino que ésta debe garantizar el cabal acatamiento a los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto hay que apuntar que el tratar de hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales, no da al juez una facultad excesiva y consecuentemente antidemocrática, sino que por lo contrario, evita la interpretación legalista tradicional del poder judicial. En ese entendido, el concepto generalizado de democracia, como gobierno de mayorías cobra vigencia debido a que la estructura política integral del Estado procura, por medio de la actividad jurisdiccional, tutelar de manera fehaciente los derechos fundamentales de los gobernados. De aquí que se denomine al nuevo tipo de Estado, democrático de Derecho.

En lo que toca a la Teoría General del derecho, se pueden a la vez expresar dos definiciones en cuanto hace al derecho mismo, una de carácter teórico como un sistema normativo completo y complejo que regula a una sociedad determinada y la otra, de tipo lógico, en la cual resalta el hecho de que ese sistema, desprendido de la normatividad suprema, garantiza coherencia y jerarquización en sus contenidos.

Las dos definiciones, teórica y lógica pertenecen no obstante a la teoría jurídica, pero no al derecho positivo, por lo tanto, en la vía de los hechos si pueden encontrarse antinomias y lagunas jurídicas.

Por esta razón, Ferrajoli otorga a la ciencia jurídica un doble papel normativo, el interno para colmar lagunas y antinomias y el externo para perfeccionar el orden jurídico con nuevos planos y propuestas. Para este autor el derecho es un sistema de garantías, puesto que por medio del mismo pueden los individuos alcanzar el pleno disfrute de aquellos derechos que les son reconocidos por el propio orden constitucional supremo. Ello equivale a contar con una doble base de sustentación, el reconocimiento del derecho y la

garantía de su ejercicio; ambos aspectos manifiesta, como conclusión, son la ley del más débil, frase que constituye parte del título de una de sus obras más divulgadas[22].

Fundamentación.

Luigi Ferrajoli para justificar la necesidad de revisar el modelo de Estado contemporáneo y la elaboración de una nueva Teoría general del derecho, advierte la presencia actual de una profunda crisis que afecta diferentes campos de acción jurídicos y políticos. Este análisis puede simplificarse en tres puntos de la siguiente manera:

1) Crisis de la legalidad, que se presenta como resultado de: a) La corrupción imperante, tanto en las esferas oficiales, como en la ciudadanía, generando una subcultura de ilegalidad, en la cual presuponen todos que resulta más práctico obtener por medios ilícitos los objetivos que debieran alcanzarse realizando los trámites y procedimientos que determina la ley, b) La consolidación de la burocracia, que configura un poder de facto y, c) El poder creciente de los partidos políticos y de otros grupos que sostienen intereses políticos y económicos vigentes, todos los cuales establecen sus propios códigos conductuales. Este tipo de crisis se manifiesta por la ausencia o ineficacia de los controles al ejercicio de la autoridad.

En Italia, aunque también en muchos otros países, dice Ferrajoli, tal tipo de crisis afecta directamente el ámbito constitucional, por lo que éste ya no establece frenos efectivos a la autoridad y por eso se presenta una lucha abierta entre los poderes legislativo, judicial y ejecutivo.

[22] Precisamente en esta obra se encuentran desglosadas las ideas que sobre la crisis del derecho y del Estado se apuntan en seguida en este estudio. Véase Ferrajoli, Luigi "Derecho y garantías. La ley del más débil". Colección Estructuras y procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, Madrid, 2006, 5ª. Edición.

2) Crisis del Estado social, manifestada por la presencia de derechos sociales enunciados pero no precisados legalmente y, por lo mismo, susceptibles de negociación con sindicatos, partidos, políticos y otros grupos de mediación, que facilitan la corrupción y el deterioro social, por su afán de alcanzar posiciones y ventajas políticas y económicas, en detrimento de los grupos sociales a los que dicen representar. Esta crisis puede observarse al verificar lo que Ferrajoli denomina "inflación legislativa", provocada por la presión de los intereses sectoriales y corporativos.

3) Crisis del estado nacional, a través de la cual el principio de soberanía nacional se ha visto sustituido por la vigencia de una organización que rebasa los límites del territorio nacional, lo que trae como consecuencia que falle el orden constitucional local y que, de acuerdo con ello, la toma de decisiones se desplace a otras fuentes que ya no son las tradicionales, como la banca internacional, los organismos políticos y jurisdiccionales supranacionales, etc.

Esta triple crisis produce a su vez una situación de entredicho de la propia democracia tradicional, porque el Estado se encamina hacia un nuevo absolutismo, al no sujetarse los poderes a la norma suprema, lo cual produce la ineficiencia de todo el sistema normativo y del régimen democrático, el que ya no garantiza los derechos de las personas, incluyendo los sociales.

Una vez establecidas las características de esta triple crisis, conviene recordar que en el Estado liberal se luchó por llevar al plano de la legalidad los derechos de las personas, lo cual constituyó en su momento un gran logro político y jurídico, toda vez que se sepultaba el régimen feudal y autocrático y se daba paso a una nueva organización que reconocía a la persona como elemento fundamental de atención y salvaguarda.

En el Estado de derecho se procuró uniformar la estructura normativa haciéndola congruente con el orden constitucional establecido y ahora, en el Estado constitucional de derecho, se plantea un doble control jurídico

consistente en vigilar el origen de producción de la norma y su contenido congruente con los principios constitucionales; en consecuencia, se está en presencia de un doble control de legalidad, vigilante del ser y del deber ser, lo primero por el origen de la norma cubriendo el proceso legislativo establecido y lo segundo por el contenido de la misma. A ese doble control lo llama Ferrajoli "sistema de garantía", diferente del simple sistema positivista que sólo alude al primer control, el de la elaboración de la norma, de aquí el nombre de garantismo con el que en general se conoce su teoría.

Las consideraciones anteriores conducen a formular nuevas posiciones teóricas en los siguientes campos de estudio:

a) Teoría del derecho, para distinguir, de acuerdo con los parámetros de origen y contenido de las normas a que se ha hecho referencia anteriormente, entre validez y vigencia, y entre forma y sustancia.

b) Teoría política, diferenciando entre procedimiento, contenido y sujeción de la norma al orden constitucional establecido, lo que necesariamente impacta en la organización política del Estado y en el reacomodo de los grupos y fuerzas de poder[23].

c) Teoría de la interpretación, reasignando el papel del juez, a fin de dotarlo de facultades para vigilar el contenido y no el origen solamente de la norma.

d) Metateoría jurídica, la que le otorga a la ciencia del derecho no sólo un papel descriptivo, sino también crítico y proyectivo en relación a su objeto de estudio.

En la teoría de Hans Kelsen es suficiente que la norma provenga de la fuente legislativa adecuada, cumpliendo el procedimiento respectivo para que sea

[23] Esto puede apreciarse al observar la pugna que se va recrudeciendo entre el poder legislativo y el judicial, al que alude el propio Ferrajoli al plantear la crisis de la legalidad.

válida. Si la norma resultara contraria los principios constitucionales eso se resolverá al momento en que se derogue la norma.

De esta suerte, el positivismo jurídico confundió anulación con abrogación y validez con vigencia. Ahora debe distinguirse entre normas formales y normas sustanciales, es decir, respectivamente, las que cuidan su origen y formación y las que se apegan a la Constitución y respetan limitaciones valorativas, de fondo o de contenido referentes a la producción normativa, como el principio de igualdad, el que siendo constitucionalmente genérico , debe quedar claramente establecido en cualquier disposición normativa secundaria[24].

En ese entendido, queda asentado que se está ante dos conceptos asimétricos, a saber: vigencia, que guarda relación con la forma y, validez, con su contenido o significado.

Hay pues dos racionalidades la formal y la sustancial y así el legislador queda sujeto al derecho establecido como fundamental, ello permite identificar los fines prioritarios del Estado constitucional de derecho, configurándose de esta manera el "Estado garantista", como una nueva visión de organización política.

Esta posición jurídico-política impacta de manera directa a la democracia moderna basada en la igualdad de derechos que deben disfrutar todos sus miembros. Tales derechos son universales e inalienables o indisponibles.

En ese contexto, vinculando la teoría jurídica con la política, se deben distinguir dos tipos de democracia, a saber: a) La democracia formal estableciendo el quién y el cómo de las decisiones políticas (aspecto formal) y, b) La democracia sustancial, que se refiere a qué puede o no puede decidirse, esto es, la normatividad sustancial, respetuosa de los derechos fundamentales.

[24] Por ejemplo, si en el artículo 4º de la CPEUM se establece que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley…"; en consecuencia, las disposiciones que regulan la materia político-electoral, al nivel federal o al local señalan porcentajes de cuotas de equidad de género para garantizar que ambos tengan representación en las formulas de candidatos a cargos de elección popular.

Se forman así, entre la normatividad y el ejercicio del poder, vínculos negativos, considerando los derechos fundamentales que no se pueden violar y vínculos positivos en cuanto a los derechos sociales que se deben cubrir. Con lo cual se legitiman o deslegitiman las decisiones políticas, en los casos de que respeten o no los derechos individuales o bien dispongan lo conducente para garantizar el ejercicio de los derechos sociales, evitando la omisión legislativa que conduce a la formación de anomias y de lagunas jurídicas.

En esta nueva concepción de la democracia cabe admitir el hecho de encontrarse ante un Estado en transición, puesto que ya distingue normatividad y eficacia, es decir, el deber ser y el ser, lo que implica la posibilidad de darse una diferencia entre el Estado ideal y el real. En el Estado absoluto, no importa si es incluso de aparente corte democrático, es menos visible esto, puesto que sólo es preciso tomar en cuenta la base formal de la normatividad.

En el sistema normativo garantista es dable distinguir entre garantía liberal como marco de impedimento para asegurar el respeto a los derechos de los gobernados en forma individual y garantía social para impulsar la realización de la conducta que satisfaga los derechos sociales. En ambos casos, para calificar la idoneidad del sistema garantista en cuestión se tendrá que tomar en cuenta un nivel de grado respecto de la cantidad y calidad de vínculos de normatividad que se establezcan y la eficiencia de su cumplimiento.

Como puede colegirse, en el sistema garantista se refuerza el papel del juez, considerándolo fundamentalmente como interprete del contenido de la ley y no como simple verificador de su origen. Ello conduce a fin de cuentas a la legitimación democrática de su función y a pugnar por la independencia de su ejercicio. La función del juez se vuelve entonces una garantía de aplicación de los derechos de los gobernados.

Enrique Carpizo reconoce la trascendencia de la interpretación judicial cuando afirma: "Sin duda alguna, la hermenéutica más importante en el Estado constitucional de derecho es aquella que realiza el Poder Judicial a través de un tribunal constitucional especializado en la tutela de los derechos fundamentales o humanos", "Sin que con esta afirmación soslayemos la existencia de aquellas jurisdicciones constitucionales previstas en forma autónoma al Poder Judicial." (Carpizo 2009, 41)

Empero, la interpretación del juez a las leyes constituye en el fondo una interpretación a la ley misma, lo que de facto, de no delimitar cuidadosamente esta facultad, viene a darle al juzgador, como se ha dicho anteriormente, el papel de revisor o de órgano de control de los actos legislativos Hace algunos años se pretendió dar esta facultad revisora a los aplicadores de la justicia con la llamada "jurisprudencia alternativa"[25].

Aplicación y utilidad.

Hoy, con la experiencia acumulada a través de casi cuatro décadas de desarrollo teórico e incluso práctico, esa sujeción del legislador y del juez al mandato supremo de la Constitución le da a la actividad judicial independencia y legitimidad.

[25] Se denomina "Jurisprudencia alternativa", a un movimiento surgido en la década de los setentas en Italia, incluso en la España franquista y en otros países de Europa, impulsado por miembros de la judicatura, académicos, litigantes y en general, estudiosos del derecho, con marcada tendencia izquierdista, a fin de enfrentar el "caduco sistema de Estado germanista" rígido y positivista, inspirado principalmente en el pensamiento de Kelsen, que convierte al derecho y a la práctica jurídica postulante o judicial en instrumentos de dominio de la clase en el poder. Con tal motivo, proponen estos grupos disidentes conformar una doble imagen del derecho: a) Como práctica jurídica que promueva la reestructuración del tejido social bajo nuevos parámetros de reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, en los cuales prevalezca la composición y la pena alternativa y, b) Como cultura jurídica, para privilegiar la prevención y dar a conocer a los gobernados el contenido y el alcance de sus derechos y las opciones practicables institucionalmente para eficientarlos. Esta tendencia también se inició, como el garantismo, en el ámbito del derecho penal y ha servido en gran medida para fomentar instituciones como los juicios orales, en el sentido contemporáneo que se da a este tipo de procedimientos, no necesariamente a la manera que los tiene establecidos históricamente el derecho anglosajón. Debe observarse que en esta tendencia se procura actuar utilizando los mismos mecanismos institucionales que ofrece el sistema cuestionado, como es el caso de la interpretación jurídica, solamente que ampliando o potencializando sus posibilidades.

Debe recordarse que en la concepción tripartita del poder, el ejecutivo y el legislativo se constituyen por órganos políticos integrados mediante el ejercicio de mayorías electorales, mismas que marcan tendencias u opciones de gobierno al hacer prevalecer sus preferencias partidistas, en tanto que el judicial es un poder conformado para impartir justicia a todos los gobernados y los derechos fundamentales que tutela son también a la vez de todos y de cada uno de ellos en particular.

En tal virtud, en la función judicial resultan importantes los principios de igualdad y de legalidad, al grado de que, en última instancia, su aplicación puntual legitima sus resoluciones, ya que queda claro que una sentencia no puede fundamentarse en la expresión de las mayorías y que en el contenido y fuerza de su argumentación no tienen cabida la concertación, el cabildeo ni la presión política.

Con todas estas consideraciones, es de destacar que toca al poder judicial, en el desempeño de sus funciones tendientes a la impartición de justicia en los casos concretos elevados a su consideración, la tarea esencial de aplicar los postulados de la teoría garantista, con lo cual adquiere el juzgador un poder relevante dentro del sistema jurídico imperante, a la vez que una responsabilidad de gran envergadura, puesto que representa la última garantía para asegurar a los justiciables la vigencia de sus derechos reconocidos en el texto constitucional.

En la teoría garantista se postula la tutela auténtica de esos derechos reconocidos constitucionalmente, la cual se dice que es así, en cuanto que procura su ejercicio en la vida fáctica, lo que equivale a ubicarla no sólo en el ámbito de lo teórico, sino también en el de lo práctico, situación que es la que finalmente trata de cumplir el objetivo del poder constituyente, original o permanente, y que representa con fidelidad el interés próximo de los gobernados.

El garantismo hace énfasis a la importancia de ejercer judicialmente esa tutela, pero no especifica su aplicación concreta a casos de grupos particularmente vulnerables de afectación, como las mujeres, los ancianos, las minorías religiosas, los menores de edad, los discapacitados y muchos más, si bien es evidente que tales sectores poblacionales se ven directamente beneficiados ante la implementación de una política garantista.

En otras palabras, Ferrajoli al postular su teoría garantista lo hizo considerando el amplio campo del Derecho Penal, a fin de asegurar en éste el respeto irrestricto de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. En ningún momento extiende tal aseguramiento a determinaos grupos vulnerables, esto lo llevan a cabo otros tratadistas que se preocupan por agrupaciones específicas de afectación, cual es el caso de las comunidades indígenas.

Cabe advertir, como lo señalan algunos teóricos, que: "La interpretación garantista favorece la legitimidad del órgano. La justificación, desde una óptica externa, se facilita. Es más accesible para los ciudadanos entender una resolución que permita ejercer derechos, a una que les señale que no pueden ejercer una libertad" (Nieto 2005, 323)

Al analizar la aplicación y utilidad de la teoría garantista de interpretación judicial debe tenerse en cuenta que ésta se vincula de manera directa con la concepción y el ejercicio de la democracia moderna, enmarcada dentro del Estado de derecho constitucional, por lo que es factible denominarla, como también lo hace Santiago Nieto, "interpretación para la democracia", consistente en una interpretación abierta del texto constitucional, que en el ámbito procesal deja a un lado el silogismo y la subsunción, para utilizar la ponderación, la tópica y la saturación.[26]

[26] En materia de interpretación jurídica se entiende por: a) Silogismo: Operación lógica de relación entre la norma (premisa mayor) y el caso concreto (premisa menor), que dará como consecuencia una conclusión, misma que se reflejará en la fundamentación y contenido de la sentencia; b) Subsunción: Determinación del órgano jurisdiccional de la norma aplicable al caso concreto, realizado lo cual se procede a desarrollar el silogismo respectivo en los términos antes apuntados. Ambos casos, silogismo y subsunción quedan comprendidos dentro del

Es de advertirse que, al margen de los postulados de la teoría garantista, en el campo del *common law*, también se han hecho importantes pronunciamientos por parte de distinguidos académicos contemporáneos que son opuestos a la interpretación judicial positivista, tal es el caso de Ronald Dworkin, catedrático de Oxford, quien distinguiendo entre derecho y moral, analiza las fuentes sociales del derecho y la discrecionalidad judicial, considerando que: "…El litigio judicial y los derechos que en él se pretenden constituyen el momento dinámico y motorizador que obliga al juez a configurar sistemáticamente el derecho vigente desde donde descubrir la respuesta…" (Vigo 2006, 60).

Igualmente, en el derecho francés actual se presenta la teoría interpretativa de Michel Villey, catedrático, ya fallecido, de la Universidad de París, quien basándose en un análisis amplio comprendido fundamentalmente en el campo del realismo jurídico, resalta la importancia de las fuentes reales y formales del derecho, por lo que: "…reconoce y reclama de los juristas un rol particularmente activo y creativo, desechando actitudes dogmáticas y poniendo a su disposición una amplia gama de fuentes del derecho." (Vigo 2006, 84).

En otras palabras, la trascendencia de la labor judicial radica en el hecho de hacer visible al sistema jurídico, que legislado se torna hipotético, pero aplicado adquiere fisonomía concreta e individualizada, protagonizada por los justiciables, por lo que el juez está en cada caso "personificando" las disposiciones anónimas de la legislación y, por lo mismo, concretizando el orden jurídico vigente.

---

campo de la lógica jurídica; c) Ponderación: Selección, fundamentada de acuerdo al caso concreto, de los valores éticos que deben prevalecer, cuando es posible seleccionar entre diferentes puntos valorativos, por lo que aquí resalta la determinación de la aplicación del o los valores que sean preferenciales para garantizar el mayor bien tutelado; d) Tópica: Método abierto de carácter argumentativo consistente en la presentación de un argumento frente a otro en forma subsecuente y dependiente, a fin de que la argumentación en que se funde una resolución judicial sea convincente para quien la analice y; e) Saturación: Consistente en presentar todos los argumentos posibles para fundamentar una resolución judicial. Los tres últimos métodos interpretativos responden a una interpretación liberal que privilegia la tutela de los derechos fundamentales de las personas frente al formalismo tradicional que toma en cuenta de manera esencial la llamada "voluntad del legislador".

La nueva opción interpretativa propia del Estado constitucional de derecho debe partir de la concepción de que el texto constitucional es dúctil, lo que equivale a decir que permite una interpretación amplia, misma que es acorde con la nueva posición jurisdiccional garantista, por lo cual es válido concluir que la interpretación judicial permite el desarrollo del derecho ya que posibilita una amplia gama interpretativa en un documento tradicionalmente rígido, como era considerado hasta hace relativamente poco, la Constitución.

Esta interpretación normativa constitucional tendiente a hacer efectivos los derechos de un sujeto que en relación con otro se halle en condiciones de inferioridad, la denomina Enrique Carpizo "*favor debilis*" y su observancia la hace extensiva a las ramas del derecho que tutelan intereses sociales, agrarios o de sectores marginados (Carpizo 2009, 98)

Lo anterior se expresa dado que no debe buscarse, como ya se ha dicho, en la teoría garantista, que en forma vanguardista señala Ferrajoli, una alusión, así sea tangencial, a la problemática que representan los grupos indígenas, materia de esta investigación, y menos aún los referidos a la realidad mexicana.

Toda esta perspectiva hace ver que el espectro que contiene el área impugnativa electoral de contenido indígena resulta cada vez más amplio, de aquí el interés por analizar la forma como inciden en el tema los criterios garantistas establecidos por el Tribunal Electoral, En otras palabras, al resolver los medios de impugnación presentados por comunidades o por ciudadanos indígenas, el máximo órgano jurisdiccional va conformando tesis relevantes y jurisprudencia que orientan nuevos enfoques de aplicación para optimizar el ejercicio de los derechos reconocidos a este sector de la población.

El garantismo en el TEPJF

En este orden de ideas, cabe señalar algunos pronunciamientos que en general ha establecido el TEPJF y que dan cuenta de su orientación como órgano resolutor garante dentro de la estructura de un Estado constitucional de derecho, de la siguiente manera:

> "Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal el principio de necesidad expresado en la máxima latina "nula lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social" **(SUP-RAP-104/2003, SUP-RAP-105/2003, SUP-RAP-107/2003)**

Relacionado directamente con este criterio se añade el siguiente:

> "En refuerzo de lo argumentado anteriormente, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervensionismo mínimo), en virtud de las consideraciones siguientes. El garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a los recursos con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración. En efecto, uno de los postulados fundamentales del garantismo es el principio de necesidad, expresando en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social, en el entendido de que se trata de prevenir, por un lado, semejantes conductas y, por otro, eventuales reacciones informales, por parte del ofendido o del grupo social que podrían traducirse en justicia por propia mano y la venganza privada, proscritas en el artículo 17 de la Constitución federal. Adicionalmente, dado que la potestad sancionadora de la administración constituye, en último análisis, un instrumento indirecto de tutela o protección de derechos e intereses necesarios o básicos, la razón de la sanción debe descansar en la en la tutela de bienes jurídicos relevantes no garantizables de

> otra manera. En esta medida, sólo cuando un cierto objeto sea considerado, en una calificación axiológica favorable, como un bien jurídico tutelado y, por ende, merecedor de protección jurídica normativa, será aplicable una sanción; pues de otro modo, se atentaría contra otro postulado garantista del derecho administrativo sancionador: el principio de lesividad u ofensividad del hecho".**(SUP-RAP-47/2004).**

Igualmente, vinculado con todo lo anterior resulta importante el siguiente criterio:

> "Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho)" **(SUP-JDC-391/2008).**

Con referencia al acceso expedito a la impartición de justicia, debe tomarse en cuenta el siguiente criterio:

> "Sin embargo, en atención al principio de derecho favo actis y en acatamiento al mandato constitucional establecido en el artículo constitucional 17, la interposición que debe prevalecer es la de considerar la presentación del juicio de inconformidad de manera optativa ante cualquiera de las autoridades señaladas, con lo que se logra colmar los valores de acceso a la justicia y garantismo a la tutela judicial efectiva de los derechos electorales". **(SUP-JRC-381/2006).**

En ocasiones el Tribunal ha precisado el alcance de la interpretación judicial al texto legal, armonizándolo con el sentido garantista que ha caracterizado su política procesal, el siguiente caso es un ejemplo de ello:

"En efecto, desde la óptica del más puro garantismo, el derecho a la información que asiste al ciudadano Daniel Lizárraga Méndez, está satisfecho, como se explicará.

Acceso a la información tratándose de los resultados electorales.

Los resultados electorales son la cúspide de una serie de etapas que en su consecución, alcanzan definitividad. Esas fases, se rigen por mecanismos de control orientados por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Ahora bien, esos resultados se obtienen a partir del análisis e interrelación de una serie de documentos de naturaleza electoral que tienen una finalidad y tratamiento específico dentro de la Ley de la materia.

La documentación electoral sirve en el proceso electivo de manera conjunta, no aislada, esto es porque produce datos numéricos en relación a los resultados que obtiene cada candidato, pero tomando en cuenta una serie de factores previstos en la propia normatividad, como es el número de electores que sufragaron, la propia emisión del sufragio, entre otros. Es decir, sería impensable aislar el análisis y conteo de las boletas electorales, de la lista nominal, de las actas de escrutinio y cómputo, entre otros, pues es su propia adminiculación la que origina un resultado, que es la finalidad última de todo proceso electoral, y que se convierte en la fuente de legitimación del candidato electo.

Es decir, el ejercicio democrático que realizan tanto los electores, el Instituto Federal Electoral, como los ciudadanos que participan en el proceso electoral como funcionarios de casilla y observadores electorales, los partidos políticos, sus candidatos, no puede verse de manera cercenada, por el contrario, existe un actuar interrelacionado vinculado con cada una de las etapas y documentación que infieren en el proceso electoral.

Las etapas y el proceder de dichos actores, parten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del principio del respeto a la secrecía del voto, de ahí que durante la preparación y el desarrollo del proceso electoral, el manejo y acceso a la documentación electoral sea limitado, sólo a aquellas personas

> que desarrollan la función electoral, pues son quienes a la postre, llevan el análisis en conjunto de los datos que arroje dicha documentación durante la jornada de elección, misma que se reflejará en resultados de la contienda, los cuales son públicos.
>
> El principio de publicidad aplicado a los resultados electorales, se entiende como la comunicación de información a la ciudadanía en general, completa y útil, en virtud de que se fue conformando por una serie de mecanismos de análisis y control regulados en ley".**(SUP-JDC-88/2007 y ACUMULADOS).**

En lo que toca a criterios sostenidos por el TEPJF en sus resoluciones que hacen referencia específicamente a la tesis garantista de Luigi Ferrajoli, en distintos ámbitos del Derecho Electoral, cabe señalar:

> "Como dice Luigi Ferrajoli en Derecho y razón (Madrid: Ed. Trotta, 2000, p. 856), "El término Estado de derecho...designa no simplemente un estado legal o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado: a) en el plano formal, por el principio de legalidad, en virtud del cual todo poder público...está subordinado a leyes generales y abstractas, que disciplinan sus formas de ejercicio..." Por consiguiente, una atribución o facultad sólo puede estar conferida por ley, lo que implica que, contrariamente a lo que sostiene la resolución, un hecho, en modo alguno, puede ser la fuente de un deber jurídico a cargo de un órgano estatal. La verificación de un hecho sólo puede constituir el antecedente para que se dé o aplique una consecuencia jurídica sólo si previamente existe la norma que establece que si se da la hipótesis fáctica, debe darse la consecuencia prevista" **(SUP-JDC-021/2000, SUP-JDC-015/2002, SUP-JDC-018/2002, SUP-JDC-019/2002, SUP-JDC-020/2002 y SUP-AES-008/2004).**

Al vincular las esferas del orden público y del privado, respecto de las actividades de los partidos políticos, es importante señalar el siguiente criterio:

> "Lo anterior es así, porque en un Estado constitucional democrático de derecho los intereses públicos no deben mezclarse ni fundirse con los intereses privados; máxime que por disposición constitucional los partidos políticos tienen el status de entidades de interés público. Considerarlo de otra manera, por ejemplo, tolerar la existencia de las llamadas empresas-partido, sería atentar contra un principio jurídico reconocido en Estados modernos, según el cual las funciones

> públicas en sentido amplio, que comprenden las funciones partidarias, no deben ser realizadas por quienes tengan un interés privado en ellas; principio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que la doctrina científica ha destacado (verbi gratia, Luigi Ferrajoli, "El Estado Constitucional de derecho hoy", en Perfecto Andrés Ibáñez (ed.) Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción, Madrid, Trotta, 1996, pp. 15-29)" **(SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, ACUMULADOS).**

Un criterio particularmente importante del Tribunal Electoral incide frontalmente en la teoría garantista, concebida en el campo del Derecho Penal, para trasladar sus principios al Derecho Electoral, de la siguiente manera:

> "Una vez más, conviene citar la opinión del tratadista Luigi Ferrajoli a fin de ilustrar el agravio y su alcance en un sistema democrático:
>
> "Lo que se exige en el plano epistemológico y político es precisamente lo que el modelo penal garantiza, acogido por las Constituciones modernas, exige normativamente en el plano jurídico: que la legitimidad de las decisiones penales se condicione a la verdad empírica de sus motivaciones."
>
> "El nexo entre legitimidad y verdad que asegura este esquema, epistemológico y normativo al mismo tiempo, define la naturaleza específica de la jurisdicción en el moderno estado de derecho. Y representa el fundamento político de la división de poderes, de la independencia del poder judicial, y de su sujeción solamente a la ley. La función judicial, ... difiere conforme a ello de todas las demás funciones del Estado porque es una actividad cognoscitiva, donde las elecciones y las decisiones vienen justificadas por criterios pragmáticos y subjetivos pero siempre referidos... a la búsqueda de la verdad objetiva."
>
> "... al faltar las condiciones mínimas de la decidibilidad de la verdad procesal, las decisiones judiciales no versan sobre la verdad sino sobre otros valores." (Derecho y Razón. Editorial Trotta, página 69).
>
> La resolución que se combate, en lugar de referirse a un marco verificable de verdad, acudió a un marco valorativo para poder sustentar una serie de deducciones cuyo apoyo probatorio es, en la mejor de las veces endeble, y cuya construcción silogística admite versiones divergentes.

> Cuando, en la decisión jurisdiccional, prevalece el criterio valorativo sobre la verificación empírica, la epistemología jurídica se trastoca: la verdad cede a la autoridad, y en esencia, el "saber" al "poder" **(SUP-RAP-018/2003).**

También el Tribunal Electoral ha tomado en cuenta el criterio garantista respecto a la proporcionalidad de la sanción, de la siguiente manera:

> "Ferrajoli, explica el principio de proporcionalidad con las siguientes palabras:
>
> El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera deba ser adecuada al segundo en alguna medida. Al contrario, precisamente el carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro. El principio de proporcionalidad expresado en la antigua máxima poena debet commensurari delicto es en suma un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en éstos su fundamento lógico y axiológico.
>
> El mismo Ferrajoli, admite que la literatura existente sobre el principio de proporcionalidad de las penas 'es casi inexistente" **(SUP-RAP-59/2004).**

En otro orden de ideas, el Tribunal Electoral ha hecho referencia al criterio sostenido por Ferrajoli respecto al sometimiento del actuar judicial a la ley:

> "En este sentido cabe recordar lo que Luigi Ferrajoli nos dice sobre la segunda condición que comporta el carácter absoluto de la reserva de ley penal:
>
> ... el sometimiento del juez lo es solamente a la ley: sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación de forma tendencialmente exclusiva y exhaustiva" **(SUP-JDC-61(2006).**

En cuanto hace a la importancia de la jurisdicción como "garantía de garantías", el Tribunal Electoral expresa:

> "La jurisdicción es, citando a Luigi Ferrajoli, "la garantía de garantías". Su importancia para la protección de los derechos ante los abusos del poder es innegable. Siguiendo a Diego Valadés, el acceso a la justicia es la serie de procedimientos que garantizan al individuo mayores y mejores posibilidades para obtener el esclarecimiento de hechos o la reparación de intereses indebidamente afectados, mediante procedimientos simplificados y con el apoyo de instituciones especializadas. No se puede desconocer que el acceso a la justicia, a la par de constituir una nueva forma de participación societaria del individuo, significa también el fortalecimiento de los órganos judiciales del poder. Por la vía de involucrar más íntimamente a cada individuo en la vida de su comunidad, y por la de fortalecer la capacidad de acción y la imagen social de los órganos de poder vinculados con los procesos de justicia, también se fortalece el sistema político de la democracia" **(SUP-JDC-537/2007)**

Y en cuanto hace a la trascendencia del principio de legalidad, afirma el Tribunal:

> "Dice el célebre Maestro Luigi Ferrajoli que "el principio de legalidad viene a configurarse como el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna, en cuanto fuente de legitimación de las normas jurídicas vigentes y, por otra parte de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno estado de derecho." **(SUP-JRC-153/2008).**

El criterio anterior lo relaciona el Tribunal con la taxatividad, de la siguiente manera:

> "Es así, que la taxatividad es una especie del principio de legalidad y tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de las leyes. Al respecto, Luigi Ferrajoli se refiere al principio de taxatividad en los siguientes términos:
>
> Este principio... puede ser caracterizado corno una regla semántica metalegal de formación de la lengua legal que prescribe al legislador penal: a) que los términos usados por la ley para designar las figuras del delito sean dotados de extensión determinada, por donde sea posible su uso como predicados "verdaderos de los" hechos empíricos por ellos denotados; b) que con tal fin sea connotadas su intensión con palabras no vagas no valorativas, sino lo más claras y precisas posibles; c) que, en fin, sean excluidas de la lengua legal las

> antinomias semánticas o cuando menos sean predispuestas con normas para su solución. De ahí se sigue, conforme a esta regla, que la figuras abstractas de delito deben ser connotadas por la ley mediante propiedades o características esenciales idóneas para determinar su campo de denotación (de aplicación) de manera exhaustiva, de forma que los hechos concretos que entran allí sean denotados por ellas en proposiciones verdaderas y de manera exclusiva, de modo que tales hechos no sean denotados también en proposiciones contradictorias por otras figuras del delito connotadas por normas concurrentes" **(SUP-RAP-102/2008 y SUP-RAP-103/2008)**

En cuanto hace a fijar el criterio respecto a la naturaleza del interés público, el Tribunal ha considerado los apuntamientos de la teoría garantista y aclara como esta postura interpretativa tiene aplicación en otras áreas jurídicas ajenas al Derecho Penal:

> "Resulta aplicable la "Tesis sobre la naturaleza del interés público" con que se reviste la intervención electoral de los partidos políticos que debe ser entendido dicho interés como la atribución de interpretar sobre todos sus demás objetivos a la voluntad ciudadana lo que justifica hasta a la actualidad que los partidos conserven a nivel federal y en la mayoría de las entidades entre ellas a Jalisco, el monopolio de las candidaturas a puestos de representación popular.
>
> Lo anterior está naturalmente vinculado con la "tesis del garantismo de Luigi Ferrajoli", la que si bien ha tenido una amplia difusión en materia penal, su concepción no se limita a dicha rama del derecho y debe englobar a otras del derecho público entre ellas al derecho electoral y por lo tanto el juzgador debe inclinarse prioritariamente a garantizar la voluntad ciudadana por encima de meros legalismos que la contraríen" **(SUP-JRC-61/2009).**

Al insistir sobre la aplicabilidad de la teoría garantista en campos ajenos al Derecho Penal y concretamente en lo que toca al Derecho Electoral, el Tribunal ha dicho:

> "Lo anterior está naturalmente vinculado con la tesis del garantismo de Luigi Ferrajoli, la que si bien ha tenido una amplia difusión en materia penal, su concepción no se limita a dicha rama del derecho y debe englobar a otras del derecho público entre ellas al derecho electoral y, por lo tanto, el

> juzgador debe inclinarse prioritariamente a garantizar la voluntad ciudadana por encima de meros legalismos que la contraríen" **(SUP-JRC-60/2009).**

De la misma manera, insistiendo en el papel que toca desempeñar al órgano jurisdiccional como garante de los derechos de los justiciables, se ha expresado lo siguiente:

> "Lo anterior, porque de acuerdo con la doctrina, el modelo garantista se rige por el principio de legalidad, de manera que el juez debe sujetarse a la ley para poder fungir como garante de los derechos contra la arbitrariedad12.
>
> 12 Gascón Abellán Marina, "La teoría general del garantismo: rasgos principales", en Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Madrid, Trotta, 2009, página 27." **(SUP-CDC-4/2010).**

Por lo que hace al doble carácter de la libertad de expresión, se ha emitido el siguiente criterio:

> "La libertad de información, siguiendo al jurista italiano Luigui Ferrajoli, incluye dos derechos distintos: por un lado la libertad de manifestación del pensamiento y el derecho de información; por el otro, el derecho a la información, es decir, el derecho a recibir información; el primero de ellos es un derecho de los que quieren expresar opiniones y difundir información; el segundo es un derecho de todos los ciudadanos, el cual constituye un presupuesto fundamental de la democracia y consiste en la expectativa de recibir información veraz, lo más completa posible" **(SUP-JRC-195/2010)**

Finalmente, retomando la concepción de la trascendencia del principio de legalidad, el Tribunal en fecha reciente ha manifestado:

> "Dice el célebre Maestro Luigi Ferrajoli que "el principio de legalidad viene a configurarse como el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna, en cuanto fuente de legitimación de las normas jurídicas vigentes y, por otra parte de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno derecho positivo y al mismo tiempo del moderno estado de derecho." **(SUP-JRC-31/2010).**

Lo apuntado anteriormente no pretende, ni remotamente, constituir una lista completa de los criterios garantistas que en distintos rubros ha manifestado el Tribunal, al contrario, se hace mención de ellos solamente a guisa de ejemplos, a través de los cuales puede, no obstante, apreciarse la amplia y trascendente actividad desempeñada por la máxima autoridad judicial en la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Anexo 2

Sentencias en materia indígena.

Contenido

1. Procedencia de medios de impugnación. 75
2. Reencauzamiento. 76
3. Función de las Autoridades electorales en materia indígena. 78
4. Partidos políticos. 84
5. Acciones afirmativas. 89
6. Representación proporcional. 95
7. Usos y costumbres. 100
8. Actos consumados de modo irreparable. 111
9. Universalidad del Voto. 121
10. Extemporaneidad de la demanda. 123
11. Pruebas y documentales de autoridades indígenas. 124
12. Nulidad de elecciones indígenas. 126
13. Calidad de Indígena. 132
14. Distritos Electorales. 135

1. Procedencia de medios de impugnación.

SUP-JRC-152/99: Disyuntiva: JRC o JDC, interpuestos por comunidad o por ciudadano.

b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
f) Representación valida
g) Flexibilidad de la legitimación activa

Tesis relevante S3EL 099/2002

En el expediente SUP-JRC-152/99, que fue el primer medio de impugnación en materia de derechos político-electorales indígenas, no se estudió el fondo del asunto, pues era necesario previamente definir cuál de los dos medios de impugnación procedía, ya que ello implicaba modificaciones sustanciales en su tratamiento jurisdiccional.

Al respecto, se aplicaron dos fundamentos relevantes:

1. Principios del Derecho Civil
2. Criterios y jurisprudencia de diversos medios de impugnación (JDC, JRC y RAP)

En consecuencia, se determinó que no era la vía el JRC porque no se actualizaban las hipótesis de procedencia, pues este medio sólo es idóneo para impugnar:

- Actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias
- Actos y resoluciones definitivas y firmes que violen algún precepto constitucional
- Cuando la violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral (LGSMIME 2008, Art. 86)

Además de que este medio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, por tal motivo el Tribunal ordenó el reencauzamiento a JDC considerando la impugnación individualizada

No obstante, la Sala Superior (SS) consideró que podría realizarse una interpretación ampliada del mandato constitucional que señala que: "…la ley debe garantizar a las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual llevaría a considerarlos como legitimados"

La SS frente a este problema manifestó que "el legislador ordinario fue omiso en considerar expresamente como parte legítima en algún medio de impugnación en materia electoral a las comunidades indígenas actuando en su conjunto…"

Finalmente, la autoridad jurisdiccional decidió que procede el JDC porque los actores son ciudadanos, que lo interponen por si mismos e individualmente, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de votar.

SUP-JDC-47/2010: Inexistencia del Acto.

En esta sentencia se impugna la omisión del órgano responsable del PRD de dar trámite y resolver una queja electoral, con motivo de diversas irregularidades en el proceso de selección de candidato a Diputado federal por afirmativa indígena.

La SS determinó que en el caso se presentaba la inexistencia del acto reclamado, pues este requisito de la demanda, señala que los actos o la omisión recurridos provoquen un perjuicio al impugnante, en este caso, la Comisión Nacional de Garantías del PRD ya había emitido resolución a la queja, por lo que la SS determinó desechar la demanda.

2. Reencauzamiento.

SUP-JRC-264/1999: Reencauzamiento.

Los representantes de la asamblea comunitaria de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, impugnaron los Decretos 40 y 86, a través del JRC, por considerar que violaba sus derechos políticos de:

1. Libre elección bajo normas de Derecho Consuetudinario.
2. El que se sobre facultaba al Ejecutivo del Estado para designar a un Administrador Municipal hasta que no se establecieran las condiciones necesarias para integrar el Consejo Municipal.

Los actores alegaron que no se establecían cuales eran las llamadas “condiciones necesarias”.

La SS argumento que el JRC sólo puede ser promovido por partidos políticos, a través de sus legítimos representantes, por lo que en este asunto se consideró que la agrupación actora no tenía esa calidad, pues no afirmó ni presentó documentos que pudieran conducir a decir que era un partido político nacional o local.

Existen varios medios para el acceso a la jurisdicción para los indígenas. En este caso la asamblea comunitaria carece de legitimidad para promoverlo, sin embargo, el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, por lo que procede, el cambio de vía impugnativa a JDC.

SUP-JDC-001/2000, SUP-JDC-003/2000 y SUP-JDC-004/2000: Reencauzamiento (Sin *litis*).

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

En este año sólo se interpuso un medio de impugnación en materia indígena, que versó sobre la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres en el municipio de Santiago Ixtayutla en el estado de Oaxaca.

Los actores impugnaron dos decretos emitidos por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en los cuales, conforme a los actores, se violentaba la autodeterminación que tienen como pueblo indígena para elegir conforme derecho consuetudinario a sus autoridades municipales.

En un primer momento, la Sala Superior determinó la improcedencia del caso ya que los actores lo interpusieron como JRC, pero dado que los actos impugnados se resuelven por medio del JDC, se decidió el cambio de vía.

Finalmente, la SS decidió desechar de plano las tres demandas al no encontrar la existencia o subsistencia de un litigio entre las partes, ante lo cual decidió darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, porque las dos pretensiones de los promoventes quedaron satisfechas en el momento en que la legislatura revoca el decreto sobre la validez de las primeras elecciones y después emitió un decreto en donde se convoca a nuevas elecciones.

Si bien en la resolución no se entra al estudio de fondo, si se aplica un criterio garantista en relación al reencauzamiento del caso al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción.

SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 Y SUP-JDC-618/2009: Reencauzamiento de JDC a Incidente de inejecución de sentencia.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

El actor se inconformó contra la Comisión Política del PRD y con el CG-IFE, porque lesionan su derecho de ser votado por acción afirmativa “joven”, los 2 actos impugnados derivan de un defecto y exceso en el incumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-488/2009.

En el 08/05/2009 se registró las listas de los candidatos por R.P. del PRD.

En el 10/06/2009 se dictó la sentencia del expediente SUP-JDC-488/2009 por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar (Indígena) en la cual se señala que si sólo se tiene un candidato por acción afirmativa indígena, entonces debe buscarse la mayor eficacia de dicho mecanismo, lo cual se logra integrándolo

dentro de los primeros bloques, “sin afectar a los otros candidatos de acciones de… jóvenes”, etc.

El 15/06/2009 se dictó el Acuerdo de la CPN-PRD que determinó que se registrará en el lugar nueve a Filemón Navarro (indígena) en las listas de la 4ta circunscripción, solicitando la sustitución del candidato suplente Ilich Lozano (joven), y el CG-IFE lo niega.

El 19/06/2009 Ilich Lozano se inconforma contra el acuerdo y se forman los expedientes ahora analizados.

La competencia pertenece al Pleno y no al Magistrado Instructor, por tratarse de determinaciones dadas para cumplir con la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-488/2009, que no se ajustan a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

No se resuelven como JDC sino como incidentes de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009.

3. Función de las Autoridades electorales en materia indígena.

SUP-JDC-037/99 y SUP-JDC-38/99: Convocatoria a elecciones.

Tesis relevantes S3EL 046/2002, S3EL 024/2000, S3EL 047/2002, S3EL 137/2002, S3EL 145/2002, S3EL 144/2002, 146/2002. Jurisprudencia 07/2007

b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

Ahora se procede al estudio de fondo de las elecciones de derecho consuetudinario en dos medios de impugnación, SUP-JDC- 037/99 Y SUP-JDC-38/99 que versan sobre las elecciones en la comunidad de asunción Tlacolulita, de acuerdo a las siguientes vertientes (Ver Cuadro 1):

Cuadro 1

Autoridad	Actor / Juicio	Contenido
Congreso Oaxaca Colegio Electoral	Decreto 39 / **37 y 38**	Invalidación de elección y revocación de constancias
	Decreto 112 / **37**	No celebrar elecciones extraordinarias
Instituto Electoral Estatal	Convocatoria / **37**	Omisión de convocar a elecciones extraordinarias

Se aceptó entrar al fondo del asunto, aun cuando se analizó previamente una cuestión procedimental, correspondiente a la obligación del actor de interponer el recurso en dos instancias, cuando son éstas las autoridades responsables del acto impugnado. Se decidió que cuando sean dos las autoridades responsables, basta con que se interponga la impugnación ante una de ellas. También se aceptó que debe tenerse en consideración que "tratándose de integrantes de una comunidad indígena, cabe aceptar el desahogo de una vista de fax, ya que se trata de un mecanismo que no es extraño a la materia electoral"

A continuación, se analizaron las funciones del IEEO para restablecer a la comunidad indígena de sus derechos político-electorales, las cuales se sintetizan en una omisión de tracto sucesivo de no convocar a elecciones extraordinarias, pues no puso lo necesario y tampoco manifestó en su actuar la constancia pertinente, para dar vigencia al derecho de votar

Se determinó que en la responsable pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular

Se determinó que con la actitud del IEEO, un hecho que debería haber sido extraordinario, se ha vuelto ordinario en la comunidad de merito, lo cual rompe con sus usos y costumbres, no obstante los argumentos de la paz pública y la seguridad de las instituciones.

La SS consideró que como máxima autoridad en la materia debía reparar el orden constitucional violado y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por lo cual ordenó:

1. Al CG del IEEO disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación permanente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales, con un plazo de 90 días para su cumplimiento y 15 después de celebradas las elecciones para que informen de la situación
2. Queda sin efecto el Decreto 112 del Congreso de Oaxaca.

SUP-JDC-11/2007: Postergación de celebración de asamblea indígena.

J-VII-2007, J-XIII-2008, J-XV-2010, J-15-2008. J-VI-2007, T- XII/2007

h) Notificación efectiva
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
k) Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos

Este asunto versó sobre la no celebración de elecciones en la comunidad de Tanetze de Zaragoza, comunidad indígena a la que, desde finales del año 2002, se le decretó (365) la "desaparición de poderes", sin que hasta el momento de la interposición del recurso se hubiere convocado a elecciones.

Dicha situación llevó a la comunidad a celebrar la “Asamblea General de Ciudadanos” bajo su sistema normativo indígena, la cual fue calificada como “fuera de los tiempos establecidos”.

Las negativas de celebrar elecciones, por parte del Consejo General del Instituto local se debieron a las condiciones de seguridad y paz social, pues en dicha comunidad existían diferentes agrupaciones de ciudadanos con diferentes ideologías, entre ellos algunos apegados a la APPO.

La SS-TEPJF señaló que el Tribunal debe de actuar no sólo como un tribunal de estricto derecho sino que debe ser un tribunal que “maximice la suplencia”, y en base a esta premisa concluyo lo siguiente:

1. La pretensión primordial es que se haga cesar la situación contraria a derecho “de no celebrar elecciones” mediante el dictado de una resolución que ordene la celebración de una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.
2. No aplica la extemporaneidad, porque la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir y comunicar a la comunidad indígena. Y mientras subsista el mencionado decreto, permanece la situación contraria a derecho, “acto de tracto sucesivo.” Sus efectos se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo.

En cuanto al estudio de fondo se llegó a las siguientes conclusiones:

El Poder legislativo del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en franca violación de la Constitución, toda vez que omitió fundar y motivar su determinación, no señala en atención a qué estima, el porqué se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditan esos supuestos.

La designación de un administrador municipal, como sucedió en Tanetze, debería de estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no, como resulta en el caso, la forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo.

La Sala Superior decidió lo siguiente:

1. Se estima pertinente revocar el Decreto 365 por carecer de la debida fundamentación y motivación.
2. Debe ordenarse al CG-IEEO que en un plazo no mayor de 45 días, disponga las medidas necesarias suficientes y razonables para que de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en Tanetze.

- **Incidente de Inejecución**

El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (IEEO) no cumplió con lo señalado en el punto dos de la resolución anterior, señalando que no existían las condiciones para las elecciones y por ende el incumplimiento no se traduce en reparación de los derechos político-electorales del actor.

El Instituto se limitó a convocar a reuniones, no realizó las investigaciones en virtud de la amenaza, ni propicio la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública.

De ninguna forma se está en el caso de un estado de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que pudiera poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, de emergencia, como para la suspensión de garantías.

Se concluye que no es razón suficiente para que se admita la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos, por la amenaza por parte de un grupo de ciudadanos en cuanto a que, si se realiza la elección, se pudiera poner en peligro la paz pública. Se le ordenó al IEEO que convocara a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze, en el plazo de 45 días.

SUP-JDC-2542-2007: Conciliación en elecciones indígenas conflictivas

J-15/2008, J-15/2010, T-XX/2008, T-XIV/2008

a) Suplencia absoluta de la queja
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
j) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

El municipio tuvo conflictos internos, se trataron de conciliar pero no se llegó a un acuerdo, se celebraron 2 elecciones; el Congreso validó sólo 1 en contra de los actores.

Calidad de ciudadanos del municipio-Estado.

En los JDC la SS tratándose de indígenas, tiene la posibilidad no solamente de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de presentación de la demanda a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades.

Tratándose de indígenas se debe atemperar este aspecto ya que los requisitos de procedibilidad en forma irrestricta o absoluta, puede eventualmente, hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que asisten a esos grupos o comunidades. Tales como:

- Credencial de elector
- Acta de nacimiento
- Instrumento notarial

Extemporaneidad por impugnar antes de publicar el decreto del acto de validación o ratificación es emitido por un órgano formalmente legislativo, por su naturaleza es materialmente administrativo y no debe ser analizado con base a las reglas que operan en la impugnación de normas o disposiciones jurídicas, sino de actos materialmente administrativo, por lo que debe ser combatido desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos impugnados, por ser comunidad indígena no puede considerarse el periódico oficial como medio apto y suficiente. (Ya que tuvo verificativo la publicación en detrimento de los actores).

Hace 3 años el IEEO no validó las elecciones celebradas en la cabecera municipal porque se impidió la participación de los ciudadanos de las agencias municipales. Ahora como tiene intereses familiares una diputada presionó al respecto.

El IEEO no realizó cuantas pláticas fueran necesarias aunque tenía una responsabilidad de carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir su observancia. La autoridad debía disponer lo necesario suficiente y razonable, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas para que se diera plena vigencia al derecho de votar de todos los ciudadanos que la integran es decir, no solo a los de la cabecera municipal.

No cabe admitir que hechos y actos de un Congreso local no pueden ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el JDC puesto que, en los preceptos constitucionales y de la ley adjetiva federal se alude a “actos y resoluciones que violan derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación “sin que se establezca una particular naturaleza del órgano de que provengan.

Resolución

Quedan sin efectos el acuerdo IEEO y el Decreto legislatura, se ordena al consejo esfuerzo significativo, amonesta al IEEO.

SUP-JDC- 2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007: Elecciones por Usos y costumbres.

Jurisprudencias J-13/2008, J-15/2008, y las tesis relevantes T-XX/2008, T-XXII/2008

a) Suplencia absoluta de la queja
b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción

Estos JDC versaron sobre la renovación de los concejales de los ayuntamientos de los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón y San Nicolás, Miahuatlán en el estado de Oaxaca.

En el JDC-2568, los promoventes consideraban que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca (IEE), había sido omiso a las demandas de irregularidades

que habían interpuesto sobre la asamblea comunitaria llevada a cabo en su comunidad. Conforme a la ley electoral del Estado, en relación a las elecciones por usos y costumbres, el IEE ante irregularidades y descontento, antes de pronunciarse sobre la validez de las elecciones, debe buscar la conciliación entre las partes. No obstante las atribuciones del IEE como garante de la democracia, valida la elección y expide las constancias de mayoría.

En el JDC-2569, los promoventes del juicio consideraban que la elección debía anularse porque en la asamblea comunitaria se les negó su derecho a votar y ser votados; pedían que se anulara tanto el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca (IEE) y el decreto del Congreso del estado, que declaraban válidas las elecciones.

La SS en ambos juicios, primero analiza las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Se argumentaba que los demandantes no acreditaban ser originarios ni vecinos del municipio, por lo cual no tenían la legitimación para promover el medio de impugnación.

En el JDC-2568 se encuentra esto infundado debido a que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, la SS tiene la posibilidad no solo de suplir la deficiencia de la queja, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades. Lo anterior está en concordancia con la tesis relevante IX/2007 que literalmente señala: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Con respecto a la misma causa de improcedencia, la SS encuentra en el JDC-2569, esto infundado ya que conforme al artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de la identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones indígenas. Basta que un ciudadano viva o conviva en alguna comunidad que se rija por usos y costumbres para estimar que tiene la calidad de indígena.

Ya en el estudio de fondo en el mismo expediente, la SS aclara antes del estudio de los agravios, que, al tratarse de un medio promovido por los indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de la queja, como lo menciona el JDC-2568 para evaluar la legitimación de los actores, sino que como medida tuitiva especial, se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

Posteriormente la SS encuentra en ambos juicios fundados los agravios de los actores, ya que del análisis de las constancias que obraban en el expediente, se observó que efectivamente se violentaron sus derechos político-electorales ya que IEE no se pronunció sobre las denuncias de las irregularidades presentadas no sólo por los indígenas, sino por las autoridades municipales en ambos casos.

Ante esta omisión del IEE, la SS analiza la función del Instituto Electoral de Oaxaca como responsable de la renovación de las autoridades municipales bajo el sistema de derecho consuetudinario. Encuentra que no sólo ésta se debe limitar a declarar válidas las elecciones, sino que debe contribuir con el desarrollo de la vida democrática del estado, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El IEE debió por esta facultad que le confiere la ley, realizar una conciliación entre las partes en conflicto, y en caso de ser necesario, efectuar consultas a la comunidad.

Por tal razón se decide dejar sin efecto tanto el acuerdo del IEE y el decreto del Congreso del Estado y realizar elecciones extraordinarias en ambas comunidades indígenas.

Por último la SS decide sancionar al IEE acorde con el artículo 125 del Código de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca y a la jurisprudencia de rubro: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES,"

4. Partidos políticos.

SUP-JRC-183/99: Los partidos políticos.

Los partidos políticos parecen estar excluidos del sistema de usos y costumbres, pero, cuando participan en comunidades indígenas, surgen medios de impugnación relacionados con las condiciones de las mismas, principalmente de su geografía política.

El PRD interpuso un Juicio de Inconformidad (JIN) contra los resultados de las elecciones municipales alegando que no se les dejó votar y que hubo proselitismo a favor del PRI. El conflicto que se generó en el órgano responsable, versaba sobre el hecho de que no se había podido interponer en tiempo el recurso, además de que se contaba con una instrumental que no tenía el carácter de superviniente. Todo lo anterior, no eran pruebas fehacientes, por lo que todo quedó en los mismos términos.

SUP-JDC-120/2008: Procedimiento intrapartidista.

El 06 de octubre de 2007 el pleno de la Comisión Nacional Autónoma para la elección de órganos de dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata aprobó los períodos para desarrollar el proceso de elección de representantes de los comités de acción política a las asambleas estatales y del Distrito Federal.

El 31 de octubre la Comisión aludida acordó el procedimiento para efectuar la etapa de preregistro de solicitudes para integrar los comités del caso. Igualmente se aprobó la convocatoria y la aplicación informática para operar ese preregistro.

El 26 de enero de 2008 se emitió la convocatoria para la afiliación, certificación y elección de representantes de los comités de acción política a las asambleas estatales de diversas entidades, entre ellas la del Estado de Chiapas, que se llevaría a cabo del 01 al 07 de febrero en Tuxtla Gutiérrez.

El 05 de febrero el ahora actor presentó, junto con otras personas, su solicitud de inscripción al comité denominado “Por un nuevo sindicalismo”, la que le fue rechazada. En consecuencia, el 08 de febrero interpuso un recurso de revisión ante el centro de integración de Tuxtla Gutiérrez, En este recurso se quejó de la actitud de presión y discriminación que sufrió por parte de la capacitadora operadora, lo que originó que Marco Antonio Gordillo Mijango, indígena y analfabeta, se pusiera nervioso y no pudiera decir el nombre completo del partido al que pretendía afiliarse.

El 21 de febrero la Comisión responsable resolvió el recurso de revisión con sus acumulados, promovidos por el actor y por otros ciudadanos. En esta resolución se alude al comité” Por un nuevo federalismo”, lo que no concuerda con el comité al que pretendieron afiliarse los agraviados. Además, la Comisión consideró infundado el agravio referente a la presión y discriminación que dicen sufrieron los actores por parte de la capacitadora operadora Célika Aidé Hidalgo Montes de Oca, esto en virtud de que considera la Comisión que el derecho de afiliación no es absoluto, sino que está condicionado y, en tal virtud el 08 de febrero se presentaron quince personas al módulo correspondiente para efectuar su registro.

En consecuencia, se procedió a darles el curso de inducción que se había programado para tales efectos y después se les entregó el formato de afiliación, que sería respondido en forma individual. En ese formato se formulaban, entre otras, las siguientes cuestiones: ¿Cuál es el nombre del partido al que se pretende afiliar? y Mencione algunas de las causas que defiende el Partido, conforme al catálogo de causas (dos mínimo), ambas corresponden a lo ordenado en el Reglamento de la Comisión. Al revisar los documentos de solicitud se percataron de que de los quince solicitantes, sólo catorce respondieron acertadamente, por lo mismo no fue posible certificar el comité que solicitaron. En la misma forma, concluyó la responsable, no operaba la acción afirmativa por la calidad de indígena que se atribuyó a Marco

Antonio Gordillo Mijango, puesto que no se aportaron elementos de prueba que lo vincularan a una comunidad de tal índole, como tampoco se demostró que la operadora hubiere presionado e influido en el estado de ánimo de esa persona. Por lo mismo, consideró infundados los agravios expresados por los actores.

Ante tal circunstancia, el actor de este juicio interpuso el JDC respectivo, el 27 de febrero, señalando las inconsistencias en que incurrió la responsable en su resolución y que fueron: 1) Que la comisión revisó el llenado de solicitudes, lo cual no era posible, si se le había advertido que uno de los solicitantes era indígena y analfabeta, 2) El nombre equivocado del comité que pretenden formar y, 3) Que las solicitudes se presentaron el 08 de febrero, cuando el plazo de la convocatoria para efectos del registro fue fijado del 01 al 07 de febrero. Por todo lo que, considera el promovente, se violentó su derecho de asociación.

En la resolución emitida por la Sala Superior se desestimó la causal de improcedencia por extemporaneidad aducida por la responsable, considerando que el criterio sostenido por la Sala es en el sentido de que las impugnaciones en contra de procedimientos internos de los partidos políticos deben regularse en sus plazos por lo dispuesto en la LGSMIME. En cuanto hace a los agravios que se aducen, es de verse que el mismo actor señala que uno de los solicitantes no contestó correctamente lo que se le preguntaba en la solicitud, si bien queda claro que, siendo analfabeta, el examen se le practicó en forma oral. Igualmente, la Sala Superior no consideró acreditada la presión y discriminación que alude la parte actora y también desestimó lo expresado en torno al verdadero nombre del pretendido comité y a la fecha de las solicitudes, por tratarse de errores que finalmente no causaron perjuicio a la promovente, ni son suficientes para modificar el sentido de la resolución impugnada. En tal virtud se decidió, por unanimidad, confirmar la resolución de la responsable.

SUP-JDC-470/2009: Recursos intrapartidistas.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción

A raíz de la Convocatoria publicada por el PRD para determinar los nombres de sus candidatos a diputados por los principios de MR y de RP, el 18 de febrero de 2009 los ahora actores presentaron su solicitud para ser candidatos a diputados federales por el principio de RP.

Posteriormente se dio a conocer la lista respectiva, misma con la que no estuvieron de acuerdo los interesados, manifestando que en lo que hace a la quinta circunscripción plurinominal no se incluyó a ningún candidato indígena, por la que interpusieron el JDC que se comenta.

La SS consideró conveniente el cambio de vía impugnativa hacia una inconformidad que es el medio impugnativo intra-partidista correcto y del cual debe conocer y resolver la Comisión Nacional de Garantías del PRD, según el Reglamento General de Consultas de ese Instituto político. En tal virtud, por no

haber agotada la instancia partidista correspondiente, por unanimidad, el TEPJF resolvió el cambio correspondiente, ordenando al órgano del PRD que resolviera en un término de 48 horas e informara sobre el particular a la SS dentro de las 24 horas siguientes.

SUP-JDC-653/2009: Orden de dictar resolución intrapartidista.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción
h) Notificación efectiva

En contra del registro como candidato propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de R.P. en el PRD, en el lugar 13 de la lista correspondiente a la 5ta. Circunscripción electoral.

El actor ha realizado las siguientes medidas impugnativas para impugnar la asignación de Representación proporcional en el PRD:

1. Recurso de queja – Declaró la improcedencia
2. Inconformidad A.G (TEPJF) – Reencauzo la inconformidad al PRD
3. Inconformidad (PRD) – Improcedente
4. JDC – Acumulación SUP-JDC/492 y 484 – Revocan resolución del PRD, y se ordena incluirlos en la lista de candidatos, no señalan número.
5. Incidente de inejecución – Infundado
6. Queja CNG-PRD por Discriminación al ser colocados en el último lugar del Bloque de 13 – Omitió Respuesta

En el actual medio de impugnación se determinó que los agravios respecto del lugar asignado, son inoperantes porque la materia de la controversia fue agotada en el inciso 4, al resolver que la asignación fue hecha apegada a derecho.

Respecto de la Omisión de respuesta de la CNG-PRD se debe estimar fundado, pues del expediente de queja, no obra constancia que permita establecer que conforme a las formalidades aludidas se ha iniciado dicho procedimiento, o bien, que se hubiere declarado improcedente la petición.

Debe ordenarse al órgano partidario se pronuncie conforme en derecho proceda, respecto de la queja administrativa, en relación con los militantes del partido.

SUP-JDC-089/2002: Asociaciones políticas.

El 31 de enero de 2002 la asociación denominada “Consejo Nacional de Organizaciones”, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, su solicitud para constituirse como Agrupación Política Nacional.

Posteriormente, el 17 de abril de ese año, el Consejo General del IFE emitió la resolución CG65/2002 negando el registro correspondiente, entre otros motivos, por no demostrar la solicitante contar con el mínimo de 7 000 ciudadanos afiliados

A raíz de ello, el 13 de mayo siguiente, la asociación afectada, por medio de su representante Roberto Antonio Villaseñor Aceves, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano, manifestando los agravios que a su derecho convenían.

Más tarde, el 12 de junio del mismo año, la promoverte presentó un ocurso, por medio del cual pretendió formular nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución combatida, entre los cuales expresó el agravio por contravenir el contenido del artículo 2 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dado que manifestaba que muchos de sus representados eran indígenas de diferentes etnias, particularmente los originarios de Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Sinaloa y el Distrito Federal, incluyendo su Secretario General Zenen Ávila Elena, a los que, argumentó, el IFE les desconoció "…los logros democráticos y legislativos que ellos han alcanzado en este país".

No obstante, al emitir la resolución correspondiente, la Sala Superior hizo la observación de que no tomaría en cuenta para su decisión el contenido del ocurso, en virtud de haber procedido la preclusión de su derecho, al presentar el escrito inicial de demanda.

En consecuencia, no se pronunció respecto de la consideración de la supuesta afectación a los derechos de los indígenas y, demostrado que fue que la promoverte no cumplió con los requisitos para su registro como agrupación política nacional, resolvió confirmar la resolución impugnada.

SUP-JDC-668/2009: Queja intrapartidista.

h) Notificación efectiva

Este JDC versó sobre las omisiones del Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución de las quejas presentadas por Valente Martínez Hernández por irregularidades en el procedimiento para designarlo candidato a diputado federal de representación proporcional en la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, por acción afirmativa indígena.

El promovente aducía que con esta última omisión no se respetaba ni su derecho de petición, ni el de acceder en igualdad de condiciones como miembro de su partido.

En cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la SS superior decidió sobreseerlo porque se demuestra que contrariamente a lo aducido por el actor, ésta si procedió conforme a las reglas del partido para la tramitación y resolución de la queja; pero en cuanto a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, la SS arriba a la conclusión de que conforme a la misma normatividad, si omitió dar respuesta por escrito al actor sobre el trámite dado a su queja para cumplir con su derecho de petición.

Así, se ordena a dicha autoridad que notifique dicha situación.

De la lectura integral de la sentencia no se encuentra argumentos que hagan referencia a su calidad indígena ya que no es materia de la *litis*. Por tal razón esta sentencia, que si bien es de un actor indígena, no hace alusión ni referencialmente a los criterios garantistas y por tanto tiene un impacto casuístico débil.

5. Acciones afirmativas.

SUP-JRC-225/2001: La inclusión indígena y su espacio reservado por R.P.

e) Efectiva acción afirmativa

En este asunto se analizó el orden de registro de una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (R.P) de una Coalición en el Estado de Michoacán en el año 2001.

Las promoventes, dos candidatas del PRD, inicialmente promovieron un recurso de apelación (RAP) ya que, conforme a los estatutos del PRD, sobre los mecanismos de ajuste para la inclusión de género, no tenían el lugar correcto en la lista.

La lista de candidatos, en la parte que nos interesa, era la siguiente:

No.	Partido Político	Formula de candidatos	
1	PRD	P. Raúl Morón Orozco S. Fabricio Apolos Gómez Sousa	H
2	PRD	P. Efraín García Becerra S. Ignacio Ocampo Barrueta	H
3	PRD	P. Selene Lucía Vázquez Alatorre S. Antonio Liera Flores	M
4	PRD	P. Rafael Ríos Álvarez S. Joaquín Madrigal Cruz	H
5	PT	P. Luis Patiño Pozas S. Carlos Alejandro Gallo Palmer	H
6	PRD	P. Rogelio Mercado Damián S. Héctor De Jesús Cipriano	H
7	PRD	P. Margarito Fierros Tano S. Abimael Aniceto Calixto	M
8	PRD	**P. Delfina Campos Equihua** **S. Azucena Marín Correa**	
9	PAS	P. José Pantoja Morales S. Macario Reyes Molina	

En el primer bloque de tres hay un candidato de género distinto, sin embargo en el siguiente bloque de tres todos los candidatos son del mismo género.

Los estatutos del PRD establecen que por cada bloque de tres candidatos debe haber al menos uno de género distinto al resto

...dificación parcial de la fórmula ...viendo a las candidatas de la ...ición ... promovió un juicio de revisión constitucional (JRC).

A pesar de esto se resuelve poner a las candidatas en el lugar séptimo por dos razones:

El lugar 5° estaba reservado para los candidatos de l PT conforme al convenio de coalición, el lugar 6° estaba reservado para los candidatos indígenas.

No obstante los Estatutos del PRD, que intentan integrar a mujeres, indígenas y jóvenes; la coalición argumentaba que debía entenderse la inclusión indígena como algo temporal y externo, señalando que, el orden de la lista y su conteo en bloque, sólo era para las candidaturas internas del PRD, excluyendo así la posición indígena como candidatura interna del partido.

Lo cierto es que de conformidad con los estatutos del PRD, no hay razón para que se excluya de esta forma la posición reservada para los indígenas porque es un mecanismo reglamentado más del PRD para incluir a las mujeres, indígenas, y jóvenes en la lista de representación proporcional.

Así, encontramos un criterio garantista con respecto a los indígenas porque se está evaluando su status dentro de los Estatutos de un partido político, y finalmente, se manifiesta en las acciones afirmativas indígenas. Dicho status no puede ser considerado arbitrariamente si forma parte de los compromisos del partido para incluir a determinada población en la representación del partido.

Se determinó que el mecanismo integrador de los indígenas debe ser considerado como algo permanente por el simple hecho de ser parte de los estatutos.

SUP-JDC-405/2003: Homologación de acciones afirmativas.

Tesis relevantes, S3EL 001/2004 y S3EL 011/2004

Para integrar las listas de RP se deben de tomar en cuenta las acciones afirmativas indígenas, joven y mujer, principalmente, pues estás tienen un lugar seguro si son interpuestas, por lo menos en bloques de 10, 5 y 3 respectivamente.

En el caso de los migrantes, los Estatutos del PRD no señalan un bloque en especifico, sólo dicen que se deben tomar en cuenta, por lo que en esta sentencia el actor señalaba que se debe considerar al menos el criterio que se estableció para las acciones afirmativas indígenas, es decir ubicar en los bloques de candidaturas a los candidatos migrantes en al menos el lugar que le corresponda de acuerdo al porcentaje de población migrante en la circunscripción correspondiente.

La *litis* en esta sentencia consiste en determinar en qué lugar se ubican a las acciones afirmativas en general en las listas de R.P. que presentan los partidos, para no ser discriminados los migrantes respectos a las otras acciones afirmativas, con base en el principio de igualdad y no discriminación.

Estos agravios se consideraron inatendibles porque:

"En este sentido, una regla democrática al interior del Partido de la Revolución Democrática impone la obligación de que se postulen candidatos que tengan la calidad de migrantes. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las candidaturas de género, juventud e indígenas, en donde la normativa interna del citado instituto político otorga, como una reivindicación a ciertos grupos de ciudadanos con determinada calidad, un cierto lugar en la lista de candidatos, tratándose de los migrantes no existe disposición alguna que prevea un lugar especial.

Si en la normativa del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra disposición alguna que otorgue un lugar específico en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos con la condición de migrantes, sino sólo se garantiza su inclusión en la lista, no se puede acoger la pretensión del hoy actor de ubicarlo dentro del bloque de los primeros diez candidatos en la lista postulada por el citado partido en la cuarta circunscripción plurinominal.

Mientras en algunos estatutos se garantizan ciertos espacios en sus candidaturas a grupos minoritarios, en otros no se contemplan, sin que necesariamente esas circunstancias constituyan una contravención a la ley, porque en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo se obliga a que los estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos, sin que se les exija atender, por ejemplo, algún criterio económico o demográfico.

El Constituyente permanente como el legislador ordinario han establecido reglas para que la conformación de los órganos de representación nacional puedan ser integrados de manera plural, pero reconoce que los partidos políticos pueden tener mayores avances, como en el caso concreto, cuando el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática obliga a la inclusión entre sus candidatos a ciudadanos jóvenes y mexicanos migrantes, aunque, ciertamente, en este último caso no estableció reglas particulares sobre los espacios que se deben otorgar a dichas candidaturas, siendo materia exclusiva de su autorregulación hasta en tanto la ley no disponga garantías específicas para la inclusión de dichos ciudadanos migrantes, en los cargos de elección popular."

SUP-JDC-1122/2007: Acción afirmativa indígena, mejor derecho

Dos ciudadanos impugnan el registro de una ciudadana en las listas que registraron como coalición, pidiendo que se revoque el lugar 4, entre otros argumentos por no cumplir con la representación indígena y el reordenamiento de la lista.

Se desechó la demanda porque los actores no identifican razón alguna porque se les debía registrar a ellos, ni demostraron tener mejor derecho y en la reordenación de la lista.

SUP-JDC-669/2007: Falta de interés jurídico.

Un ciudadano impugnó la reserva de candidaturas que realizó el VI Consejo Estatal del PRD de Chiapas.

10/04/2007: CEPRD publicó en el periódico oficial la convocatoria a elecciones.
14/04/2007: Dictamen del CEPRD ordenando la reserva de candidaturas.

Se decretó la improcedencia por falta de interés jurídico del actor para hacerlo valer, pues puede iniciar un procedimiento quien al afirmar una lesión a su derecho, pide ser restituido en el goce del mismo y que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada, para lograr la restitución pretendida.

La SS argumentó que el actor en ninguna parte de su escrito de impugnación alega o manifiesta su intención de optar por participar por alguna candidatura en particular, incluso aunque el actor se ostenta como aspirante a precandidato a Diputado local por el principio de R.P. con la Acción afirmativa Indígena, nunca manifestó su intención de participar en el proceso de selección interna.

SUP-JDC-488/2009: Acción Afirmativa Indígena (Cambio de perspectiva)

d) Interpretación más favorable de las normas procesales
e) Efectiva acción afirmativa

El VII Consejo Nacional del PRD convocó a sus miembros para la selección de los candidatos a Diputados federales por los principios de M.R y R.P., el 2º Pleno extraordinario aprobó las candidaturas pero no incluyo al actor. Y la Comisión Nacional de Garantías del PRD resolvió el recurso intrapartidista señalando que los agravios del actor eran infundados, por lo que acudió a la Sala Regional DF que envío el medio a la SS emitiendo nueva resolución, denegando de nueva cuenta incluir en la lista al actor, argumentando:

- No acreditó su calidad indígena y tampoco demostró ser representante de los pueblos indios.
- Como las candidaturas fueron reservadas, la Comisión Política Nacional del PRD tiene facultades amplias para determinar quienes deben integrar las listas de candidatos a Diputados federales de R.P.

La SS superior entró al fondo del asunto, señalando que el actor si cuenta con la calidad indígena, analizando los posibles escenarios para integrar las acciones afirmativas, dependiendo del número de candidatos por esa vía.

Se revocó la resolución de no integrarlo en la lista, se declaró que si tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de R.P. y se ordenó al CG-IFE modificar el registro.

El Magdo. Manuel González Oropeza argumentó que aun no están abiertos los canales para que los indígenas participen en la representación política de manera amplia, y que a diferencia de lo que determinó la SS a los indígenas se les debería incluir en el primer bloque de 5.

SUP-JDC-466/2009: Acción afirmativa indígena, Reconsideración interpartidista

c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
e) Efectiva acción afirmativa

Este juicio ciudadano versó sobre la negativa del Consejo Nacional del PRD de aprobar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar a diputado federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal por acción afirmativa indígena.

Cuando se emitió la convocatoria del PRD, el actor se registró como candidato, no obstante, el Consejo Nacional no lo integró a la lista de candidatos.

Inconforme por tal decisión presenta el recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD considerando que el pleno del Consejo no cumplió con los estatutos del partido respecto a la acción afirmativa indígena.

La autoridad responsable resuelve infundados los agravios hechos valer por el actor al considerar que se le había negado la candidatura por no haber demostrado la calidad de indígena así como el estar vinculado a una comunidad tal.

Ante esta consideración invoca la siguiente jurisprudencia:
ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VÍNCULACIÓN INDISPENSABLE CON UN COMUNIDAD (Estatutos del PRD).

También considera la autoridad responsable, que al no estar acreditada su calidad indígena tampoco cuenta con la legitimidad procesal para tramitar el recurso partidario en cuestión. Inconforme por tal resolución, el actor interpone JDC para controvertir este acto de autoridad partidista.

La Sala DF declina la competencia a la SS y ésta resuelve fundados los agravios del actor, los cuales eran básicamente los siguientes:

- Que hay incongruencia en la sentencia al resolver la autoridad con criterios diferentes a los planteados por el actor.

- Que la autoridad responsable debió resolver sobre la legalidad de la negación de registro de candidatura por el Consejo Nacional y no sobre si cumplía con la calidad indígena.
- Que si bien los estatutos expresan que es necesaria la vinculación para la acción afirmativa, en la convocatoria no señalaba como requisito de inscripción de solicitud el comprobar la calidad indígena y su vinculación. Comprobar la calidad indígena atiende a otra etapa sobre selección de candidatos.
- Que en caso de que le faltara tal requisito se le debió informar y dar un plazo de 24 horas para subsanar la deficiencia conforme a los estatutos de PRD.

Por tales motivos pedía que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción resolviera el caso y ordenara que lo integraran en la posición número cinco de la lista.

La SS decide revocar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y ordena que se resuelva sobre la legalidad de la negación de su candidatura.

En caso de que se resolviera sobre la negación de su registro por algún requisito procesal, se le haga un requerimiento con plazo de 24 horas para cubrir tal requisito.

SUP-JDC-657/2009: Falta de notificación

h) Notificación efectiva

Este JDC versó sobre la omisión de dar trámite y resolver la queja presentada por Valente Martínez Hernández, el quince de julio de dos mil nueve ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El motivo de la queja fue el presunto trato discriminatorio atribuido a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, al asignar al actor el lugar trece de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en acción afirmativa indígena.

El siete de agosto de dos mil nueve el actor solicitó un informe sobre el estado procesal de esta queja ya que en su consideración se violaban sus derechos políticos al no responder a su derecho de petición.

En el estudio de fondo se encuentra infundada la pretensión del actor de que se tramita y resuelva la queja presentada, ya que contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí dio trámite a la queja indicada.

El problema fue que no se notificó al actor sobre el acuerdo del Consejo General de dejar en estado de resolución dicha queja.

Así la SS ordena al IFE notificar al actor sobre este acuerdo y resuelve infundada la pretensión del demandante toda vez que aunque el Consejo General de IFE no notificó al actor sobre el acuerdo para resolver su queja, aun se encontraba dentro de los plazos legales para resolverla.

Se trata de un juicio promovido por un candidato indígena, no obstante en la sentencia no se hace referencia en ningún momento a esta condición, por lo cual podría ser considerado este juicio con un impacto casuístico nulo aunado al hecho de que se encuentra infundada la pretensión del actor.

6. Representación proporcional.

SUP-JDC-396/2003: Representación proporcional.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales
e) Efectiva acción afirmativa

El 06 de diciembre de 2002 el V Consejo Nacional del PRD publicó la convocatoria para elegir a los candidatos por el principio de R.P.

El 07 de marzo de 2003 Lenin López solicitó su registro, ejerciendo la acción afirmativa indígena.

Los resultados en las listas de la 3ra. Circunscripción por la vía del Consejo Nacional con números pares, incluía cuatro candidaturas indígenas, mezcladas con otras cuotas:

- Hombre-indígena
- Mujer-Indígena
- Hombre-indígena
- Mujer-joven-indígena

La cuota de género se debe garantizar por

1. Población nacional: 97, 483, 412
2. Población 3ra. circunscripción: 19, 384, 323
3. Población 3ra. (5 años o más, hablante indígena): 3, 442, 192 (20.34)
4. Población estimada indígena nacional CONAPO: 12, 707, 000 (13%)

La connotación de candidatos indígenas:

- Pueblo Zapoteca
- Hablante de lengua
- Vinculación a la lucha de los pueblos indígenas

Respecto al lugar de los indígenas en las listas de R.P. se establecen dos vertientes:

1. Se garantizará al menos un lugar en el primer bloque de diez
2. Se incluya o incluyan fórmulas indígenas en al menos el porcentaje de la población indígena del ámbito de que se trate y se entiende que los lugares los ocuparán los aspirantes que integren las formulas indígenas con mayor número de votos. Y esta misma proporción deberá incluirse en los siguientes segmentos de candidatos de la lista definitiva.

Análisis de agravios:

- Violaciones de carácter procedimental: diversas listas, INATENDIBLE; sólo se examinará la legalidad de la asignación del #14 del actor en la lista definitiva, sin atender aspectos procesales.
- Lugar de las acciones afirmativas en las listas de R.P.: Dentro del bloque de 10 candidatos en la lista final, sucede que también hay 2 indígenas, es cierto que subieron de lugar por cuotas de género y joven, sin embargo, nada impide que las candidatas también tengan la condición de indígenas, porque dicha característica es inmanente a su ser individual y no pueden ser despojadas de ella.

"No se trata del ejercicio simultáneo de varias acciones afirmativas, sino que las características de tales candidatas, al ser inmanente a su realidad individual, no pueden ser negadas al momento de examinar la conformación de la lista de candidatos.

No se está ante el ejercicio simultáneo e inequitativo de acciones afirmativas, sino que se trata de una situación accidental, pero cuya realidad no puede ser negada al momento de examinar si la lista de candidatos cumple con los criterios que se han mencionado.

En la gran mayoría de los casos prevaleció en mejor lugar, por regla general, el candidato que obtuvo mayor número de votos frente al que obtuvo menos, excepcionalmente, se observan casos en los que algunos candidatos con menor número de votos quedaron en mejor lugar que otros que obtuvieron más votos, esta circunstancia se debe a la aplicación de las acciones afirmativas, lo cual es necesario e inevitable en función de poder cumplir con los criterios que corresponden a dichas acciones afirmativas pero, se insiste, es una cuestión excepcional.

No se puede aplicar como punto de partida, la rigidez e inmovilidad de los lugares en que se encuentren los candidatos en la lista inicial, si en el primer examen que se hizo de la lista se encontró la necesidad de hacer un ajuste, este se hizo y trajo como consecuencia un corrimiento de posiciones de la manera más equilibrada posible."

En este asunto el TEPJF realizó un ejercicio completo para determinar el lugar de las acciones afirmativas en general, y analizando el caso en que se presenten candidaturas combinando varias calidades de persona (indígena, género y joven)

SUP-JDC-1023/2006: Representación proporcional (RP) en Coaliciones

Este JDC versó sobre la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de una coalición. El actor promovente impugnaba el acuerdo del IFE mediante el cual se registraban los candidatos por ambos principios en las elecciones federales de 2006.

El actor señalaba que se había registrado como candidato por el principio de representación proporcional para ocupar el 8° lugar de la lista por acción afirmativa indígena; no obstante, en la lista definitiva de la "Coalición por el bien de todos" se encontraba un militante del PRD en la posición en la cual él se había registrado. El actor manifestaba que este militante no había contendido para tal puesto ni en la Convención Nacional del Partido ni en el Consejo Nacional, lo cual transgredía su derecho político-electoral.

La SS primero discutió sobre los argumentos del tercero interesado sobre la improcedencia del juicio. Se argumentaba que el actor no contaba con interés jurídico para promoverlo; ante esto, la Sala Superior defiende el interés jurídico del actor, por considerar que éste contaba con mayor derecho que la otra persona para ocupar la posición 8° de la lista bajo el concepto de acción afirmativa indígena, lo cual, evidentemente influye en la esfera de su derecho político-electoral.

No obstante, la SS en el estudio de fondo señaló la inoperancia de los agravios, primero por impugnar al acuerdo del IFE sobre el registro de los candidatos, aun cuando el responsable sería en todo caso el PRD al incumplir su normatividad interna; y segundo, por qué el acuerdo de la coalición modifica el orden de las listas de todos los partidos políticos, lo cual no transgrede su derecho de ocupar el 8° lugar de lista por acción a firmativa indígena por el PRD. Así mismo, el actor no se inconforma por los acuerdos de la coalición en su debido tiempo aun cuando presenta copia simple fotostática de estos acuerdos.

De esta sentencia podemos concluir que la normatividad y los acuerdos de las coaliciones se sobreponen a la normatividad de los partidos para postular a sus candidatos. La SS consideró que esto no transgredía la normatividad del PRD sobre la acción afirmativa indígena.

SUP-JDC-484/2009: Asignación por R.P.

b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
e) Efectiva acción afirmativa
g) Flexibilidad de la legitimación activa

Esta es una resolución muy importante para el tema de los derechos político-electorales de los indígenas. Los promoventes impugnaron dos resoluciones de la responsable, con relación a su postulación para candidatos a diputados por

RP con la acción afirmativa indígena. Al respecto, el 14 de febrero de 2009, los actores presentaron su solicitud por esa acción afirmativa en la quinta circunscripción plurinominal.

Para el 30 de marzo el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD aprobó un primer bloque con los quince primeros lugares de esa Circunscripción, dejando su complemento a criterio de la Comisión Política Nacional. Para el 17 de abril, los solicitantes al verificar que no fueron tomados en cuenta por la acción afirmativa, interpusieron un recurso de queja ante esa Comisión, en tal contexto, el 29 de abril, este órgano partidista resolvió la improcedencia del recurso aludido. Ante ello, los afectados promovieron un JDC, mismo que les fue resuelto el 11 de mayo, en el sentido de reencauzar el medio impugnativo por un recurso de inconformidad, de acuerdo a la normatividad del PRD.

Sobre este nuevo recurso la Comisión Nacional de Garantías resolvió, el 14 de mayo, la improcedencia respectiva. Por esta razón los promoventes interpusieron un recurso de inconformidad (sic), mismo que de oficio la SS del TEPJF resolvió reencauzarlo a un JDC y acumular los dos JDC, el que dejó abierto porque faltaba ser informada la SS del cumplimiento de su primera sentencia y el que se abrió para contener el nuevo Juicio. La responsable adujo improcedencia, manifestando que los actores repetían los agravios contenidos en su recurso de inconformidad, a lo cual la SS consideró que la inoperancia de los agravios no es obstáculo para la procedencia del Juicio, toda vez que su inoperancia resulta del estudio en sí de la materia de que trata, en el entendido de que además quedan señalados los agravios si se expresa correctamente la causa de pedir.

La responsable manifestó que no es suficiente que en su solicitud hicieran alusión a la afirmativa indígena, sino que debieron demostrar que eran representantes y estaban vinculados con una comunidad de este tipo, apoyando esta afirmación con una tesis del TEPJF (S3EL 004/2004) y además en una de sus impugnaciones manifestaron los promoventes que se postulaban por la Cuarta Circunscripción, lo que es incorrecto.. Este último argumento lo desestimó la SS, en virtud de que se trató de un “lapsus calami” al llenar sus solicitudes, toda vez que resulta claro que pretendía inscribirse en la Quinta Circunscripción y así lo apreciaron los órganos partidistas que procedieron a su registro, toda vez que en su momento no adujeron algo al respecto y si fueron considerados para la quinta circunscripción. En cuanto hace a que los promoventes no demostraron fehacientemente su pertenencia a comunidad indígena, para optar por la acción afirmativa correspondiente, la S.S. consideró que si hay pruebas contundentes para la confirmación de su dicho. Sobre este punto se recordó que en 1992 se reconoció constitucionalmente la pluralidad cultural del pueblo de México y para 2001 se procedió a reunir en el artículo 2º de la CPEUM la gama de derechos que se reconocen a los indígenas, a la vez la SS hizo alusión al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referente a los Pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito y ratificado por México, igual que de la Convención Internacional sobre

la eliminación de todas formas de discriminación racial, adoptada por la ONU y también ratificada por México, incluso, para septiembre de 2007 la Declaración de la ONU sobre derechos indígenas. Bajo estos parámetros, en la sentencia aludida se establecen los criterios para considerar a una comunidad indígena y para determinar que un individuo pertenece realmente a ella. Igualmente, documenta los elementos y las razones de contar con acción afirmativa en el rango, a fin de garantizar la eficiente representatividad de este grupo en los órganos políticos de decisión, lo cual es acorde con un sistema jurídico democrático.

En ese contexto se advierte que el PRD como partido político nacional tiene previsto el respeto de esas acciones afirmativas al integrar la lista de sus candidatos para cargos de elección popular, incluso otorgando a sus agremiados más oportunidades de las que expresamente están referidas en la ley, por lo cual analiza los Estatutos, la Declaración de principios y el Programa de Acción de ese partido político.

Por otro lado consideró que la resolución de la responsable no estuvo adecuadamente motivada y fundada, lo que ocasionó un serio perjuicio a los promoventes, por lo que actuando en plenitud de jurisdicción la SS se dio a la tarea de analizar el fondo y base de los agravios correspondientes, encontrando que los promoventes: 1) Valente Martínez Hernández, es originario y vecino de Demacú, Hidalgo, población considerada indígena, en donde ha prestado sus servicios como docente y ha ocupado cargos de autoridad indígena en el sistema de usos y costumbres, en tanto que 2) Arnulfo Moreno Hernández es originario de Dextho de Victoria, Hidalgo, igual comunidad indígena, en donde ha fungido como juez conciliador y ha ocupado diversos cargos en el Ayuntamiento de la localidad, ha participado en la organización del “tequio” local y en la organización de las fiestas patronales.

Por todo lo cual, la SS estima acreditada la vinculación a comunidad indígena de ambos accionantes. Incluso en la sentencia en comento se hace un estudio socio-económico de esta región otomí y se llega a la conclusión de que los dos actores son otomíes ñahñú (los que hablan otomí).

En consecuencia, analizando las mismas disposiciones internas del PRD y aclarando lo que debe entenderse, en cuanto hace a la acción afirmativa indígena, por la expresión: “...en el ámbito de que se trate” y adminiculando todo ello con criterio garantista, al que expresamente hace alusión la sentencia en su página No. 30, aclara la manera como debe aplicarse internamente la acción afirmativa indígena para elaborar las listas de candidatos a diputados por el principio de RP en las cinco circunscripciones plurinominales, estableciendo el sistema de bloques o tramos de relación, en las que se garantice una representación efectiva de los indígenas.

Visto lo cual, la SS resuelve, por unanimidad, acumular los JDC correspondientes, revocar las resoluciones partidistas impugnadas, ordenar que la planilla de estas dos personas sea reajustada, en un término de tres

días, en la relación referente a la quinta circunscripción, de acuerdo con los parámetros señalados por la SS, en el mismo cuerpo de la sentencia y rendir el informe correspondiente a la SS en 24 horas después de cumplido lo resuelto.

En el expediente obra un voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, en el que se observa que género y etnia son los criterios que regula concretamente la CPEUM para determinar la acción afirmativa y no precisamente la edad, ni la condición migratoria. Por lo cual manifiesta que la segmentación que debe tomarse en cuenta para el caso de indígenas es de cinco, en lugar de trece y que las mujeres representan la mitad de la población, mientras que los indígenas si son minorías, que solamente actúan como discretas ínsulas, toda vez que se reconoce su derecho de autogobierno pero en realidad carecen de los instrumentos idóneos para ejercer su representación efectiva en los órganos legislativos; por lo mismo el Magistrado González Oropeza se manifestó contrario a la opinión de sus iguales respecto del lugar que debería ocupar la candidatura de los promoventes en las listas del PRD.

SUP-JDC-655/2009: Asignación por R.P.

Este JDC versó la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver una queja intrapartidaria.

El actor manifestaba que la autoridad responsable de su partido omitió dar respuesta a su queja de no incluirlo en la lista de representación proporcional por la quinta circunscripción bajo acción afirmativa indígena.

La SS superior encuentra infundado el agravio aducido por el actor ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de 2009, dio formal y materialmente trámite al escrito de queja promovido por Valente Martínez Hernández el día seis del mes y año referido.

Por otra parte la SS encontró inoperante el hecho de que el actor aducía que la omisión de dar trámite y resolver la queja en comento, se traduce en una violación a su derecho de acceder al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional como acción afirmativa indígena ya que tal aspecto fue motivo de análisis y resolución por parte de esta Sala Superior al producir su determinación respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-JDC-484/2009.

De la lectura de la sentencia no se desprende ningún criterio garantista en materia indígena.

7. Usos y costumbres.

SUP-JDC-109/2001: Legalidad y determinación por usos y costumbres.

b) Antiformalismo
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

Un ciudadano de una comunidad que tradicionalmente elegía a su presidente municipal auxiliar por el sistema de usos y costumbres, interpone un JDC al considerar que se modifica sin ningún fundamento legal, el sistema de elección.

La convocatoria que emitió el Instituto Electoral de Tlaxcala para la elección de presidentes municipales auxiliares, cometió un error en la relación de las comunidades que llevarían a cabo elecciones por la vía popular directa basada en usos y costumbres, omitiendo mencionar a la comunidad de Francisco I. Madero del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, lo que llevó al actor de dicha comunidad a solicitar el registro de su candidatura por el medio ordinario de voto universal, libre y secreto.

Sin embargo, la comunidad al enterarse de que el Instituto había cometido el error, en asamblea comunitaria levantaron un acta en la cual solicitaban al congreso del Estado de Tlaxcala que corrigiera dicha omisión. El Congreso ordenó al Instituto local que corrigiera el error y así no se pudo registrar al inconforme como candidato al proceso electoral por la vía constitucional.

Lo que argumentaba el actor era que ningún ordenamiento legal especificaba que esta comunidad elegía por usos y costumbres a su presidente municipal auxiliar, lo cual era inconstitucional y socavaba sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la SS en concordancia con el artículo 4°[27] que regulaba constitucionalmente la naturaleza multicultural de la nación, sostuvo que:

> "la constitución y las leyes ordinarias no constituyen la totalidad de las normas que rigen, entre otros, el comportamiento electoral de todos los miembros de la comunidad, sino que existen determinadas disposiciones no escritas, que son fuentes de las normas de derecho positivo, vigentes y eficaces, que han sido aplicadas a través de los años, basadas en la costumbre de determinada comunidad y que comprenden los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de una localidad, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a sus autoridades, desde los actos previos, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y la declaración de validez".

Por lo tanto, a pesar de que se resuelve contrario a los intereses del demandante, la Sala Superior resuelve con base en los criterios garantistas que deben regir en materia indígena, primero, fundamentando y motivando porqué una comunidad puede elegir por usos y costumbres y como esto no debe estar necesariamente escrito en una ley local.

[27] Ahora es el artículo 2° constitucional.

En conclusión, vemos en este caso como se está garantizando la autodeterminación de los pueblos indígenas.

SUP-JDC-110/2001: Candidatura de M.R.

a) Suplencia absoluta de la queja
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
e) Efectiva acción afirmativa
f) Representación valida

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) registró a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (M.R.), sin embargo, en el XXI distrito electoral de Chiapas, con carácter indígena, no se registró al candidato indígena correspondiente.

El Código de esta entidad, señala que los partidos pueden sustituir libremente a sus candidatos, por lo que el Consejo General realizó la cancelación del registro y la sustitución del candidato surgido de la elección interna de la comunidad, la cual mantenía al candidato propietario, pero difería del candidato suplente.

Algunos problemas en la demanda fueron que:

- Los actores no invocaban a la constitución local que reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.
- Los estatutos no señalaban cual es el procedimiento para la postulación de candidatos, aunque se infiere que uno de ellos es el de usos y costumbres.
- El perjudicado señalaba cuestiones de difícil reparación, la oportuna notificación, la garantía de audiencia, la realización de un plebiscito en la comunidad, la incertidumbre que se generaría, etc.

El CG-IFE en una primera instancia no realizó la sustitución porque la cancelación no se encontraba fundamentada y motivada, a lo cual se respondió que los habitantes de la comunidad de Tenejapa, Chiapas, son predominantemente de población indígena, y el código electoral local indica que en los distritos o municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos preferirán registrar a candidatos indígenas, previo proceso de selección interna.

En asamblea realizada el once de julio de 2001, en asamblea se reunieron el coordinador distrital, subcoordinadores y 50 delegados efectivos con voz y voto para llevar a cabo la selección de candidatos a diputado local del XXI distrito local electoral y como resultado de la votación, fueron designados como candidato propietario Lorenzo Hernández Pérez y Lucas Sántiz Gómez.

Se observó en la argumentación que el candidato afectado no demostró tener un mejor derecho, y el candidato sustituto si probó que provenía de un procedimiento interno de la comunidad, por lo que se ratificó el acuerdo del

CG-IFE de cancelar el registro y hacer la sustitución, aun cuando ya se habían impreso las boletas y llevaban 45 días de campaña.

En este asunto el TRIFE resolvió en plenitud de jurisdicción, garantizando el derecho de la representación indígena en distritos de ese carácter y de tutela jurisdiccional efectiva.

SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007: Elecciones por Usos y costumbres.

Jurisprudencias J-13/2008, J-15/2008, y las tesis relevantes T-XX/2008, T-XXII/2008

a) Suplencia absoluta de la queja
b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción

Estos JDC versaron sobre la renovación de los concejales de los ayuntamientos de los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán de Flores Magón y San Nicolás, Miahuatlán en el estado de Oaxaca.

En el JDC-2568, los promoventes consideraban que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca (IEE), había sido omiso a las demandas de irregularidades que habían interpuesto sobre la asamblea comunitaria llevada a cabo en su comunidad. Conforme a la ley electoral del Estado, en relación a las elecciones por usos y costumbres, el IEE ante irregularidades y descontento, antes de pronunciarse sobre la validez de las elecciones, debe buscar la conciliación entre las partes. No obstante las atribuciones del IEE como garante de la democracia, valida la elección y expide las constancias de mayoría.

En el JDC-2569, los promoventes del juicio consideraban que la elección debía anularse porque en la asamblea comunitaria se les negó su derecho a votar y ser votados; pedían que se anulara tanto el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca (IEE) y el decreto del Congreso del estado, que declaraban válidas las elecciones.

La SS en ambos juicios, primero analiza las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Se argumentaba que los demandantes no acreditaban ser originarios ni vecinos del municipio, por lo cual no tenían la legitimación para promover el medio de impugnación.

En el JDC-2568 se encuentra esto infundado debido a que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de la autonomía que les corresponde para elegir a sus autoridades o representantes, la SS tiene la posibilidad no solo de suplir la deficiencia de la queja, sino de corregir, inclusive, cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito, a fin de privilegiar el acceso a la justicia que debe asistir a tales grupos o comunidades. Lo anterior está en concordancia con la tesis relevante

IX/2007 que literalmente señala: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Con respecto a la misma causa de improcedencia, la SS encuentra en el JDC-2569, esto infundado ya que conforme al artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de la identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones indígenas. Basta que un ciudadano viva o conviva en alguna comunidad que se rija por usos y costumbres para estimar que tiene la calidad de indígena.

Ya en el estudio de fondo en el mismo expediente, la SS aclara antes del estudio de los agravios, que, al tratarse de un medio promovido por los indígenas, no sólo se debe suplir la deficiencia de la queja, como lo menciona el JDC-2568 para evaluar la legitimación de los actores, sino que como medida tuitiva especial, se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

Posteriormente la SS encuentra en ambos juicios fundados los agravios de los actores, ya que del análisis de las constancias que obraban en el expediente, se observó que efectivamente se violentaron sus derechos político-electorales, puesto que IEE no se pronunció sobre las denuncias de las irregularidades presentadas no sólo por los indígenas, sino por las autoridades municipales en ambos casos.

Ante esta omisión del IEE, la SS analiza la función del Instituto Electoral de Oaxaca como responsable de la renovación de las autoridades municipales bajo el sistema de derecho consuetudinario. Encuentra que no sólo ésta se debe limitar a declarar válidas las elecciones, sino que debe contribuir con el desarrollo de la vida democrática del estado, asegurando a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El IEE debió por esta facultad que le confiere la ley, realizar una conciliación entre las partes en conflicto, y en caso de ser necesario, efectuar consultas a la comunidad.

Por tal razón se decide dejar sin efecto tanto el acuerdo del IEE y el decreto del Congreso del Estado y realizar elecciones extraordinarias en ambas comunidades indígenas.

Por último la SS decide sancionar al IEE acorde con el artículo 125 del Código de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca y a la jurisprudencia de rubro: “USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.”

SUP-JDC-04/2008: Efectiva notificación.

h) Notificación efectiva

Se impugna el acuerdo del CGIEEO y la DEUyC por el cual se determinó no validar las asambleas generales comunitarias de elecciones de concejales.
Opera el sobreseimiento porque el acto o resolución impugnada no es definitivo y firme, sólo por vía especial se puede presentar un medio de impugnación, cuando sea el único medio para conseguir la restitución del derecho violado, no se justifica cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario que resultó eficaz para lograr lo pretendido.

El acto impugnado está sometido a la ratificación.

No obstante la publicación oficial del Decreto, la SS considera que es conforme a Derecho ordenar que se haga del conocimiento además de la sentencia el decreto, porque las especificidades culturales indígenas no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar su contenido, ante la dificultad natural que pudiera encontrarse para que se alleguen tal instrumento.

SUP-JDC-014/2008: Elecciones extraordinarias y remoción del cargo.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales

J-VI-2008

Contra del Decreto que ratificó el Acuerdo emitido por el CGIEEO en el que declaró la validez de la elección por Usos y Costumbres, los actores expresaron recursos de inconformidad por lo resuelto en la Asamblea General de Ciudadanos porque las personas que resultaron electas para ocupar los cargos radican en la ciudad de Oaxaca y no tienen domicilio propio en la comunidad y otro salió de la comunidad prófugo de la justicia.

Si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determinó que se declaro indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo por virtud de la declaración judicial, siempre que no se hayan celebrado las elecciones extraordinarias, pues la reparación ya no sería factible.

SUP-JDC-337/2008: Elecciones extraordinarias por Usos y costumbres

c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

Este asunto versó sobre la renovación de concejales en el municipio de San Jerónimo Sosola en el Estado de Oaxaca. Se impugnó, por parte de los actores de este municipio, el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca y el decreto de la Sexagésima Legislatura del Estado, que determinan la falta de condiciones idóneas para llevar a cabo elecciones extraordinarias por no haberse logrado la conciliación entre las partes, y en consecuencia, la determinación de que el gobernador del Estado asigne a los representantes que considere pertinentes para integrar estos cargos.

Antes del estudio de fondo, es importante señalar que la SS estudia las causales de improcedencia aludidas por la responsable, una de las cuales en lo que nos interesa, manifestaba la falta de agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, a lo cual la SS lo encuentra infundado ya que del estudio de los medios de impugnación del estado de Oaxaca, a la fecha en que se resuelve el caso, se encuentra que no existe disposición para cuestionar, por parte de los ciudadanos, determinaciones de las autoridades electorales. Por lo cual encuentra que el JDC presentado ante la SS es el medio idóneo de defensa por parte de los indígenas.

Ya en el estudio de fondo, se encuentra que el Instituto Electoral no motivó correctamente su determinación, lo cual atenta contra el derecho de las comunidades indígenas para elegir bajo su sistema consuetudinario a sus autoridades municipales.

La SS encuentra que conforme a las facultades otorgadas al Instituto Electoral de Oaxaca por la ley electoral y la Constitución del estado, no procedió conforme a estas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, argumentando únicamente que no existían las condiciones idóneas, sin llevar al límite el poder que le otorga sus facultades para conciliar a las partes.

Así la SS resuelve revocar este acuerdo y el decreto de la Legislatura, al estar el segundo basado en el primero, y por lo mismo, ambos indebidamente motivados; ordena al IEE que realice una consulta a la comunidad para saber el sistema de elección preferido por la mayoría para realizar la elección extraordinaria; y un informe en el que se notifique a la SS acerca del cumplimiento de su resolución.

SUP-JDC-358/2008: Elecciones extraordinarias

c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
h) Notificación efectiva
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

J-XV-2010

En el Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca se llevaron a cabo elecciones municipales mediante usos y costumbres, el 27 de septiembre de 2007, pero fueron declaradas no válidas por la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral. En consecuencia el 20 de diciembre se efectuó una segunda elección, misma que no fue validada por el Consejo General del propio Instituto, a raíz de lo cual la Sexagésima Legislatura local emitió el

Decreto No. 30 de 28 de diciembre ratificando el Acuerdo del Consejo General y facultándolo para emitir convocatoria para la elección extraordinaria del caso, la que fue emitida el 31 de enero de 2008.

Posteriormente, el 03 de abril el Consejo General emitió un Acuerdo declarando que en el Municipio aludido no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria, por lo que el 17 de abril la Sexagésima Legislatura emitió el Decreto 605 ratificando ese Acuerdo. En ese entendido los promoventes interpusieron el JDC que se resume. Cabe aclarar que a partir de la convocatoria de enero de 2008 el Consejo General convocó a los vecinos a cuatro pláticas conciliatorias, pero no se llegó a ningún acuerdo al respecto, a pesar de que se integró una comisión conciliatoria con representantes de los dos grupos en discordia. La discusión se centró en que algunos deseaban la elección por usos y costumbres y otros por elección "ordinaria".

Los actores manifestaron en su escrito de impugnación que la conciliación, a su modo de ver no es requisito previo para efectuar la elección por usos y costumbres, según el antecedente que al respecto obra en la resolución del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-2542/200.

Destaca en la resolución que al pronunciarse la SS respecto de la causal de improcedencia que adujo la responsable, por extemporaneidad de presentación del medio impugnativo, se fundamentó el principio de la efectiva notificación por tratarse de comunidad indígena, por lo que hay que tomar en cuenta la distancia geográfica, el contexto cultural y las situaciones extremas de precariedad en las que vive la comunidad afectada, además de que se refiere a que son actos materialmente administrativos el Acuerdo y el Decreto impugnados, por lo que debe quedar a criterio de la autoridad jurisdiccional la determinación del momento en que debió tomarse en cuenta como debidamente notificado y hace alusión a la resolución que emitió el mismo sentido, contenida en el expediente SUP-JDC.11/2008, que se orienta hacia actos de tracto sucesivo, donde puede prolongarse el plazo para impugnar.

Igualmente, resalta el hecho de que la SS toma en cuenta el criterio de identidad de la calidad indígena, de acuerdo con el art. 2º de la CPEUM, por lo que no considera la objeción de la responsable respecto de que los promoventes no acreditaron ser representantes de partido político alguno. De la misma manera, se llevó a cabo la suplencia total respecto de los agravios que manifestó la promovente.

El punto central del estudio de la SS consistió en la falta de fundamentación del Decreto emitido por el Congreso de Oaxaca en el que no hubo motivación, dado que no expresa en que hechos se basa para determinar que no existían condiciones que garantizaran la seguridad de la comunidad para realizar sus elecciones por usos y costumbres, pues sólo reproduce lo dicho por el Consejo General local, sin señalar en que se basa para afirmar tal situación.

A su vez, el Consejo General basó su Acuerdo, manifestando que respetó las disposiciones constitucionales y legales de la Entidad, así como lo dispuesto en el Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas; sin embargo, la SS consideró que resultó insuficiente la motivación, toda vez que este órgano administrativo debió:

a) Determinar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas de la comunidad,
b) Dar parte a las autoridades competentes, en vista de las circunstancias graves para el establecimiento de la seguridad y la paz pública,
c) Privilegiar condiciones de dialogo y consulta en la comunidad y,
d) Privilegiar condiciones de diálogo y consenso, para evitar la generación de violencia o de desorden público.

Todo ello con el fin de llevar a cabo, mediante elecciones, la renovación de las autoridades municipales, evitando que el Poder Legislativo local, a propuesta del Ejecutivo, termine por nombrar un administrador municipal. En ese tenor, el Decreto del Congreso local, que se impugna resulta también carente de motivación, puesto que está vigente la tesis relevante que manifiesta: "Motivación indebida la tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de un acto u omisión que a su vez adolece de inconstitucionalidad o legalidad ", por lo cual, por unanimidad la SS resolvió: Revocar el Decreto del Congreso local y que el Instituto llevara a cabo una consulta a la comunidad, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, para que se determinara, por mayoría, el tipo de elección que se utilizaría y, por lo mismo, en un término de 45 días naturales llevar a cabo la elección referida, lo cual es obligación del Consejo General, por lo que debería disponer lo necesario para que las autoridades competentes tomaran las medidas del caso para garantizar la seguridad pública y que una vez cumplidos los puntos resolutivos de la sentencia, procediera la autoridad administrativa a informar lo conducente a la SS.

SUP-JDC-502/2008: Tanetze Elecciones internas

d) Interpretación más favorable de las normas procesales **g) Flexibilidad de la legitimación activa** **h) Notificación efectiva** **i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario** **l) Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres**	J-XV-2010

El caso Tanetze tiene como antecedente el SUP-JDC-11/2007 en el cual se ordenó que el IEEO ordenara lo necesario para renovar a los integrantes del ayuntamiento, situación que se había extendido por un largo tiempo.

El Instituto cumplió con la sentencia del TEPJF, sin embargo sobre estas elecciones extraordinarias, los integrantes de la comunidad se inconformaron, impugnando el Decreto de la Sexagésima Legislatura que calificó de

legalmente validas y ratificó las elecciones extraordinarias para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, en Oaxaca, porque dicha elección no respondía a una decisión propia por mayoría de la asamblea comunitaria, pues no se incluyo a la más de 300 electores de Yaviche, comunidad perteneciente a Tanetze.

En esta sentencia se determinó que la limitante establecida constitucionalmente y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral, sólo se actualiza una vez que el funcionario electoral ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos, pero siempre que el Congreso haya ratificado un ganador, en términos de la propia constitución y leyes secundarias, dado que esos supuestos, la calidad de candidatos electos se modifica a la cualidad de funcionario público, la cual únicamente puede ser removida conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de esta SS, por lo que se entro al fondo del asunto.

El Tribunal Electoral determinó que la autoridad responsable omitió notificar a los actores sobre la resolución de su inconformidad, sin embargo, al haberse logrado la finalidad planteada por los actores, de que se llevara a cabo la elección, a ningún fin práctico conduciría el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de las posibles dudas de la autoridad electoral.

SUP-JDC-381/2008: Elección Agente Municipal

a) Suplencia absoluta de la queja
b) Antiformalismo
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
l) Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres

En esta sentencia se analiza la elección de un Agente Municipal, denominado Coordinador de Enlace Territorial, en San Bartolomé Xicomulco, Milpa Alta, Distrito Federal, en la cual se elegía primeramente a un Consejo Electoral a través del sistema de Usos y Costumbres, para que este organizara las alecciones del Coordinador también por usos y costumbres.

En este caso los actores impugnan diversos actos:

- Precampaña: La elección, dijeron los actores, tuvo tinte partidista.
- Campaña: Los actores señalan que el PRD realizó proselitismo, aunque no ofrecen pruebas.
- Post jornada electoral: La resolución de los recursos se resolvió fuera de los recintos establecidos.

La SS determinó que el recurso de inconformidad fue indebidamente declarado improcedente por la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento electoral respectivo siendo que, en oposición, el Tribunal responsable, debió

concluir que procedía ser admitido y estudiado, en el fondo , la controversia planteada.

Finalmente, la SS determino revocar la sentencia del TEDF y le ordenó dictar una nueva sentencia.

SUP-JDC-342/2008: Sustitución por renuncia de representante indígena

a) Suplencia absoluta de la queja
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
h) Notificación efectiva
k) Prevalencia de actos de carácter electoral en otros materialmente administrativos

En septiembre de 2007 se eligió al actor como Síndico Municipal de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca y tomo posesión el 01 de enero de 2008. Para el 23 de febrero se llevó a cabo una sesión pública en la que supuestamente renunció a su cargo esta persona. El 28 de febrero el ayuntamiento consideró válida la renuncia y procedió a efectuar la sustitución correspondiente.

El 31 de marzo el Congreso del Estado emitió el Decreto 525 en el que aprobó el acta del cabildo al respecto. El actor manifiesta que se enteró de ello hasta el 14 de abril, en consecuencia se sustituyó al ahora actor por Armando Efrén Cruz Aguilar. El actor promovió JDC, mismo que fue recibido el 28 de abril en SS.

El actor adujo que no se enteró de la reunión en donde supuestamente renunció, luego no pudo argumentar a su favor y que no se formó el quórum al respecto. SS consideró por tesis del Tribunal que procede el JDC en el caso de sustitución por renuncia de representante popular electo, en este caso bajo el sistema de usos y costumbres. Según manifiesta el actor esta sustitución indebida se motivó porque denunció ilícitos cometidos por la administración municipal anterior y por el nuevo Presidente Municipal en contra del patrimonio y recursos del Municipio. SS resolvió por unanimidad revocar el Decreto del Congreso de Oaxaca y ordenar la restitución en el cargo al actor, así como enviar informe a SS al respecto, una vez cumplida la resolución

SUP-JDC-504/2008: Restitución del cargo

a) Suplencia absoluta de la queja
c) Efectivo acceso a la jurisdicción
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
f) Representación valida
h) Notificación efectiva

El actor fue elegido por usos y costumbres el 09 de septiembre de 2007 Presidente Municipal propietario de la localidad aludida en el rubro, para ejercer el cargo por tres años. Según el actor, el 01 de enero de 2008 se presentó a la sesión de cabildo para rendir protesta al cargo, sin que las autoridades salientes entregaran documentalmente informe financiero del Ayuntamiento.

El 05 de enero se celebró otra sesión de cabildo para nombrar funcionarios administrativos y se acordó que el actor recibiera algunas participaciones municipales. El 30 de enero se hicieron gestiones en el Congreso de Oaxaca para liberar recursos al Municipio, mismos que fueron recibidos por el actor. Los días 13 y 19 de febrero se recibieron sendas solicitudes ante el Congreso para proceder a la suspensión y desaparición de ese Ayuntamiento.

El 28 de abril se presentó controversia constitucional ante SCJN por Claudio Martínez Juárez como Síndico y representante del Ayuntamiento manifestando lo improcedente de haberle entregado recursos al Presidente Municipal. El actor presento JDC el 09 de julio. Recibido en SS este medio impugnativo fue necesario requerir a las responsables, Ayuntamiento y Congreso, incluso girar exhorto, cumplido lo cual se procedió a dar vista de los resultados al actor. El proyecto de resolución fue rechazado por mayoría de votos y de aquí que se presentara el engrose correspondiente.

En el proyecto que si fue aprobado se manifiesta que a pesar de la reforma político-electoral de 2007-2008, el asunto compete a SS, de acuerdo a las fechas que legalmente se establecen para iniciar la competencia de las Salas Regionales. Se rechaza la calidad de terceros interesados que pretendían algunas personas, dado que su interés es compatible con el del actor, Se hace un estudio respecto a lo idóneo de las pruebas y se declaran inadmisibles y tampoco se considera la oportunidad de otras por no ser supervenientes.

Se hizo observar que el actor no fue notificado debidamente de su sustitución en el cargo, que aducen las responsables. Se aplicaron criterios garantistas tales como: Suplencia absoluta de la queja. Efectivo acceso a la jurisdicción, interpretación más favorable de normas procesales, representación válida y notificación efectiva. SS considera que el actor tomó posesión de su cargo y por lo mismo podía ejercer funciones. En tanto que fue irregular la sustitución a favor de Ignacio Javier Jiménez, suplente, dado que el actor no renunció, por todo lo cual, por mayoría de votos se resolvió restituir en el término de tres días al actor en su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido.

El Voto Particular, emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera, aduce que las pruebas de la supuesta toma de posesión del actor no son convincentes conforme a derecho y, por lo mismo, considera que debe procederse en un término de 24 horas a realizar la tal protesta.

8. Actos consumados de modo irreparable.

SUP-JDC-/2002: Imposibilidad jurídica y material de reparar los actos.

En la mayoría de los medios impugnativos en materia electoral interpuestos ante la SS no se entra al estudio de fondo, porque, existe la imposibilidad jurídica y material de reparar los actos reclamados al estar consumados de

modo irreparable (LGSMIME 2010, Art. 10) o sólo se toca el tema indígena de forma indirecta.

En el primer caso, la causa fue que en la fecha en que se presentaban los medios de impugnación, los concejales municipales electos habían tomado ya posesión del cargo, siendo en consecuencia imposible la reparación de los derechos político-electorales manifestados como transgredidos.

En el segundo caso el tema indígena forma parte del asunto de forma indirecta, ya que lo que en realidad se cuestiona es la validez de las reformas a los estatutos del PP Convergencia por la Democracia, sin embargo, como se observa en el Cuadro 2. Que el partido no modificó en absoluto el artículo concerniente a los indígenas:

Texto anterior	Texto reformado
Artículo 38 La Consulta a la Base Cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán expresamente señalados en la convocatoria respectiva.	Artículo 40 De la Consulta a la Base Cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán expresamente señalados en la convocatoria respectiva.

En otros los asuntos versaban sobre la negación de registro a una asociación política por ser los integrantes miembros de otras asociaciones, los promoventes manifestaban que conculcaba esto sus derechos político electorales al ir en contra de lo estipulado en el art. 2° constitucional, pues la conformación pluricultural de la Nación mexicana y la autonomía de las comunidades indígenas es lo que permite que los miembros de una asociación política puedan serlo de otras.

No obstante la Sala Superior no entra al estudio de fondo de este agravio específico relacionado con el tema indígena porque demuestra con otros argumentos como la misma agrupación política no cumplió con los requisitos legales para registrarse.

SUP-JDC-745/2002: Hechos consumados de modo irreparable

El 10 de noviembre de 2001, en el Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, se celebró, bajo el régimen de derecho consuetudinario, la elección de concejales para la integración del Ayuntamiento respectivo. El 06 de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la Entidad declaró la validez de la elección, otorgando constancias de mayoría y validez.

El 22 de mayo de 2002, Daniel Martínez García y varias personas más, ostentándose como habitantes de ese Municipio, presentaron su escrito de demanda de JDC en contra del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral que validó la elección referida.

Al respecto la SS advirtió una causal de improcedencia en este JDC por tratarse de hechos consumados de modo irreparable (LGSMIME, artículo 10, 1), b)), dado que los concejales cuya elección se impugnara tomaron posesión de sus cargos el 01 de enero de 2002.

SUP-JDC-001/2002: Extemporaneidad.

El 21 de diciembre de 2001, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección de concejales en el Municipio de San Sebastián Tutla, en esa Entidad, realizada por medio de derecho consuetudinario y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría correspondiente.

El siguiente 25 de diciembre, Alejandro Cruz Hernández García promovió el JDC, para impugnar dicho Acuerdo.

No obstante, los concejales electos tomaron posesión de sus cargos el día 01 de enero de 2002, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en Oaxaca.

Al respecto, debe advertirse que la demanda de este juicio y los demás documentos que integraron el expediente respectivo fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF a las l6.17 horas del día 03 de enero de 2002.

En tal virtud, se actualizó la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, .1, inciso b) de la LGSMIME.

SUP-JDC-023/2002 y SUP-JDC-024/2002 ACUMULADOS: Actos consumados de modo irreparable.

En este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se impugnaban 3 actos:

1) El cambio de lugar de celebración de la asamblea general convocada para la elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Miguel Quetzalcóatl, Mixe, Oaxaca por el sistema de usos y costumbres;
2) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual, se declara válida la elección de concejales en el municipio antes citado;
3) El decreto número 17 emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral, por el cual se declaran

constitucionales, legalmente válidas y se ratifican las elecciones para concejales municipales de treinta y un ayuntamientos.

Lo anterior, porque el 03 de noviembre de 2001 se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales del municipio citado en dos lugares diferentes. Una frente al recinto oficial del ayuntamiento y otra frente al palacio municipal.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válida la elección celebrada frente al domicilio declarado como "recinto oficial" del ayuntamiento por ser esta la que contaba con una acta de asamblea firmada por los integrantes de la autoridad municipal en funciones.

Esto a su vez fue ratificado por el Congreso de Oaxaca.

Inconformes con esto, se promueve el juicio en cuestión. No obstante, la Sala Superior resuelve desechar de plano las demandas, debido a que los actos reclamados se encontraban consumados de modo irreparable, ya que los ciudadanos que resultaron electos tomaron posesión de sus cargos el primero de enero del 2002.

Por tal motivo la restitución de los derechos político-electorales que se alegan como violados, resulta jurídica y materialmente imposible.

- **Conclusión**

Si bien la sentencia aborda el tema electoral indígena por usos y costumbres, no se entra al estudio de fondo ya que se decide desechar de plano la demanda al ser imposible la reparación material y jurídica de los daños alegados. Por tanto, no se desprende de esta sentencia algún criterio garantista.

SUP-JDC-1173/2002: Definitividad del acto impugnado.

En este asunto se impugna la declaración de validez de la elección por usos y costumbres de concejales en el municipio de Villa Hidalgo Yalalag en el Estado de Oaxaca.

Los inconformes aducen que la declaración de validez hecha por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca es ilegal, pues la Asamblea en la cual se llevaron a cabo dichas elecciones, no cumplió con el quórum necesario para ser legal.

Sin embargo, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda al no ser el acto impugnado definitivo, pues a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, el congreso del estado aun no ratificaba la validez de la elección.

Por lo tanto, la Sala Superior no entra al estudio de fondo.

SUP-JDC-11/2008: Actos materialmente irreparables.

Este JDC versa sobre las elecciones por derecho consuetudinario para concejales en el municipio de Mesones Hidalgo Oaxaca.

Los actores impugnaban el decreto del Congreso del Estado que las ratificaba como válidas.

No obstante se encuentra improcedente el asunto ya que el acto reclamado se consumó de forma irreparable.

El magistrado Manuel González Oropeza emite el mismo voto particular.

SUP-JDC-13/2008: Actos materialmente irreparables.

En este juicio ciudadano se impugnó el decreto del Congreso del Estado de Oaxaca mediante el cual se declaró válido y se ratificó las elecciones para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuautitlán del estado de Oaxaca.

No obstante se encuentra improcedente el asunto ya que el acto reclamado se consumió de forma irreparable. El magistrado Manuel González Oropeza emite el mismo voto particular.

SUP-JDC-15/2008: Toma de posesión.

El 11 de enero de 2007 fue publicado el Decreto No. 370 del Congreso del Estado de Oaxaca, de la misma fecha, por medio del cual se facultaba al Instituto Estatal Electoral para convocar a la ciudadanía a las elecciones ordinarias para renovar concejales de los Ayuntamientos, tanto por el sistema de voto, como por el de derecho consuetudinario. En cuyo caso pueden las comunidades determinar la fecha, hora y lugar en que habrán de realizar la elección correspondiente.

Los actores refieren que en el Municipio de San Pedro Teutila el Instituto local llevó a cabo elecciones por voto indebidamente porque se deben hacer por usos y costumbres. Igualmente, afirmaron los actores que se enteraron de estos hechos el 01 de enero de 2008 y que hasta el 07 de ese mismo mes y año los concejales electos no habían podido tomar posesión de sus cargos por disconformidad de los habitantes del lugar.

En tal virtud, la parte actora impugnó el decreto No. 7 de la sexagésima legislatura del Estado, que legitimó las elecciones municipales de la Entidad, así como la negativa del Instituto Estatal Electoral de aceptar su demanda, circunstancia por la cual decidieron entregar, el 07 de enero, su medio de impugnación ante la propia SS del TEPJF.

Ante ello, la SS ordenó, el 08 de enero, a ambas autoridades que recibieran y dieran trámite a la demanda correspondiente, lo que cumplieron en tiempo y forma.

A su vez, la SS consideró que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el inciso b) del artículo 10 de la LGSMIME, referente a tratarse de hechos consumados de manera definitiva e irreparable; más aún cuando el artículo 99 de la CPEUM limita las facultades del Tribunal Electoral a casos en los cuales no se haya efectuado la toma de posesión correspondiente, a fin de dar certeza a las etapas del proceso electoral y seguridad jurídica a los actores electorales.

En la especie no era ya posible dejar sin efectos el Decreto impugnado porque con la toma de posesión del 01 de enero de 2008 quedó consolidado, a pesar de que las elecciones en el Municipio aludido se llevaron a cabo, según los actores, mediante un procedimiento distinto al del derecho consuetudinario. Además, del relato de los hechos a cargo de los promoventes se desprende que el 01 de enero de 2008 tomaron posesión los concejales electos, luego ya no es posible reparación alguna respecto del acto impugnado.

Se aclaró en la resolución que en el caso precedente contenido en el expediente SUP-JDC-2542/2007 si fue posible revocar la resolución del Congreso estatal, referente al Municipio de San Juan Bautista Guelache en el mismo Estado, porque el medio de impugnación, tramitado debidamente por la responsable llegó a la SS el 20 de diciembre de ese año, motivo por el cual se estudió el fondo del asunto e incluso se amonestó al Instituto Electoral de la Entidad por no haber realizado la conciliación adecuada, por lo cual se le ordenó realizar lo procedente y llevar a cabo una elección extraordinaria que saldara el asunto entre los habitantes de tal Municipio.

También se aclaró que no era impedimento para fallar en contra este Juicio el hecho de haber ordenado a las autoridades responsables cumplir con la tramitación del mismo en cumplimiento de las disposiciones legales.

Por todo lo cual la resolución, emitida por mayoría de seis votos, desecho de plano el Juicio motivo de impugnación.

Al respecto, el Magistrado Manuel González Oropeza emitió Voto Particular en idénticos términos al que expresó en el expediente SUP-JRC- 21/2008, por lo que este resumen se remite al caso ya analizado.

SUP-JRC-16/2008: Actos consumados de manera irreparable.

El 11 de enero de 2007 se publicó el Decreto 370, de la misma fecha, emitido por la LIX legislatura del Estado de Oaxaca, facultando al Instituto Estatal Electoral a llevar a cabo las elecciones ordinarias para Concejales de los Ayuntamientos, mediante el derecho consuetudinario, por el cual cada Municipio puede celebrar sus elecciones en la fecha, hora y lugar que determinen sus usos y costumbres.

El 11 de noviembre se celebró la asamblea general comunitaria en el Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en donde la planilla ganadora la encabezó Jaime Juárez Cansino.

El 19 de diciembre el Consejo General del Instituto local valido la elección mencionada.

El 26 de diciembre la LX legislatura local aprobó el Decreto No. 17 validando la elección impugnada. El actor se enteró de ello el 29 de diciembre.

Por disposición constitucional y legal local, las autoridades electas tomaron posesión de sus cargos el 01 de enero de 2008.

El 31 de diciembre el actor, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal correspondiente interpuso un JRC contra el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior del TEPJF consideró que en el caso se actualizaron las causales de improcedencia establecidos en los incisos b) y c) del artículo 10 de la LGSMIME, en el sentido de tratarse de actos consumados de manera irreparable y de falta de legitimación respectivamente, por lo que no era posible reencausar la vía impugnativa, puesto que subsistiría la causal de improcedencia por irreparabilidad. En este contexto, resolvió por unanimidad su desechamiento de plano.

No obstante, el Magistrado ponente Manuel González Oropeza emitió un voto concurrente en el que disiente de la decisión de no reencauzar la vía impugnativa por irreparabilidad. Este voto es idéntico al que emitió, como voto particular, en el expediente SUP-JRC- 21/2008, por lo que en este resumen se hace remisión al que corresponde al expediente aludido.

SUP-JRC-21/2008: Actos consumados de un modo irreparable.

El 11 de enero de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto 370 de la misma fecha, que facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a la ciudadanía a las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el régimen de derecho consuetudinario, mismas que tendrían efecto en las fechas, horas y lugares que estimaran las propias comunidades.

El 30 de octubre se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del Municipio de San Juan de los Cués para elegir Concejales para el período 2008-2010.

El 26 de diciembre la Sexagésima Legislatura del Congreso local, erigida en Colegio Electoral, aprobó el Decreto no. 17 por el cual declaró constitucionales, legalmente válidas y ratificó las elecciones respectivas, incluyendo las de este Municipio.

El 04 de enero de 2008 los actores interpusieron un JDC a fin de impugnar el decreto aludido que ratificó el Acuerdo respectivo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La Sala Superior consideró que se actualizaron en este Juicio las causales de improcedencia establecidas en los incisos b) y c) del artículo 10 de la LGSMIME, referente a tratarse de actos consumados de un modo irreparable y cuando el promovente carezca de legitimación respectivamente.

Lo anterior, porque por disposición del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, los miembros de los ayuntamientos deben tomar posesión el día 01 de enero del año posterior a la elección y porque el JDC es un medio impugnativo que deben promover los partidos políticos, sin que cupiera en este caso el cambio oficioso de vía impugnativa, puesto que la afectación referente a tratarse de un hecho consumado de manera irreparable haría igualmente improcedente el Juicio. En atención a ello se resolvió, por unanimidad, su desechamiento de plano.

No obstante, el Magistrado Manuel González Oropeza emitió un voto concurrente, en el que se manifiesta de acuerdo con el desechamiento en virtud de la falta de legitimación de los actores, pero no así en lo tocante a tratarse de actos consumados de manera irreparable, lo que tiene que ver con la fecha que constitucionalmente se marca para la toma de posesión de los Concejales municipales.

El Magistrado signante manifiesta que los plazos en los cuales se desarrollan las elecciones por derecho consuetudinario varían de un municipio a otro, lo que es acorde con sus usos y costumbres y con la necesidad de conciliar algún conflicto previo de cada comunidad. De esta manera hubo municipios que eligieron con casi un año de antelación a la toma de posesión, mientras que el de San Juan de los Cués lo hizo con tan escaso margen que ya no fue posible impugnar a las instancias federales, dado que el decreto que combate fue emitido el 26 de diciembre anterior a la fecha de la toma de posesión.

En ese tenor, considera que siguiendo la característica de la Sala Superior de privilegiar el criterio garantista, se debió resolver esta impugnación precisamente con un criterio garantista y no con uno legalista y, por lo mismo, se debe hacer una excepción al principio de definitividad, como sucede en algunos casos en que se impugna la no entrega a los ciudadanos de su

credencial para votar con fotografía. Más aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, al resolver acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que: "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS" e "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUÉLLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA".

Por todo ello, considera que al resolver con sentido legalista se deja en estado de indefensión a los promoventes, dado que la legislación de Oaxaca presenta una laguna legal al no prever los plazos adecuados para que los ciudadanos afectados puedan recurrir, si lo requieren, a la instancia federal para resolver sus inconformidades en materia electoral.

SUP-JDC-24/2008: Toma de posesión.

El 11 de enero de 2007 se publicó el Decreto No. 370 del Congreso del Estado de Oaxaca que facultó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a elecciones a la ciudadanía para renovar concejales en los ayuntamientos de la Entidad, incluyendo los que se rigen por el derecho consuetudinario, los que pueden efectuarlas en la fecha, hora y lugar que determinen sus usos y costumbres.

El 01 de julio tuvo lugar la asamblea comunitaria para elegir a los concejales del Municipio de Santa Cruz de Bravo Silacayoapan, quedando Juan Ramírez Méndez como Presidente Municipal.

El 14 de diciembre el Consejo General del Instituto local valido la mencionada asamblea.

El 28 de diciembre, mediante el Decreto No. 29 la Sexagésima Legislatura del Estado calificó como legalmente válidas tales elecciones.

El 04 de enero de 2008 el Congreso recibió la impugnación en JDC de la parte promovente, siendo recibido ese documento el 10 de enero por el TEPJF. El motivo que expresan los actores para inconformarse es que, a su decir, la elección se definió con el voto de menores de edad y de personas extrañas a la comunidad.

Al respecto, la Sala Superior estimó que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el inciso b) del artículo 10 de la LGSMIME, dado que las autoridades electas tomaron posesión de sus cargos, por disposición constitucional y legal el 01 de enero de 2008 y ello torna irreparable el hecho impugnado y la pretensión de la actora en el sentido de realizar un escrutinio jurisdiccional.

Por todo lo cual se resolvió, por mayoría de seis votos, desechar de plano la impugnación.

El Magistrado Manuel González Oropeza emitió un Voto Particular idéntico al que se asienta en el expediente SUP-JRC-21/2008, por lo cual este resumen se remite a su contenido ya analizado.

SUP-JDC-25/2008: Actos materialmente irreparables.

En este asunto se determino que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, y el juicio solo procede cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

No resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva, pues dicho acto lo ratificó el Congreso del Estado y éste adquirió firmeza y definitividad por la instalación y toma de posesión definida constitucionalmente (1 de enero).

Considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, VI de la Constitución federal, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad, hacerlo provocaría la incertidumbre entre los actores políticos y en la sociedad en cuanto a la certeza de quienes son sus gobernantes.

El Magistrado Manuel González Oropeza emitió un voto particular.

SUP-JDC-3/2008: Imposible la reparación material de los daños.

Este juicio ciudadano versó sobre las elecciones por usos y costumbres en el municipio de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla Oaxaca, en el que se impugnaba el decreto del Congreso estatal que validó y ratificó las elecciones para Concejal.

Se desechó de plano este juicio ciudadano al ser imposible la reparación material de los daños ya que al tiempo en que la Sala conoció el asunto, los ciudadanos electos ya habían tomado posesión del cargo impugnado.

El magistrado Manuel González Oropesa emitió un voto particular al estar en contra de la consideración de la mayoría sobre desechar la demanda por no cumplir un requisito procesal. Su voto ya está resumido en el SUP-JDC-21-2008.

SUP-JDC-08/2009: Actos materialmente irreparables.

Este JDC versó sobre las elecciones para concejales a los ayuntamientos por el régimen de derecho consuetudinario del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, perteneciente al distrito de Santiago Juxtlahuaca en el Estado de Oaxaca en las cuales se impugnaba el decreto que las validaba y ratificaba.

No obstante se sobresee el juicio por haberse consumado los hechos de forma irreparable ya que al momento de la impugnación, los candidatos electos ya habían tomado posesión del cargo.

El magistrado Manuel González Oropeza emite voto particular resumido ya en el JDC-21-2009.

9. Universalidad del Voto.

SUP-JDC-013/2002: Santiago Yaveo Oaxaca.

Tesis relevantes S3EL 151/2002, S3EL 143/2002, tesis S3EL 152/2002

j) Principio de igualdad
m) Respeto a la universalidad del voto

Este caso es muy representativo en materia electoral indígena pues el TEPJF al entrar al estudio de fondo de este expediente hace una evaluación de los fundamentos de las elecciones indígenas por usos y costumbres.

En esta sentencia se estudia el fundamento de las elecciones por usos y costumbres indígenas y si bien se debe garantizar que estos conserven las tradiciones que definen su identidad indígena, estas no deben ir en contra de los principios del Estado Constitucional Democrático de Derecho. Por lo tanto, aunque era la tradición de esta comunidad indígena sólo elegir ellos la integración del ayuntamiento, es contra derecho negar los derechos político-electorales del resto de la población.

Este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano versó sobre la elección de autoridades municipales de Santiago Yaveo Oaxaca. Estas elecciones se llevan a cabo por el sistema consuetudinario de usos y costumbres indígenas.

- **Controversia**

El problema de esta elección llevada a cabo en diciembre de 2001 fue que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la invalidó sin fundamentar ni motivar su determinación.

Inconformes por esto, los concejales municipales que habían sido electos a través de la tradicional asamblea comunitaria, y que contaban con su constancia de mayoría, emitida por el Instituto Electoral de Oaxaca, interpusieron un juicio de revisión constitucional (JRC) por considerar que la

determinación del Congreso conculcaba su derecho a ser votados para ocupar cargos públicos.

- **Hechos**

Meses antes de que se llevaran a cabo estas elecciones, los Agentes municipales y distintas Agencias de Policías integrantes de distintas localidades del municipio de Santiago Yaveo, en representación de todos los ciudadanos, manifestaron por distintos medios su intención de participar en la asamblea comunitaria para elegir a las nuevas autoridades. Sin romper con la tradicional elección por usos y costumbres querían que se aceptara la participación del resto de la población ante la común exclusión en la cual sólo participaban los integrantes de la cabecera municipal de Santiago Yaveo.

Se llevaron a cabo distintas reuniones para valorar esta petición y ante la negativa de la población de la cabecera municipal de permitir que el resto de los ciudadanos votaran, por los supuestos brotes de violencia que esto provocaría, el Consejo General del Instituto electoral local determinó que no se podía atender a dicha petición.

Incluso se llevó a cabo una plática entre los miembros de la cabecera municipal de Santiago Yaveo con los representantes del resto del municipio, en la cual, los primeros presionaron a los segundos para que firmaran una acta anulando su posibilidad de completa participación.

No obstante se decidió llevar a cabo una asamblea comunitaria en la cual participaron todos los ciudadanos del municipio que se presentaron, y eligieron los distintos cargos para la integración del ayuntamiento. En esta asamblea estuvo presente el Presidente Consejero del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y otros funcionaros. Incluso se firmó el acto correspondiente.

Un mes después se llevó también a cabo la asamblea legalmente convocada, la cual fue ratificada por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca pero anulada por el Congreso del Estado.

- **Resolución de la Sala Superior**

Si bien la determinación del Congreso de Oaxaca carecía de fundamentación y motivación, la Sala Superior decide tomar la plena jurisdicción del asunto para evitar el vacío de poder en la comunidad.

Así entra al estudio de fondo decidiendo finalmente confirmar el decreto del Congreso por considerar que las elecciones violentaban el derecho de voto en su vertiente universal así como el derecho a no ser discriminado.

Se confirmó por medio del padrón electoral del municipio que en realidad era una minoría la que elegía la integración de las autoridades del municipio.

- **Criterios garantistas**

En esta sentencia se estudia el fundamento de las elecciones por usos y costumbres indígenas y si bien se debe garantizar que estos conserven las tradiciones que definen su identidad indígena, estas no deben ir en contra de los principios del Estado constitucional de derecho. Por lo tanto, aunque era la tradición de esta comunidad indígena sólo elegir ellos la integración del ayuntamiento, es contra derecho negar los derechos político-electorales del resto de la población.

10. Extemporaneidad de la demanda.

SUP-JDC-089/2002: Preclusión de su derecho.

El 31 de enero de 2002 la asociación denominada "Consejo Nacional de Organizaciones", presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, su solicitud para constituirse como Agrupación Política Nacional.

Posteriormente, el 17 de abril de ese año, el Consejo General del IFE emitió la resolución CG65/2002 negando el registro correspondiente, entre otros motivos, por no demostrar la solicitante contar con el mínimo de 7 000 ciudadanos afiliados

A raíz de ello, el 13 de mayo siguiente, la asociación afectada, por medio de su representante Roberto Antonio Villaseñor Aceves, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano, manifestando los agravios que a su derecho convenían.

Más tarde, el 12 de junio del mismo año, la promoverte presentó un ocurso, por medio del cual pretendió formular nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución combatida, entre los cuales expresó el agravio por contravenir el contenido del artículo 2 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dado que manifestaba que muchos de sus representados eran indígenas de diferentes etnias, particularmente los originarios de Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Sinaloa y el Distrito Federal, incluyendo su Secretario General Zenen Ávila Elena, a los que, argumentó, el IFE les desconoció "…los logros democráticos y legislativos que ellos han alcanzado en este país".

No obstante, al emitir la resolución correspondiente, la Sala Superior hizo la observación de que no tomaría en cuenta para su decisión el contenido del ocurso, en virtud de haber procedido la preclusión de su derecho, al presentar el escrito inicial de demanda.

En consecuencia, no se pronunció respecto de la consideración de la supuesta afectación a los derechos de los indígenas y, demostrado que fue que la

promoverte no cumplió con los requisitos para su registro como agrupación política nacional, resolvió confirmar la resolución impugnada.

SUP-JDC-1658/2007: Plazo para presentación de la demanda en elecciones indígenas.

En el fraccionamiento el Rosario, en San Sebastián Tutla, Oaxaca, municipio indígena, que cuenta con una población de 11, 735 habitantes y 7, 317 mayores de edad, se llevaron a cabo elecciones por el régimen de Usos y Costumbres.

Los actores solicitaron votar y ser votados, ante el IEEO, pues argumentaban que a más de 11, 000 ciudadanos, hombres y mujeres, no se les permite participar y ejercer sus derechos y prerrogativas de votar y ser votados, lo cual no se apega a la realidad, porque se trata de un municipio conurbado a la ciudad de Oaxaca, y en él no existe población indígena, no hay características que justifiquen los Usos y Costumbres, y el ayuntamiento es electo con menos de 300 personas cada 3 años.

Se resolvió que la demanda era extemporánea, pues se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho.

El principio de oportunidad debe ser observado aun y tratándose de los procedimientos de elección consuetudinarios, conocidos como uso y costumbres.

11. Pruebas y documentales de autoridades indígenas.

SUP-JRC-133/2002: Suplencia de notarios públicos.

El 07 de julio de 2002 se llevaron a cabo las elecciones para integrar ayuntamientos en el Estado de Nayarit, entre otros para el Municipio de El Nayar.

El día 10 del mismo mes y año el Consejo Electoral del citado Municipio realizó el cómputo de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Convergencia por la Democracia, Partido Nacional interpuso al respecto un recurso de inconformidad, el que tocó resolverlo a la Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, mediante resolución emitida el 16 de agosto de 2002, confirmando el acto impugnado.

En consecuencia, el Partido Político impugnante promovió un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 24 de agosto del mismo año por el

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, confirmando la resolución combatida.

En contra de tal resolución, el mismo promoverte interpuso un JRC el 28 de agosto siguiente, en el que manifestó que el día de la jornada electoral municipal no se dejo actuar a sus representantes en varias casillas o bien, en otras, se les expulsó sin causa justificada.

En tal virtud, no habiendo notarios públicos en la localidad, presentaron entre otras pruebas, cuatro constancias del Gobernador General de la Tribu Cora en El Nayar, Sixto Serrano Lucas, en las que daba fe de que no pudieron los representantes de partidos políticos ingresar a las casillas correspondientes.

El promovente adujo que tales constancias de hechos deberían considerarse como pruebas documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridad investida mediante la aplicación de usos y costumbres de la región, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º de la CPEUM, que otorga autonomía a los pueblos y comunidades indígenas y dado que en este caso no existía fedatario a quien acudir para implementar la prueba de lo ocurrido.

De considerarse prueba documental pública este tipo de constancias, debería valorarse, haciendo prueba plena.

Se explica en el escrito de impugnación respectivo que en el Municipio de El Mayar se elige un gobernador por cada comunidad que esté asentada en el lugar y estos gobernadores forman un Consejo Supremo, denominado Casa Real, que está encabezada por el Gobernador General.

Igualmente, quedó manifiesto que las autoridades de las mesas directivas de casilla referidas no permitieron actuar a los representantes de partido porque no mostraron la copia de sus nombramientos, si bien el promovente adujo que por un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral no era necesario tener dicha copia, bastando mostrar su credencial para votar con fotografía, dado que en la documentación que integraba el paquete electoral debía obrar la relación de tales representantes.

El Tribunal Electoral local no concluyó respecto a considerar a las constancias expedidas por la autoridad tradicional, como públicas o privadas y solamente manifestó que carecían de “eficacia convicta”, por no identificar personas, casillas, lugares y otros elementos indispensables para individualizar debidamente las pruebas.

Con base en ello y no habiendo otras pruebas que desvirtuaran lo asentado en las actas de la jornada electoral, en donde no se consignaron protestas o incidentes al respecto, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar la resolución impugnada.

SUP-JRC-524/2004: Pruebas indígenas.

Este juicio versó sobre la renovación de las autoridades del municipio indígena de Nahuatzen en el Estado de Michoacán, el punto controvertido era que el PRD, presentó, en su escrito de demanda, testimoniales firmados por autoridades elegidas por usos y costumbres queriendo que se les diera valor probatorio pleno como documentales públicas. No obstante, la autoridad responsable sólo les da un valor indiciario como documentales privadas, ya que las autoridades municipales en ningún concepto pueden considerarse portadores de fe pública.

El PRD señalaba que debía considerarse estas pruebas cómo documentales públicas, ya que para los pueblos indígenas estas son sus autoridades y dentro de sus costumbres no existe una figura jurídica idéntica a la del fedatario público, además, para estas comunidades es materialmente imposible acceder a estos servicios para denunciar las irregularidades de la jornada electoral, toda vez que eso implica un traslado muy complicado por las distancias y un gasto económico que muchas veces no se puede subsanar. (Convenio 169 de la OIT y Art. 2°Constitucional)

Si se reconoce el derecho de los indígenas a regirse por su derecho consuetudinario, ¿Por qué no se puede reconocer al jefe de los bienes comunales o a los jefes de tenencias como envestidos de autoridad para hacer testimonio de irregularidades que transgreden los principios que deben regir el proceso electoral?

La Sala Superior decidió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no sólo por no causar convicción las pruebas que aporta el PRD, sino porque adminiculadas con otras pruebas, y haciendo las operaciones aritméticas adecuadas se estima que las irregularidades cometidas durante la jornada electoral no fueron determinantes para revertir el resultado de la elección a favor de dicho partido.

La SS-TEPJF dejo abierta la puerta en cuanto al tema de las pruebas en materia electoral indígena:

- ¿Cómo pueden tener los indígenas pruebas de carácter público para demostrar algún hecho en su beneficio, si en su comunidad no tienen acceso a los servicios de un fedatario público?
- ¿El hecho de que sus pruebas sólo pudieran tener el carácter privado, demerita sus derechos político-electorales como pueblos indígenas?

Hasta el momento el criterio es de considerarlas como documentales privadas, y en este juicio no se demerita sus derechos político- electorales, porque aunque consideradas sus pruebas como indicios, estas se analizan exhaustivamente y se adminiculan con otras pruebas para poder resolver.

12. Nulidad de elecciones indígenas.

SUP-JDC-229/2005: Anulación de casillas.

El actor en su recurso intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD manifestó que en la elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Puebla, una amplia gama de casillas electorales, presentaron hechos constitutivos de causales de nulidad de votación recibida en casilla, reguladas en la Ley y señaló en cada caso la razón de sus afirmaciones.

Una de las casillas impugnada fue la No. 88, que se ubicó en Eloxohitlán, Puebla, en la cual se recibieron 651 votos a favor de la planilla "A" y 352 para la "B", lo que da un total de 1003 votos, es decir, número igual al de sufragantes, dentro de un listado nominal de 1380 ciudadanos.

El actor señaló que lo anterior implicaba que si la votación se hubiere llevado a cabo de las 8.00 a las 18.00 horas, lo cual no es posible, dado el tiempo que tarda la instalación de la casilla, en 600 minutos votaron 1003 electores, lo que da un promedio de votación de 1.67 minutos para cada sufragante, a lo cual hay que añadir que se votó para elegir a: Presidente y Secretario General Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, además de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, como ha quedado dicho, todo lo cual llevaría a una estimación de 0.28 segundos por cada elección.

A lo anterior debe agregarse que la población de ese lugar es indígena en un 95.61 % y analfabeta en un 47.6 %, contexto en el que la autoridad partidista responsable estimó en su resolución que al no contar con la seguridad estatutaria respecto de los resultados obtenidos en dicha casilla, debería considerarse el agravio del promovente como fundado, por lo cual procedió a descontar del resultado total de las elecciones, los votos sufragados en la casilla cuya votación fue anulada.

Del total de las casillas impugnadas, se llegó a la conclusión de que, al no darse la determinancia, debido al margen tan amplio de los votos obtenidos entre una y otra fórmulas, procedía confirmar la constancia de validez de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, tomando en cuenta que en el JDC el actor varió sus conceptos de agravios, planteando una nueva *litis*, sin referirse específicamente a los fundamentos que motivaron la resolución impugnada, era de resolverse confirmar la resolución emitida en su oportunidad por el órgano partidista.

SUP-JRC-27/2008: Nulidad de la Votación.

El 11 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Tepeojuma.

El 14 de noviembre el Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma, perteneciente al distrito 10, con cabecera en Izucar de Matamoros, llevó a cabo el cómputo de la elección aludida, resultando en primer lugar, con 1 403 votos, la Coalición "Unidos para ganar" y en segundo lugar, con 1 313 votos, la Coalición "Por el bien de Puebla". En la misma sesión se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría correspondiente.

El 17 de noviembre la Coalición "Por el bien de Puebla, por medio de su representante legal, interpuso el recurso de inconformidad que conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-1-086/2007, respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas 2085 B y 2087 B. La resolución respectiva confirmó lo actuado por el Consejo Municipal Electoral.

El 22 de enero de 2008 la misma Coalición interpuso un JRC, en el que solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 2087 C1, la que de lograr revertiría a su favor la elección municipal.

La actora funda su petición en el hecho de que fungió como Secretario de casilla Francisco Leonor Céspedes, quien fungía como quinto regidor suplente de la Junta Auxiliar de Xoyatla, perteneciente al Municipio de Tepeojuma, violando las disposiciones contenidas en las fracciones II y VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, respecto de la nulidad basada en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los autorizados legalmente, lo cual implica ejercer violencia física o moral sobre los electores.

Se argumentó además por parte de la promovente que el Municipio indicado tiene una población mayoritariamente indígena, de allí que los miembros de un Ayuntamiento, aunque sean suplentes, son considerados por la población como parte de esos organismos, ya que realizan trabajos comunitarios.

La Sala Superior del TEPJF consideró que no le asiste la razón a la actora, puesto que en legislación y doctrina se hace la diferencia entre una autoridad en funciones y otra suplente, además de que las Juntas Auxiliares únicamente coadyuvan con las autoridades municipales correspondientes, por lo que no se actualizó el caso de que ese quinto regidor suplente fungiera como autoridad municipal y, en ese sentido ejerciera presión sobre los electores.

En cuanto hace a la mención de que el Municipio tiene una población mayoritariamente indígena, se expresó que se trata de una manifestación vaga, en la que no se precisa cuáles son las labores comunitarios que desempeñan los integrantes de las Juntas Auxiliares, ni tampoco explicó que trascendencia

tiene con lo impugnado el hecho de tratarse de población mayoritariamente indígena, ni aportó prueba alguna que fortaleciera su afirmación.

Igualmente, no procedieron por infundados e inoperantes otros agravios argumentados por la promovente, como el hecho de que es responsabilidad de la autoridad responsable proveer lo necesario para alcanzar convicción y lo idóneo de una prueba superveniente en la que se trata un asunto ajeno al acto impugnado. Por todo lo cual, en forma unánime, se confirmó la resolución impugnada.

SUP-JDC-31/2008: Invalidez de dos elecciones.

d) Interpretación más favorable de las normas procesales
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario
l) Respeto al lugar en donde se llevan a cabo las elecciones por medio de usos y costumbres
m) Respeto a la universalidad del voto

J-VI-2008

Se trata de una gran cantidad de actores porque se acumularon los expedientes 31, 32, 33, 34, 35 y 36, al SUP-JDC-31/2008 que encabeza la acumulación, en todo ellos se impugna el Decreto de 30 de diciembre de 2007, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que ratificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del 14 de diciembre del mismo año en que invalida la elección de concejales en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, en Oaxaca.

Se observó que si podría darse la reparabilidad de la afectación jurídica, en caso de proceder, puesto que a partir del 01 de enero de 2008 la autoridad responsable del Ayuntamiento lo era de manera provisional, por lo que debería ceder el cargo a la autoridad que resultara idónea de acuerdo a la resolución jurisdiccional de los medios de impugnación respectivos.

Los agraviados manifestaron que si hubo acuerdo entre los miembros de la comunidad para realizar la elección mencionada y la Legislatura del Estado no tenía porque ratificar lo que, según ellos, era la indebida declaración de no ratificación por parte del Instituto local.

Estos agravios los consideró la Sala Superior del TEPJF como infundados e inoperantes. Infundados, dado que ambas autoridades si dieron sustento constitucional y legal a sus determinaciones.

Inoperantes, puesto que quedó demostrado que el 09 y 10 de noviembre de 2007 tuvieron lugar sendas reuniones de trabajo en la Dirección de Elecciones de Usos y Costumbres del Instituto local, en la que agentes municipales y policías del Municipio expresaron su voluntad de participar en la elección. No obstante, el mismo día 10 el Administrados Municipal manifestó que los habitantes de la cabecera no estaban dispuestos a dejarlos votar, ni a entablar acuerdo alguno al respecto sino hasta que previamente hubieran elegido ellos a nuevas autoridades y que además, para el 12 de noviembre se había convocado al pueblo para llevar a cabo la elección, como efectivamente

sucedió, quedando electos para los diferentes cargos del Ayuntamiento determinados ciudadanos.

En consecuencia, para el 18 de noviembre los habitantes de las agencias municipales llevaron a cabo su propia elección, en la que resultaron electos otros ciudadanos. El 12 de diciembre los habitantes de la cabecera municipal entregaron un escrito al Instituto local manifestando que era improcedente que los habitantes de las agencias municipales hubieren celebrado otra elección.

Ante este estado de cosas el Instituto local determinó no validar ninguna de las dos elecciones. Esta decisión fue confirmada por el Congreso de Oaxaca.

La Sala Superior del TEPJF consideró que no se respetaron los principios de certeza, legalidad y objetividad que ordena la Constitución, ni la universalidad del voto y el respeto a los derechos humanos asentados en el artículo 41 de la Carta Magna y en los tratados internacionales signados y ratificados por México, dado que no hubo conciliación alguna, a pesar de las reuniones que se efectuaron con este objeto, ni se procedió a desarrollar la consulta a la comunidad que exige la ley del Estado de Oaxaca, por todo lo cual acordó por mayoría de votos confirmar el Decreto impugnado.

Al respecto, el Magistrado Flavio Galván Rivera emitió Voto Particular en el sentido de considerar todos los JDC acumulados en esta resolución, como notoriamente improcedentes y por lo mismo, operar su sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 10 de la LGSMIME, toda vez que la posibilidad de reparación del acto afectado se da si se resuelve jurisdiccionalmente al respecto antes de la fecha de la toma de posesión de la autoridad de que se trate, lo que en Oaxaca ocurrió el 01 de enero de 2008, aun tratándose autoridad provisional, ello por el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y para darles firmeza y certeza en lo actuado y seguridad jurídica a los actores. Inclusive hizo alusión a la tesis sostenida por la propia Sala Superior en el sentido de la irreparabilidad de cada una de las etapas del proceso electoral. Además de que la Sala Superior considero irreparables actos que se impugnaron en los JDC 3, 8, 11, 13, 17, 18, 20, 23, 25, 26 y 27, todos del año 2008. Por todo lo cual, el Magistrado signante consideró que procedía el sobreseimiento del JDC aludido, con sus cinco acumulados.

SUP-JDC-40/2008: No legitimación de las elecciones.

c) Efectivo acceso a la jurisdicción | J-VI-2008

La sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el Decreto No. 370 que facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a elecciones de ayuntamientos municipales en la Entidad, incluyendo las que se realizan por medio del derecho consuetudinario.

El 05 de diciembre de 2007 se emitió la convocatoria para llevar a cabo dichas elecciones en el Municipio de San Pedro Jocotipac, mediante usos y costumbres.

El 09 de diciembre a las 10.00 horas se desarrolló la primera asamblea en donde fueron electas las autoridades municipales correspondientes.

En la misma fecha, a las 11.00 se celebró la segunda asamblea, en la que los actores de este juicio actuaron como Presidente, Secretario y Escrutador de la mesa de debates respectiva, a la vez Pedro Gaytán Rodríguez participó como candidato y fue electo para el cargo de Regidor de Obras.

El 11 de diciembre ingresaron las actas de las dos asambleas para la consideración del Instituto Estatal Electoral.

El 19 de diciembre el Instituto local emitió un Acuerdo negando la validez de ambas actas porque en las asambleas aludidas se cometieron diversas irregularidades.

El 28 de diciembre la Sexagésima Legislatura del Estado emitió el Decreto No. 30 validando la resolución del Instituto. Los actores manifestaron que de ello tuvieron conocimiento el 02 de enero de 2008.

El 04 de enero los actores promovieron al respecto un JRC. El 18 de enero la Sala Superior, por acuerdo plenario, resolvió el cambio oficioso de vía impugnativa para integrar el expediente en el JDC que ahora se analiza.

La Sala Superior del TEPJF consideró que la nueva vía es procedente en tanto que estos ciudadanos impugnan un acto de autoridad de naturaleza administrativa-electoral, si bien la emisora es un órgano legislativo.

A la vez, se determinó la improcedencia del juicio respecto de los actores Demetrio Durán Vázquez y Mario Diego Gaytán en virtud de no asistirles interés jurídico alguno, lo que da lugar a la causal de improcedencia regulada en el inciso c) del artículo 11 de la LGSMIME, por lo que, para ellos, se determinó el sobreseimiento del juicio.

En cuanto al actor Pedro Gaytán Rodríguez, quien fue electo en la segunda asamblea con el cargo de Regidor de Obras, se determinó que de probar la razón de su derecho, podría darse la reparación correspondiente, toda vez que el 01 de enero el Ayuntamiento se integró con autoridades provisionales, las que necesariamente deberían entregar el cargo a quienes resultaren electos en las elecciones extraordinarias que deberían llevarse a cabo.

No obstante, sus agravios resultaron infundados unos e inoperantes otros. Fueron infundados puesto que, a pesar de lo afirmado por el actor, la autoridad responsable si motivó y fundó su resolución. A la vez, resultaron sus agravios inoperantes en cuento que las asambleas en cuestionamiento se celebraron sin

haber agotado el Instituto de Oaxaca las instancias conciliatorias, ni realizado, en su lugar, la consulta comunitaria que la ley ordena. Debe aclararse que en tres ocasiones el Instituto Electoral trató de llevar a cabo sin éxito pláticas conciliatorias, por la posición intransigente de los dos grupos rivales, incluso en la última de las ocasiones se suscitaron acto de desorden, por lo cual no se llegó a ningún acuerdo. Tampoco fue posible contar con la participación del Administrador Municipal, por lo cual no hubo legalidad, certeza y objetividad en ambas asambleas, por lo que la autoridad electoral resolvió no legitimarlas, lo que a su vez llevó al Congreso estatal a obrar en consecuencia. En el texto de la resolución del TEPJF se asienta que el Instituto "...pudo persistir en la intención de alcanzar la conciliación."

En consecuencia de todo lo cual se resolvió sobreseer el juicio y confirmar el Decreto impugnado.

13. Calidad de Indígena.

Tesis relevantes, S3EL 001/2004 y S3EL 011/2004

SUP-JDC-405/2003: Ciudadano indígena.

El 06 de diciembre de 2002 el V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en su gaceta la convocatoria para elegir a los ciudadanos que propondría como candidatos por el principio de representación proporcional en su Convención Nacional Electoral.

El 06 de marzo de 2003 el promovente solicitó su registro como propietario, teniendo como suplente a Angelino López Cortés, quien luego fue suplido por Marcelo Cleofas Andrés, para integrar la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

El día 16 del mismo mes y año se integró la lista aludida, misma que el promovente consideró que no se apegaba a lo expresado por los estatutos de ese partido político en lo que hace a la acción afirmativa indígena, por lo que promovió un medio impugnativo ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del PRD, autoridad partidista que determino el 24 de abril siguiente sobreseer el recurso dado que no estaba todavía integrada la relación definitiva de candidatos.

Posteriormente, el 29 de abril, la Mesa Directiva del V Consejo Nacional de ese partido político resolvió ratificar la lista impugnada, en la que el promovente aparece en el lugar número 20, cuando él consideraba que debería estar entre los primeros 10 lugares y concretamente en el número cuatro, si se respetara la acción afirmativa en un doble sentido, por ser joven y por ser indígena.

El 03 de mayo de ese año el Consejo General del IFE emitió el Acuerdo por el cual quedaban registradas las listas de candidatos aludidas en las cinco

circunscripciones plurinominales, si bien el promovente había impugnado tal decisión ante su propio partido.

Por tal razón, el afectado promovió un JDC el 16 de mayo siguiente, impugnando el Acuerdo del Consejo General del IFE a que se ha hecho alusión.

Al respecto el actor manifestó ser de origen zapoteco, mientras que su compañero de fórmula es otomí y que en la cuarta circunscripción plurinominal se estima una población indígena del 12.9 % del total; además adujo ser integrante del Frente Indígena Popular y Campesino, Asociación Política Nacional, de la cual se dijo ser Secretario de Juventud Indígena, a la vez que fungir como Subsecretario de Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

La Sala Superior, ya cerrada la instrucción respectiva emitió un Acuerdo de Requerimiento al partido político responsable para que informara respecto de la existencia o no de ciertas afirmaciones del promovente, particularmente en lo que hace a las organizaciones de tipo indígena a las que decía pertenecer; este requerimiento fue atendido en tiempo y forma por el PRD.

En el escrito de cumplimiento del requerimiento aludido se advirtió que el organismo partidista que menciona el promovente, no existe en el PRD y que la Asamblea Nacional Indígena, de la que también se ostentó el promovente como representante, no estaba aún constituida en ese partido político.

Sobre el resultado del requerimiento, el Magistrado Instructor dio vista al promovente para que adujera lo que a su derecho conviniera, pero éste respondió manifestando que la diligencia del requerimiento ya no procedía por ser posterior al cierre de instrucción acordado por el mismo magistrado instructor.

Con base en todo ello, en su resolución la SS estimó superados los aspectos de improcedencia planteados por el CG del IFE y por el propio PRD en su carácter de tercero interesado. Señaló que son válidas las actuaciones del TEPJF para mejor proveer en su calidad de medidas extraordinarias y que el promovente no señaló ningún argumento a su favor respecto a las afirmaciones del PRD en lo tocante a las organizaciones políticas indígenas aludidas, por lo que no procede la acción afirmativa indígena, que requiere no sólo ser de origen indio, sino realmente representar los intereses de una comunidad de este tipo con la que se esté estrechamente vinculado, es decir, en este caso ser representante de ese pueblo en el Distrito Federal, situación que no logró demostrar el promovente, por todo lo cual, la Sala Superior consideró, por unanimidad de votos, confirmado el Acuerdo del CG del IFE que fuera materia de esta impugnación.

SUP-JDC-422/2008: Conciencia indígena.

a) Suplencia absoluta de la queja
d) Interpretación más favorable de las normas procesales
g) Flexibilidad de la legitimación activa
i) Respeto al procedimiento electoral consuetudinario

J-XV-2010

El 07 de febrero de 2008 el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán emitió la convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia, propietario y suplente, mediante el sistema de usos y costumbres, para la comunidad de San Bartolomé Coro, localidad de ese Municipio. La fecha para la elección se fijó para el 17 de febrero, mediante voto directo y secreto. El 14 de febrero se entregó al Ayuntamiento mencionado un escrito suscrito por varios vecinos de San Bartolomé Coro, manifestando que se emitiera una nueva convocatoria, porque en la anterior no se respetaban sus usos y costumbres. El 06 de marzo el Ayuntamiento emitió la nueva convocatoria, confirmando el procedimiento de la primera y fijando el 16 de marzo para efectuar la elección.

No obstante, para el 04 de abril el Presidente Municipal solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para efectuar las elecciones aludidas, pero con todo y ello no se pudieron realizar tales elecciones, hasta que los vecinos, informando al Ayuntamiento, emitieron una convocatoria para efectuar un plebiscito por medio de usos y costumbres para efectuar la elección el 23 de abril, por lo que solicitaban que se enviara a un funcionario para que estuviera presente en el proceso electivo. En tal virtud, a pesar de que no compareció representante alguno del Ayuntamiento, se efectuó la elección y se avisó al Presidente municipal de lo ocurrido; ante estos hechos consumados el Presidente Municipal emitió el oficio 129/2008, por el cual manifestó que la elección carecía de validez legal, por no cumplir los requisitos que al respecto exige la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo.

Dada tal circunstancia los ahora promoventes interpusieron el JDC que se resume, lo que originó que, con el oficio 174/2008, el Presidente Municipal requiriera a los representantes de los bienes comunales que la comunidad acreditará su calidad de indígena.

La SS, consideró que, de acuerdo al art. 2º de la CPEUM, basta la conciencia de identidad, para ser considerado indígena, por lo que el requerimiento aludido carece de trascendencia al respecto, Igualmente, se aplicó la suplencia total de la queja, para determinar los agravios correspondientes, procedimiento por el cual, se observó que el oficio 174/2008 que manifiesta la falta de validez legal de esta elección, carece de motivación y de fundamentación, puesto que, analizadas acuciosamente las facultades del Presidente Municipal, en los diversos textos normativos de esa Entidad federativa, ninguna de ellas le autoriza para calificar elecciones; en consecuencia, si el acto impugnado proviene de autoridad incompetente, determinó, por unanimidad, la revocación del oficio, por lo cual quedó firme la asamblea electiva y sus resultados.

14. Distritos Electorales.

SUP-JDC-115/2005: Conformación de los Distritos Indígenas.

Salvador Pérez Fierro, quien dijo ser ex presidente del Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, manifestó "la falta de sensibilidad" mostrada en la construcción territorial de los nuevos distritos federales electorales, dado que en esa re-distritación no se observó el criterio de respetar unidades territoriales con presencia indígena, puesto que, en el distrito de Zacapoaxtla, Puebla, quedaron comprendidas las etnias totonacas y nahuatls que no son homogéneas.

Igualmente, manifiesta la importancia que ha tenido para Libres, Puebla, la instalación de oficinas del IFE, a partir de 1997 y lo que vendrá a significar que tales instalaciones se ubiquen en otro lugar en virtud de la misma re-distritación. Por todo lo cual, el actor solicitó que se reinstalaran esas oficinas y se revisara tal decisión.

A raíz de la entrega de ese documento en el IFE, la Secretaría General del Instituto le dio trámite como escrito de demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual, a juicio de la Sala Superior del TEPJF, no es correcto puesto que no plantea la vulneración de un derecho político electoral del ciudadano firmante, además de que por la misma circunstancia, no procede reencauzar la vía impugnativa.

En tal virtud. Se consideró que lo procedente era devolver las constancias que integraban el expediente al Presidente del Consejo General del IFE por ser la autoridad a la que fue dirigido el escrito y en ella la solicitud de revisión aludida.

Anexo 3

Tesis y Jurisprudencia en Materia Indígena[28]

Jurisprudencia

Noelia Hernández Berumen

Vs.

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de

[28] Algunas tesis relevantes y jurisprudencias no tienen contenido indígena explícito, pero se integran en este anexo, ya que se crearon a raíz de la aplicación de estos criterios en la resolución de un medio de impugnación relevante en materia indígena.

Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Herminio Quiñones Osorio y otro

Vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en

Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 13/2007

AFIRMATIVA Y NEGATIVA *FICTA*. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.—Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa *ficta*, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa *ficta*.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-57/2002.—Actor: Asociación denominada Organización Nacional

Antirreeleccionista.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-64/2002.—Actor: Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1581/2007.—Actor: Organización Política "Juntos por Nayarit".—Autoridad responsable: Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Juvenal Torres Luis y otros

Vs.

Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral

Jurisprudencia 6/2008

IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14/2008.—Actores: Juvenal Torres Luis y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Ramiro Ignacio López Muñoz, Rolando Villafuerte Castellanos y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-40/2008.—Actores: Demetrio Durán Vázquez y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2008 y acumulados.—Actores: Antonio Gómez Vásquez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—30 de enero de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Joel Cruz Chávez y otros

Vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras

Jurisprudencia 13/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus

autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortíz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2569/2007.—Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Joel Cruz Chávez y otros

Vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y Otras

Jurisprudencia 15/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca).—De los artículos 2, Apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortíz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Joel Cruz Chávez y otros

Vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras

Jurisprudencia 15/2010

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.—El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y

otro. —21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2008.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Moisés Ramírez Santiago y otros

Vs.

Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y otro

Tesis XIV/2008

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA.—De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y otro.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis relevantes

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.—En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas *el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional *efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo, el problema planteado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasó a ser la fracción VIII del apartado A, del artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.*

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 024/2000.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 838-839.**

DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el acto electoral impugnado provenga de un Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley. La procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos. Por otra parte, respecto de aquellos actos que tengan los alcances de una ley sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, inclusive, razón por la cual no cabe admitir que los actos de un Congreso local que no tengan el carácter de ley no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, sólo se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Además, debe reconocerse el derecho de acceder a los ciudadanos de una comunidad en contra de un decreto legislativo, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ciudadanos individualmente considerados están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos de un municipio, máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 79 de la ley adjetiva citada, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, según se dispone en el artículo 88 del último de los ordenamientos jurídicos de referencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 116-117, Sala Superior, tesis S3EL 041/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 468-469.**

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 172, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 770-771.**

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.—Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales

que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasó a ser la fracción VIII del apartado A, del artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 184-185, Sala Superior, tesis S3EL 047/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 839-840.**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o. y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 161, Sala Superior, tesis S3EL 099/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 691.**

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.—No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la *ratio decidendi* del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 202-203, Sala Superior, tesis S3EL 137/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 938-939.**

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a

establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.*

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 208-210, Sala Superior, tesis S3EL 143/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 957-959.**

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.—El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea

conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4o., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley –abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna). Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a *actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación* sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6o., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.*

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 211-212, Sala Superior, tesis S3EL 144/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 961-962.**

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación de Oaxaca).—La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 3o., 6o., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.*

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 210-211, Sala Superior, tesis S3EL 145/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 960-961.**

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de

Oaxaca).—En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.*

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 212-213, Sala Superior, tesis S3EL 146/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 963.**

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.—Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estas federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o

condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 207-208, Sala Superior, tesis S3EL 151/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 956-957.**

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.—El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y

comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Indalecio Martínez Domínguez y otros.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 213-214, Sala Superior, tesis S3EL 152/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 963-964*.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (Estatutos del PRD).—De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 5o. y 13 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es posible concluir que dicho partido reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de México y por ello exige la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postule, con el fin de lograr que se otorgue un espacio en el Congreso de la Unión a las diversas comunidades que conforman las etnias de nuestro país. Consecuentemente, para que proceda la acción afirmativa indígena, es decir, la inclusión de esta calidad de sujetos en las candidaturas que se postulen, resulta claro que no basta la afirmación de que se tiene la calidad de indígena, sino que se exige demostrar claramente que se es representante de alguna comunidad indígena, lo que implica que tenga vinculación con una entidad asentada en algún pueblo o región indígena, o bien, con un comité de base que se haya autodefinido como tal, exigencia que es lógica si se atiende a que para lograr la finalidad mencionada, es decir, la posibilidad de defensa de esas minorías, es necesario el conocimiento palmario de su problemática que sólo se consigue por la pertenencia real al núcleo de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003.—Pável Meléndez Cruz.—30 de junio de 2003.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Sala Superior, tesis S3EL 001/2004.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 317.**

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.—Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003.—José Antonio Jacques Medina.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003.—Pável Meléndez Cruz.—30 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Sala Superior, tesis S3EL 011/2004.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 694-695.**

Joel Cruz Chávez y otros

Vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca

Tesis XXII/2007

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.—De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos

garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Incidente de ejecución de sentencia.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca.—5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Moisés Ramírez Santiago y otros

Vs.

Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra

Tesis XX/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.— La interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Florencio Soriano Ríos y otros

Vs.

Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Tesis XXII/2008

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis S3EL 031/2000, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN", que el carácter definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo

que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, como cuando su pretensión converge en que se lleve a cabo la elección de sus gobernantes, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a que los Poderes Legislativo o Ejecutivo se renueven a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Florencio Soriano Ríos y otros.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—30 de abril de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.